REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **010 2020 00197** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá se mantuvo silente frente al requerimiento realizado mediante auto adiado dos (2) de abril de 2024 y comunicado a dicha sede judicial mediante Oficio No. C-0291 del 4 de abril de esta anualidad, se requiere por segunda vez a la citada autoridad judicial para que, en el término de cinco días, contados a partir de la comunicación respectiva, remita, con destino a este despacho, los anexos de la subsanación de la demanda.

Hasta tanto se reciba la documental echada de menos se **suspende el término para decidir.** Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ad11604484f19d12764d5d0552a1bcf39e8d435b688fa94e96b0ca70f5a08**
Documento generado en 15/04/2024 10:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 17 2021 00140 01
Tipo : Verbal
Demandante: José Gilberto Escorcia y otro
Demandado: Daniel Escorcia

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que "*el legislador no solo impuso al apelante el deber de 'edificar en primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo*"(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 1° de septiembre de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 27 de febrero de 2024 mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado diecisiete Civil del Circuito.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a85a7eed7ec9b9348d1a4a348fcf0bc1254368888150ff00df4fbe65980b3**
Documento generado en 15/04/2024 10:17:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:11001 31 03 **035 2019 00477 01**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En uso de la facultad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga hasta seis meses el término para proferir la sentencia, dado que el plazo con el que se cuenta para decidir la instancia vence el 17 de abril de 2024, el que se contabilizara a partir de esta última data.

Póngase de presente el alto número de procesos pendientes de que se dicte sentencia, así como los asuntos de orden constitucional con trámite preferencial.

.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca57f168d244d87b48700e993dfb8e9d258c403d7e991ec6b9c6fd018710504**
Documento generado en 15/04/2024 10:07:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:11001 31 03 **037 2013 00528 01**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En uso de la facultad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga hasta seis meses el término para proferir la sentencia, dado que el plazo con el que se cuenta para decidir la instancia vence el 24 de abril de 2024, el que se contabilizara a partir de esta última data.

Póngase de presente el alto número de procesos pendientes de que se dicte sentencia, así como los asuntos de orden constitucional con trámite preferencial.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666dae27c2294feb5ae20410148a225d951c1f266c368f111b0c4f5035522bdb**
Documento generado en 15/04/2024 10:12:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 38 2021 00207 01
Tipo : Ejecutivo
Demandante: Enertec Latinoamerica S.A.S.
Demandado: José Martínez

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que "*el legislador no solo impuso al apelante el deber de 'edificar en primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo*"(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 13 de febrero de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 22 de marzo de 2023 mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80433d05a373b6d3cf2aa0190f6825428498b8f0e43e208d6006573569e5be60**
Documento generado en 15/04/2024 10:18:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 030 47 2022 00115 01
Tipo : Verbal
Demandante: Sociedad AAF SAS
Demandado: Alexander Fernández

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que "*el legislador no solo impuso al apelante el deber de 'edificar en primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo*"(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 20 de septiembre de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 6 de octubre de 2023 mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el auto de 6 de octubre de 2023.

SEG UNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito.

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2441dfeafd68772a72032142799a3073dead136f847ba9d852e7a0dfbe5cf743**
Documento generado en 15/04/2024 10:18:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:11001 31 99 **001 2019 70879 06**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En uso de la facultad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga hasta seis meses el término para proferir la sentencia, dado que el plazo con el que se cuenta para decidir la instancia vence el 19 de abril de 2024.

Póngase de presente el alto número de procesos pendientes de que se dicte sentencia, así como los asuntos de orden constitucional con trámite preferencial.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70caa3585986cbddda2717b07b4d48a300a0dd7966056b7561ceae86ad8f91**
Documento generado en 15/04/2024 10:02:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 **001 2021 76652 03**

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En uso de la facultad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga hasta seis meses el término para proferir la sentencia, dado que el plazo con el que se cuenta para decidir la instancia vence el 23 de abril de 2024, término que se contabilizara desde esa última data.

Póngase de presente el alto número de procesos pendientes de que se dicte sentencia, así como los asuntos de orden constitucional con trámite preferencial.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd0c6edce79f15c98fc1caf3c60d514848add407d4a1ccfa885901d764ca6c**
Documento generado en 15/04/2024 10:03:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.

Ref. 11001 31 03 010-2015-00690-02

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, mediante sentencia calendada 3 de abril de 2024, que NO CASA la proferida el 21 de junio de 2021 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88e9ad6461903464082b525674a9fd31437eb882b443526f10d32c2158b0dd6**

Documento generado en 15/04/2024 08:34:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderado de la parte actora y puesto que se advierte que en el auto de fecha 20 de marzo presente (fl. 07, cuaderno Tribunal) se incurrió en un yerro involuntario, pues se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, siendo lo correcto el presentado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., según el cual hay lugar a corregir de oficio o a petición de parte las providencias en cualquier tiempo en "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas (…)", se dispone:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto de 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá llevada a cabo en audiencia del 29 de noviembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ff1c318202e8c483b66a4e6c3ccc8ceb01b86389d0963bc83dba6f581e271**

Documento generado en 15/04/2024 08:38:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030-38-2010-00668-01)

Se admite en el efecto suspensivo[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal y demandada en reconvención contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 11 de marzo de 2024.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *A quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/GDC

[1] Artículo 323 del CGP.
[2] Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 1° de abril de 2024.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b163a76e28dbd207218ecf6e89ade50cd4350028d60b8db2ec20b8cee3b07de**

Documento generado en 15/04/2024 08:41:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Constructora J Ortiz G & CIA S.C.A., contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1.- La Jueza de instancia denegó, el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante de los señores Ana María Fuentes Castillo y Jorge Linares por cuanto "*no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados*" de conformidad con el Art. 212 del CGP.

2.- Contra la decisión, el gestor judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, alegó en síntesis que, contario a lo apreciado por la Jueza, sí se cumplió con las disposiciones de la norma procesal aludida, toda vez que, en la solicitud de pruebas se indicó de manera expresa que los testigos debían ser citados por conducto del opositor, por ser quien conoce el lugar donde pueden ser citados; por lo que, considera procedente el decreto y la práctica de los testimonios peticionados.

3.- En auto del 11 de marzo anterior, la falladora de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación presentada, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

5.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para su práctica, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este aspecto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

"*Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.*

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo"[1] .

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

6.- Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que respecto a la petición de la prueba y limitación de testimonios, el art. 212 del C. G. del P preceptúa que deben concurrir los siguientes supuestos: "i) el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y ii) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por su parte, el artículo 213 precisó que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el artículo anterior; por lo tanto, los requisitos para el decreto y práctica del recaudo de la prueba testimonial son de orden público y, por ende, de insoslayable acatamiento.

7.- Así las cosas, la petición de prueba indicada por el extremo actor -en este caso- no cumplió a cabalidad con el requisito exigido por el artículo citado, pues no se indicó de manera expresa domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, pues si bien el apoderado de la actora es clara en mencionar, como domicilio de estos la ciudad de Bogotá, y que pueden ser citados a través del opositor, dicha afirmación no es de recibo, como quiera que es la parte interesada -conforme a la petición de pruebas-, la llamada a enterar a los testigos sobre la correspondiente citación para la diligencia que señale el *a quo*, carga que no puede ser trasladada a su contraparte.

En atención de lo anterior, se observa que las exigencias de la norma para el decreto de los testimonios de los señores Ana María Fuentes Castillo y Jorge Linares, no se encuentran cumplidas para calificarla como admisible y, por tanto, fue bien denegada.

Así las cosas, s e confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/GDC

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61fc4164653e7847e1fce33b327c6c7a5b991579dad8954ea47366cc2cd2b3**
Documento generado en 15/04/2024 08:39:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HORA CERO LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-008-2023-00053-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (…)* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*** *(…)"* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 1 de abril anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas[1], decisión notificada por estado del día siguiente[2].

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio[3], por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ella formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

[1] Archivo "*05 Admite Apelación"* de la carpeta "*Cuaderno Tribunal"*.
[2] Archivo "*06 ESTADO e-053 02 DE ABRIL DE 2024", ejusdem.*
[3] Archivo "*07 Informe Entrada 20240415", ejusdem.*

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6dbe927f5d1d9a9dd75f966327b8d23cb7fb753488e2933039a01b49db2116**
Documento generado en 15/04/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Súplica
DEMANDANTE	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
DEMANDADO	Antonio Abelardo Cortés Valero
RADICADO	11001220300020240066300
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 33
DECISIÓN	**DECLARA FUNDADO**
DISCUTIDO Y APROBADO	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de súplica formulado por el extremo actor, contra el auto proferido el 22 de marzo de 2024 por la Magistrada Sustanciadora, doctora Ángela María Peláez Arenas, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la evocada decisión, se rechazó la demanda extraordinaria de revisión formulada frente a la sentencia de 5 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de pertenencia que adelantó Antonio Abelardo Cortés Valero contra Elvira Camacho de Sáenz y otros.

2.2. El remedio presentado, en lo medular se sustentó en que al tratarse de inmuebles de uso público no existe limitación para formular la presente herramienta extraordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política y 674 del Código Civil, exigencia que emerge en el *sub examine,* toda vez que el predio adjudicado dentro del memorado proceso ostenta dicha calidad, comoquiera que hace parte de

la urbanización "El Castillo", que "*fue aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD (hoy Secretaría Distrital de Planeación) según consta en el Oficio Aprobatorio No. 1030 del 18/04/1955, por el cual fue aceptado el Plano urbanístico No. 211/2-1*"[1].

3. CONSIDERACIONES

3.1 Conforme lo prevé el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de una providencia. También, contra la decisión que resuelve la admisión de la alzada o casación y los que se emitan en el curso de los remedios extraordinarios (casación y revisión); sin embargo, no procede contra los proveídos mediante los cuales se desata la apelación o queja.

En ese orden, para verificar la procedencia la aludida herramienta procesal se deben cumplir dos presupuestos: i) que la determinación frente al cual se interpone la censura sea de los que por su naturaleza sea susceptible de impugnación y ii) que se hubiere dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de alzada, siempre y cuando no sea el que resolvió la apelación o la queja.

3.2 Así las cosas, es evidente la viabilidad de la impugnación que ocupa la atención de esta judicatura por cuanto se trata de una providencia proferida por la magistrada sustanciadora en el trámite de un recurso extraordinario de revisión que, además, sería apelable por su naturaleza – numeral 1, canon 321 C.G.P.; postura avalada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en auto AC568-2020.

3.3 Ahora bien, de cara a los argumentos que fundamentan la censura resulta útil memorar que en nuestro ordenamiento jurídico existe distinción entre bienes susceptibles de dominio particular y los de uso público, clasificación que permite distinguir qué cosas pueden entrar al patrimonio privado y cuales están por fuera de él. Ello, conforme lo dispone el artículo 102 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "*El*

[1] Archivo "*08SustentaciónRecursoSúplica.pdf*"

territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación". Asimismo, el canon 332 *ídem,* señala: "*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".*

A su vez, el precepto 674 del Código Civil, dispone que: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*".

En complemento, la regla 63 de la Carta Superior, previene *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

3.4 En el presente caso, se pretende la revocatoria de la providencia de 22 de marzo de 2023 (sic), por cuanto el censor considera que el recurso extraordinario de revisión que impetró contra la sentencia de 5 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto declarativo 11001-31-03-037-2002-00324-00 donde declaró la pertenencia a favor de Antonio Abelardo Cortés Valero del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-246674, a su juicio, por ser la aludida heredad de uso público es susceptible de ser admitido, indiferente a la exigencia de temporalidad prevista en la disposición 356 *ejúsdem.*

3.5 Bajo tal premisa, debe indicarse que el ordenamiento procesal no autoriza cuestionar la inmutabilidad y cosa juzgada de las sentencias judiciales en cualquier momento, pues en atención al principio de preclusión ha establecido una oportunidad para promover las acciones especiales, como la del *sub judice,* cuyo lapso general es de 2 años contados a partir de la ejecutoria del fallo; empero, cuando la causal es

la reglada en el numeral 7° del artículo 355 *ibidem,* el memorado plazo se contabilizará desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento de la providencia, con un límite máximo de un quinquenio. Asimismo, cuando el veredicto debe ser inscrito en un registro público, el último periodo correrá desde el asiento correspondiente.

3.6 En ese orden, se constata que el pronunciamiento opugnado data de 5 de febrero de 2007, siendo inscrito en el historial registral del fundo 50C-246674 el día 21 siguiente, según da cuenta la anotación número 14[2]. Luego, en principio, resulta evidente que cuando se presentó la demanda de revisión –21 de marzo de 2024[3]-, había transcurrido un lapso de 17 años y un mes, plazo superior de un lustro.

Sin embargo al alegarse que el bien adjudicado dentro del juicio de pertenencia es de uso público, naturaleza que, de comprobarse, habría lugar a que se mutara su condición de inembargable, inalienable e imprescriptible de manera absoluta, y en consecuencia, las acciones destinadas a su protección no están sujetas a términos de prescripción o caducidad, conforme lo ha reiteró la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en un asunto de contornos similares al que nos ocupa, en que puntualizó:

> *"Normalmente, el vencimiento del término de caducidad contemplado en el artículo 381 del estatuto procesal impediría poder ejercitar el recurso de revisión, en cuyo caso el fallo haría tránsito a cosa juzgada definitiva, independientemente de su legalidad o acierto.*
>
> *Sin embargo, en el caso que se analiza, la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial, como quiera que la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares.*
>
> *Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem y el 407-4 del estatuto procesal, artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem, y el 407-4 del estatuto procesal; preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.*
>
> *El Derecho Privado Patrimonial –explica Díez-Picazo– es la parte del*

[2] Folio 249 del archivo "*03Prueba&Anexos.pdf".*
[3] Archivo "*05ActaReparto.pdf".*

Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas de las personas. En cuanto tal, encarna la voluntad del Estado para organizar, mediante reglas de derecho, los puntos claves del modelo económico previsto en la Constitución, siendo el primero de ellos la definición de los bienes económicos que son susceptibles de ser poseídos por los particulares. De ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad, la movilización de la riqueza en favor del interés general, los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc.

Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está limitada por términos de prescripción o caducidad.

Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la estabilidad del sistema de derecho.

Tal decisión no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.

No es, por tanto, jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo"[4]*.*

Tesis que reiteró la Alta Corporación en la providencia SC14425-2016, al estimar lo siguiente:

"(…) tal como lo explicó esta Sala, «la premisa fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos afirma que solo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares», y agregó:

(…) Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 63 de la

[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1727-2016.

Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ejusdem y el 407-4 del estatuto procesal, preceptos que en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados se erigen en criterio de ordenación del régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.

El Derecho Privado Patrimonial -explica Díez-Picazo- es la parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas de las personas. En cuanto tal, encarna la voluntad del Estado para organizar, mediante reglas de derecho, los puntos claves del modelo económico previsto en la Constitución, siendo el primero de ellos la definición de los bienes económicos que son susceptibles de ser poseídos por los particulares. De ahí que el régimen patrimonial privado dependa del reconocimiento jurídico del ámbito de apoderamiento económico que una persona puede ejercer sobre las cosas, el cual se encuentra limitado por las restricciones que la ley impone a su libertad de iniciativa privada, tales como la función social y ecológica de la propiedad, la movilización de la riqueza en favor del interés general, los bienes reservados al dominio o uso público, los bienes comunales, etc.

Las normas que señalan el orden económico de la sociedad permiten resolver la tensión relacional entre los derechos particulares y los bienes públicos, por lo que son reglas básicas institucionales que también, desde un punto de vista individual, pueden llegar a ser derechos subjetivos. Tales disposiciones son de orden público, indisponibles e irrenunciables por los representantes del Estado y, por ello, su invocación mediante las acciones judiciales respectivas no está limitada por términos de prescripción o caducidad.

Una decisión judicial que vaya en contra de esas reglas básicas institucionales constituye una decisión ilegítima, extraña al sistema jurídico, inoponible a los intereses del Estado, y no está amparada por términos de caducidad, dado que no es posible que un instituto que tiene como función práctica la preservación de la seguridad jurídica termine cumpliendo el propósito contrario, esto es socavar la estabilidad del sistema de derecho.

Tal decisión no está dentro del marco de condiciones que fija la ley para la solución de una situación concreta jurídicamente previsible, sino que se encuentra por fuera de todo lo que el sistema jurídico contempla como posible; es, sin lugar a dudas, una providencia que por contrariar las normas básicas que constituyen los pilares del ordenamiento constitucional y legal, el interés público y la estabilidad del sistema de derecho, jamás podrá llegar a legitimarse mediante la operancia de la caducidad.

No es, por tanto, jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido del fallo (CSJ SC1727, 15 Feb. 2016, Rad. 2004-01022-00)"[5].

[5] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC14425-2016.

Postura que fue acogida por este Tribunal en reciente pronunciamiento de 31 de enero de la presente anualidad, en el que precisó:

> *"5. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el fallo impugnado data del 11 de diciembre de 2009, y que fue inscrito en el "registro público" el 26 de abril de 2010. En ese orden, podría afirmarse que la demanda de revisión radicada hasta el 11 de junio de 2021 ante este Tribunal, once (11) años, un (1) mes y quince (15) días después del aludido registro, se presentó por fuera del término legalmente establecido (dos (2) o máximo cinco (5) años posteriores).*
> *Sin embargo, tal como se planteó desde su admisión, al tenor de las directrices establecidas por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos de visos similares al auscultado, en los que se ha discutido la presunta presencia de bienes de uso público que fueron objeto de una declaración de pertenencia -o similares-17, su examen resultaba pertinente, a pesar de la demora elucidada, a cuyo énfasis se hizo referencia en una de las excepciones planteadas por los convocados, al decir que había operado la "Prescripción de la acción o caducidad de la acción propuesta"[6].*

3.7 Bajo dicha perspectiva, es dable concluir que la decisión que rechazó la demanda de revisión no se ajusta al ordenamiento jurídico y consecuentemente, se impone su revocatoria para que la Magistrada Sustanciadora, proceda con su calificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 22 de marzo de 2024, por medio de la cual se rechazó la demanda de revisión presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada Ángela María Peláez Arenas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

[6] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Rad. 11001-22-03-00-2021-01268-00. M.P. Adriana Ayala Pulgarín.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f26eacb9693be237c9d68c1c1cb80c88d17c6a11768ee017a48ae157187fcf**
Documento generado en 15/04/2024 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C. quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001310300820200329 01**
PROCESO:	**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**IMOSER INGENIEROS LTDA**
DEMANDADO:	**JOSE MIGUEL GUTIERREZ PARDO, BERTHA MARISOL CRUZ VILLAMIL, GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMION SAS, LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS**
ASUNTO:	**APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía Nike Colombia S.A., contra el auto de 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró infundada la solicitud de nulidad elevada.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la rogativa anulatoria planteada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P y el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, tras considerar que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, se efectuó en la dirección de correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado del respectivo mensaje de datos, mismo que no fue tachado ni redargüido de falso, toda vez que los demás argumentos que esgrime resultan inanes a efectos de configurar la invalidez deprecada, pues se trata de políticas internas que no le resultan exigibles al llamante en garantía.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del ncidentista, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo, en pocas palabras que, el juez de instancia no se pronunció sobre las pruebas sobrevinientes a la presentación del incidente de nulidad y su traslado, las que dan cuenta de las irregularidades de la notificación, tales como las restricciones de acceso al contenido de los archivos del link enviado al momento de realizarse la notificación, permisos que tan solo fueron dados hasta el pasado 31 de enero, faltando además, los *"anexos de la demanda"* como se evidencia en la parte inferior de la certificación expedida por Servientrega, yerros que no permitieron la correcta notificación de la llamada en garantía.

3. Mediante auto proferido el 27 de febrero del año que avanza, la jueza de primer orden mantuvo incólume su determinación, para lo cual recalcó los mismos argumentos de la providencia cuestionada y agregó que, contrario a lo manifestado por la nulitante, el despacho auscultó no solo el acto de la notificación sino también las manifestaciones y pruebas allegadas oportunamente, inclusive, el concepto técnico adosado, sin que fuese este o los fundamentos de su solicitud razonamientos válidos para configurarse la nulidad enrostrada, máxime si no se advirtió defecto alguno en el acto de enteramiento, ni falencia en los anexos remitidos, a los cuales se podía acceder a través del link remitido con la notificación.

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar esas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

En el caso concreto, la solicitud de nulidad tiene como fundamento fáctico la indebida notificación de la admisión del llamamiento en garantía a la empresa Nike Colombiana S.A., irregularidad sobre la que el ordenamiento procesal civil, en su artículo 133 numeral 8º, establece que se configura cuando *"(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

De otro lado, conviene destacar que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 -y anteriormente el Decreto 806 de 2020- el legislador optó por privilegiar el uso de las tecnologías de la información; disponiendo, entre otras, novedades en cuanto a la manera de concretarse el acto de notificación de los intervinientes en el proceso. Con ese propósito, el artículo 8º de esa norma prevé que:

[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…).

De acuerdo con lo anterior, cumple acotar que cuando se trata de la práctica de la notificación personal la parte interesada *"tiene dos posibilidades (…). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo [LEY 2213 de 2022]. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a*

fin de que el acto se cumpla en debida forma"[1]*.*

2. En el *sub judice*, la llamada en garantía aspira, en esencia, a que se declare en su favor la nulidad del trámite de notificación surtido por la parte actora y por ende del auto de 14 de octubre de 2022, notificado electrónicamente el 18 de octubre de 2022; básicamente por la indebida notificación del auto por el que se le convoca. Sin embargo, la juzgadora de primer grado no encontró ninguna irregularidad con el acto de intimación realizado, porque con ninguno de los medios suasorios allegados y practicados, el hoy apelante logró desvirtuar que la comunicación enviada no cumpliera a cabalidad las exigencias traídas por la preceptiva que viene de mencionarse.

3. En ese orden de ideas, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. En contexto de lo discutido, la parte demandante optó por practicar la diligencia de notificación personal en la forma establecida en la norma citada *ut supra* (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), a través del correo electrónico info@nikecolombiana.com, mismo que figura en el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, así:

Dirección del domicilio principal:	Cll 15B 97 Bis 15
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	info@nikecolombiana.com

Por esta misma senda, según muestra el acopio de pruebas obrantes en el legajo, la comunicación electrónica se envió el 27 de julio de 2022, la cual cuenta con acuse de recibido y constancia de haber sido abierto en esa misma fecha.

No obstante, la apoderada de la sociedad recurrente fincó su inconformidad, en lo medular, en que debido a que Nike Colombiana S.A. fue víctima de un *"ataque cibernético"*, se generó una directriz en torno a *"no permitir la apertura de correos con dudosa procedencia, de remitentes desconocidos o sin ninguna vinculación laboral o comercial con Nike*

[1] CSJ STC7684-2021.

Colombiana SA", ello aunado a que, el correo con el cual se realizó la notificación se efectúo en nombre de una persona que no tiene vinculo comercial ni laboral con la sociedad que representa, a más que una vez procedió a abrir el link del expediente, advirtió que el Link - Drive inserto en el cuerpo del mensaje de datos, contentivo de los anexos de la demanda, requería una credencial para ingresar, la que no le fue informada.

Al respecto, rememórese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia frente a esta particular forma de enteramiento en cuanto a que "[a]*l margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar 'bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar'; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento 'se entenderá prestado con la petición' respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, 'particularmente', con las 'comunicaciones remitidas a la persona por notificar'.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las 'comunicaciones remitidas a la persona por notificar'"[2]*.*

Bajo esa tesitura, el legislador si impuso ciertos requisitos a la parte interesada en realizar la notificación por esa vía, pero, al igual que la *a quo*, esta Sala Unitaria no encontró una inconsistencia que cuente con la

[2] CSJ STC16733-2022, reiterada en providencia STC4737-2023.

capacidad de nulitar la actuación, puesto que: ***i)*** la parte anunció en el libelo introductorio el correo de notificaciones de la pasiva; ***ii)*** según los anexos arrimados por la misma solicitante a través de su representante judicial, se evidenció que la dirección de notificaciones judiciales de Nike Colombiana S.A., corresponde a la nomenclatura electrónica info@nikecolombiana.com (mismo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad interpelada) y, **iii)** está la evidencia de la comunicación remitida a la persona jurídica a notificar materializada en la misiva enviada el día 27 de julio de 2022, constando además el acuse de recibo y de apertura por el destinatario.

Resta señalar que sobre la forma en que la parte se enteró del canal digital empleado, la norma tampoco exige un rigor tarifario para la comprobación de ese aspecto o un momento procesal específico para demostrarlo, pues a tono con la jurisprudencia "(…) [p]*ara la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, 'cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez'*"[3], no siendo espurio el allegado por los llamantes en garantía, pues se trata de certificaciones emitidas por una empresa de correo certificado y en las que consta que el enteramiento se acompañó de los anexos que debían entregarse para el traslado.

4. Las anteriores explanaciones se estiman suficientes para la refrendación de la decisión cuestionada, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

[3] Precedente *idem.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6fee47ab1f6881b30d91cb5950ae8c45b50c83ab90415d5018472c7c5b7fa**

Documento generado en 15/04/2024 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**.
RADICACIÓN:	**11001310302420210026901**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**LOTO ASOCIADOS S.A.S.**
DEMANDADO:	**SALUDVIDA S.A. E.P.S.**
ASUNTO:	**TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN**

En escrito presentado por la representante legal de Loto Asociados S.A.S., coadyuvado por el abogado del extremo pasivo, solicitaron aceptar "*el acuerdo de transacción que se anexa a este memorial, con el alcance y términos en éel contenidos, terminando el presente proceso con efectos de cosa juzgada*"; transacción de cuyo contenido se desprende que no recae sobre asuntos no susceptibles de ese medio alternativo de solución de disputas, es decir, la solicitud cumple los requisitos, tanto formales como materiales, exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por **TRANSACCIÓN** del proceso verbal de LOTO ASOCIADOS S.A.S. contra SALUDVIDA S.A E.P.S. LIQUIDADA.

SEGUNDO: Sin costas por el acuerdo de las partes que transigieron.

TERCERO: Devuélvase la actuación al estrado de primer grado, autoridad que dispondrá la entrega de los depósitos judiciales en la forma peticionada en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dabc240584b2bc1589f5f1b22214ae6f45a31ffb28403d1debf679650d42e95**

Documento generado en 15/04/2024 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001-31-03-027-2020-00415-01**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**SALAMANCA NEW START S.A.S. Y OTROS**
DEMANDADO:	**JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Santiago y Nicolás Salamanca Jiménez, junto con Alvaro Daniel Salamanca Iriarte, Norsamu S.A.S. y Salamanca New Start S.A.S., en el libelo incoativo, solicitaron declarar que el contrato de arrendamiento que recae sobre varios locales comerciales, depósitos y parqueaderos, ubicados en el Centro Comercial Lourdes, suscrito con el demandado José Miguel Rojas Cristancho, en su calidad de arrendatario, se renovó hasta el 31 de marzo de 2021. Asimismo, peticionaron declarar que el convocado terminó unilateralmente, y de manera injustificada, la citada convención.

Por consiguiente, pidieron que el accionado pague a cada uno de los demandantes el valor de $57.996.027 que corresponde, individualmente, al 20% de la multa establecida en la "*cláusula quinta del contrato de arrendamiento*".

También deprecaron declarar que el arrendatario "*dejó abandonados los inmuebles que fueron objeto de arrendamiento",* quien, "*estaba obligado a restituirlos* (…) *en los términos pactados en la cláusula sexta y séptima del contrato*", por tanto, "*incumplió la obligación de entregar los inmuebles a los ARRENDADORES*". En consecuencia, peticionaron condenar al "*ARRENDATARIO JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO pagar a cada una de las personas que integran la parte actora, en su calidad de arrendadores y a título de cláusula penal, según lo descrito en la cláusula novena del contrato* (…)*"* la suma de $20.000.000, junto con la respectiva indexación, o, en subsidio, intereses corrientes o moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. Como sustento de sus aspiraciones, los demandantes historiaron que el 31 de marzo de 2017 suscribieron un contrato de arrendamiento con el demandado respecto de 32 locales comerciales, 11 depósitos y 2 parqueaderos, ubicados en el Centro Comercial de Lourdes, el cual tendría como fecha de inicio el 1 de abril de esa anualidad. Señalaron que el canon mensual pactado fue de $30.000.000 y que tendría una duración de un año, siendo renovado para las anualidades 2019 y 2020. Sin embargo, en "*vigencia del período iniciado el 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021, el arrendatario decidió de manera unilateral dar por terminado el contrato de arrendamiento*", así se constata en la comunicación que para tal efecto libró el demandado el 28 de junio de 2020. Agregaron que el convocado desocupó los inmuebles sin realizar una entrega formal de los mismos.

Explicaron que, conforme al clausulado de la convención, las partes pactaron que, en caso de deshonrarse las obligaciones, el "*incumplido*" debería "*pagar a la otra una suma equivalente a cien millones de pesos*". De igual manera, señalaron que el canon de arrendamiento para el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 al 31 de mayo de 2021 era la suma de $32.220.015 más $6.121.805 por concepto de IVA, y comoquiera que el arrendatario terminó de manera anticipada y unilateral el contrato, debe pagar a favor de los arrendadores la multa equivalente a nueve meses faltantes para el vencimiento, esto es, la suma de $289.980.135.

3. Vinculado formalmente el demandado llamado a juicio, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito rotuladas "*INEXISTENCIA DE LA MULTA PACTADA EN LA CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO SUSCRITO POR LAS PARTES POR INEXISTENCIA EXPRESA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO"*; *"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSA*

QUE HIZO IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD", "MALA FE DE LOS ARRENDADORES EN LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES ARRENDADOS, CONFORME A LO PACTADO. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR ESTA CAUSA".

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el fallador de primer orden, mediante sentencia, declaró de oficio la excepción de falta de "*demostración de incumplimiento contractual*", y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, estimó que "*la presente acción se encamina a la declaratoria de ocurrencia de prórroga y/o de renovación respecto del contrato de arrendamiento mercantil suscrito el 1° de marzo del año 2017, mismo que al momento de su terminación llevaba en ejecución más de 2 años, por razón de la continuación tácita del mismo, endilgándose incumplimiento al arrendatario con su consiguiente condena de cancelación del valor equivalente a los cánones por el tiempo faltante para su culminación de la vigencia, tomando como base el último valor cancelado, así como de la cláusula penal solicitada o pactada.*

Las figuras de la prórroga y renovación se encuentran reguladas en los artículos 520 y 518 del Código de Comercio. La primera consiste en que el contrato existente se extienda en las mismas condiciones, en este caso, no hay un nuevo contrato ni hay lugar al cambio de las condiciones pactadas. En tanto que la segunda figura entraña que no se obliga a que las condiciones del contrato todo se mantenga, entre ellas, que el arrendador conserve el mismo canon de arrendamiento y demás condiciones contenidas en el contrato de arrendamiento.

Descendiendo el asunto que es materia de litigio se tiene que en la cláusula cuarta se estableció una vigencia [de un año] (…) *y en esa cláusula nada se dijo sobre la prórroga contractual ni en ninguno otro de los clausulados contenidos en el contrato se estipuló esa voluntad expresa de los contratantes de acordar su prórroga. Asimismo, no puede considerarse que exista una prórroga tácita, en primer lugar, por no haberse previsto contractualmente, en segundo lugar, no existe norma positiva en tal sentido y, en tercer lugar, la continuidad del uso y goce de los bienes dados en arrendamiento, después de extinguirse el plazo acordado, no pueden tenerse como prórroga de lo convenido inicialmente. Está plenamente demostrado en el plenario que el arrendatario continuó disfrutando de los bienes dados en arriendo. Esa continuidad en la tenencia de los bienes arrendados por parte de éste lo fue con aquiescencia del arrendador. Esto constituye renovación* (…) *conforme lo previsto en*

el artículo 2014 del Código Civil, puesto que, con la naturaleza de los bienes dados en arrendamiento, inmuebles o raíz, la cual en todo caso, por imperativo legal no tendrá una duración superior a 3 meses (…)".

Luego refirió que,

… el mismo arrendatario manifestó su intención de no renovar el contrato mediante comunicación calendada 29 de mayo del año 2020, al indicarle a los arrendadores que el día 30 de junio del año 2020 haría entrega de los locales comerciales. Esta manifestación del arrendatario comunicada a ellos, a sus arrendadores, de restituir el bien (…) *está comunicando una renuncia al derecho de renovación que la ley le reconoce a su favor, no constituye incumplimiento contractual, por cuanto fue efectuada dentro del término legal, y por los mismos, no procede imponer al arrendatario la cancelación de unos cánones que legalmente no habrían de causarse, como consecuencia de la entrega, cesando con ello el uso y goce de los bienes dados en arrendamiento, ello en razón a que la documental precedente la que ya se anunció, tiene fuerza* [conforme] *a lo contemplado en el artículo 244 del Código General del Proceso, además, se encuentra acreditado que los arrendadores manifestaron su anuencia al señalar en la misiva de fecha 11 de junio del año 2020,* (…) *lo siguiente: 'Los suscritos arrendadores en el contrato de arrendamiento de locales comerciales para el funcionamiento de la Notaría 19 Bogotá le manifestamos que el pasado 8 de junio de 2020 hemos recibido correo electrónico de su comunicación fechada el 29 de mayo de 2020, relativa a su notificación sobre la terminación anticipada del contrato e intención de devolver el 30 de junio la totalidad de los inmuebles, locales, bodegas y parqueaderos que le tenemos arrendados. Al respecto, queremos saber la hora exacta y le agradecemos proceder a restituirlos pintados y aseados de la misma manera que le fueron entregados'. Esta manifestación expresa de los arrendadores no es otra que efectivamente estaban de acuerdo que se terminara o aceptando esa terminación del contrato y su total anuencia, al punto que solamente manifestaron que necesitan saber la hora en la cual se iba a llevar o a obtener la entrega. El arrendatario, no solamente con las comunicaciones que se manifestó, informó a los arrendadores la fecha y hora en que realizaría la entrega conforme la comunicación de fecha 28 de junio de 2020, puesto que así lo refirió los mismos arrendadores. Así como la fecha primero de esa misma anualidad, elevó acta de entrega firmada ante testigos por la no presencia de los arrendadores a recibir, aun cuando ya se encontraban enterados, pero él proveyó la entrega de las llaves, como se les hizo conocer* (…)*. Del contenido del acta también se extracta que se encontraba presente el administrador del Centro Comercial, señor Daniel Andrés Pérez, quien, firmó no solamente como testigo, sino que, además, existe dentro del plenario, un certificado expedido por este administrador de paz y salvo por concepto de administración* (…)*. Todos estos documentales y estas correspondencias cruzadas*

que se surgieron entre el arrendatario y los arrendadores, son documentos que brinden plena credibilidad, puesto que son auténticos por sí mismos, no fueron tachados ni redargüidos por la parte contraria.

Así las cosas, si el término de duración del contrato celebrado entre las partes había expirado atendiendo la preceptiva legal ya señalada, sin que se diera intención de renovación del mismo y, por consiguiente, el arrendatario procedió con la entrega de los inmuebles arrendados y que tal como se puede evidenciar en interrogatorios de parte, hubo una persona de los arrendadores que sabía que se iba a proveer dicha entrega, pero no quiso o se retiró en su momento, no participó de la misma, no con ello podemos decir que no se había verificado dicha entrega, porque, todo el proceder del aquí arrendatario, no constituye un incumplimiento contractual para derivar de ello las consecuencias de imponerle al demandado el pago de indemnizaciones. Se itera, el término de duración [terminó] *y no hay prueba que el arrendatario continuara con el goce ni disfrute de los bienes arrendados, puesto que fueron entregadas las llaves de dichos inmuebles* (…).

III. APELACIÓN

Inconforme con tal determinación, a través de la formulación del recurso de alzada, el extremo activo la rebatió, reparando, en esencia que: **a)** "*Si el juez de primera instancia hubiera realizado una debida valoración del principio de congruencia, hubiera determinado que en quien estaba la carga de demostrar la fuerza mayor o caso fortuito, así como la excesiva onerosidad del contrato de arrendamiento era a la parte demandada y, por el contrario, desbordó el principio de congruencia declarando una excepción de oficio, sacando completamente de contexto el concepto de renovación, vulnerando la igualdad de armas de las partes involucradas, por lo que este error no puede ser tenido como un arbitrio judicial, ya que no puede ser objeto de interpretación*"; **b)** Las partes "*fueron prorrogando y/o renovando el contrato en los mismos términos y condiciones, como se acredita en los años 2017 a 2020, previo a la pandemia*", hasta tal punto que se hacía el reajuste del canon anual conforme al IPC, y así lo reconoce el demandado en su interrogatorio. Explicó que la "*renovación no indica que el arrendatario pueda tomar decisiones unilaterales y caprichosas, en cualquier tiempo, como en efecto acá ocurrió, pues motu proprio, como no se le condonaron los cánones en la pandemia, decidió terminar el contrato de forma unilateral sin pagar los cánones restantes el día 28 de junio de 2020*". Agregó que "*el servicio público de Notaría siguió funcionando y el señor Cristancho decidió mudarse a otros locales en el mismo centro comercial, a tal punto que el derecho de renovación justamente protege el local comercial y acá el demandado en claro abuso de la figura decide mudarse a otro local a pocos metros. En gracia de discusión, ya en abril de 2020 el contrato se había renovado en iguales*

términos y condiciones, por lo que no puede ser que el arrendatario en junio 28 de 2020, dos meses después de su renovación, pudiera atribuirse terminarlo, sin ninguna consecuencia monetaria al respecto"; **c)** no se aplicaron los principios de preferencia que el artículo 521 establece para los arrendatarios del local remodelado; **d)** "*El fallo de primera instancia desborda el alcance de una obligación formal, para lo cual el superior deberá revocar y encontrar que, respecto a la entrega, el arrendatario incumplió con sus obligaciones y, por ende, se debe hacer acreedor de dicha sanción pecuniaria por estarlo así pactado*".

En últimas, el "*a quo realizó una indebida valoración de las pruebas, realizó una indebida interpretación del contrato y el derecho de renovación*".

IV. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, debe dejarse en claro que, al encontrase presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de alguna irregularidad que invalide lo actuado, la alzada será desatada atendiendo, específicamente, los puntos concretos de desencuentro con el fallo de primer grado, traídos a juicio por los impugnantes como contrarios a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, y para efectos de resolver la alzada, resulta pertinente recordar que "*dispuesto el entramado contractual, las cláusulas contentivas de los elementos esenciales, naturales y accidentales que los particulares tengan a bien incorporar, deben satisfacerse en los términos que se previeron con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad negocial. Por el contrario, el apartamiento de esos lineamientos genera responsabilidad, situación patológica que lleva a asumir las consecuencias desfavorables, entre otras al pago de la indemnización de perjuicios que la infracción cause, dando lugar a la denominada responsabilidad contractual. De otra parte, en consonancia con lo previsto en los artículos 871 del C. de Co. y 1603 del C.C., las partes quedan atadas no solo a lo que expresamente se obligaron, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural, los cuales deben satisfacerse de buena fe, la que 'no solo se erige en pilar de toda negociación sino que, además, de su percepción dimanan otros derechos o deberes, precisamente, por descollar como un referente inamovible de un debido comportamiento contractual. La buena fe contribuye en la proyección, celebración, desarrollo y terminación de uno cualquiera de los negocios que los interesados puedan llegar a celebrar, concurran valores que*

lleven a uno y a otros a comportarse a tono con lo previsto y ajustado', como lo recordó la Corte en sentencia SC 18476 de 2017"[1].

De igual manera, y de cara al primer tópico materia de censura, huelga recordar que el legislador, en la regulación mercantil, brindó una serie de garantías al empresario arrendatario para el buen desarrollo de su actividad. La primera es el derecho a que se le renueve el contrato de arrendamiento, siempre que haya ocupado no menos de dos años el inmueble con el mismo establecimiento de comercio, salvo que: **i)** haya incumplido el acuerdo; **ii)** que el propietario necesite el predio para su propia habitación, o para un establecimiento suyo sustancialmente distinto del que tuviere el arrendatario y **iii)** cuando la heredad deba ser reconstruida, reparada con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, demolido por su estado de ruina, o para la construcción de una nueva obra (artículo 518 del C. de Co.).

También, como prerrogativa dada a este sujeto contractual es que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, frente a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del canon de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo (artículo 521 *ejusdem*).

Asimismo, otras ventajas, en cabeza del arrendatario, son el desahucio de que trata el canon 518, el subarriendo, la cesión del contrato (artículo 523), y la obligación del propietario de indemnizar los perjuicios ocasionados a aquel, en los eventos enunciados en el precepto 522 de la obra en cita[2].

3. En el *sub lite* se aprecia que la controversia suscitada por los gestores accionantes tiene que ver, principalmente, con la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del demandado sin mediar una justa causa. Clarificándose que el litigio no versó ni se desarrolló respecto de la renovación del contrato por haber tenido más de dos años la tenencia del inmueble el convocado -artículo 518 del estatuto de los mercaderes-; por tanto, tal aspecto no será objeto de mayor pronunciamiento en esta

[1] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia del 24 de octubre de 2018, rad. 11001310302220170023301.
[2] La doctrina nacional ha sostenido que dicha reparación también se da cuando, injustificadamente, se desconozca el derecho de renovación o el de preferencia. Alfonso Rivera Martínez. Derecho Procesal Civil. Parte especial Pg. 294.

providencia, porque la discusión, en últimas, es determinar si la parte convocada tenía la facultad o no de finalizar la relación arrendaticia, en la forma como lo hizo.

Para lo cual resultan útiles las siguientes piezas procesales:

i) Contrato de arrendamiento de varios inmuebles ubicados en el Centro Comercial Lourdes de Bogotá, suscrito entre las partes intervinientes, allí se pactó lo siguiente:

"***Segunda. Canon de Arrendamiento:*** *El canon de arrendamiento mensual será la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000) más IVA, que se pagarán mes anticipado, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.*

(…)

Tercera. *Reajuste del Canon de Arrendamiento: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato y si las PARTES desean seguir ejecutándolo, se hará reajuste que tendrá que constar por escrito. En caso que no haya un acuerdo sobre el reajuste y el contrato se siga ejecutando, las partes entienden y aceptan que el reajuste anual será del IPC, según lo defina el Gobierno Nacional DANE, para el año calendario inmediatamente anterior.*

Cuarta. Vigencia: *El arrendamiento tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del 1° de abril de 2017. Sin embargo solo a partir del 15 de junio del presente año 2017 se generará la obligación del pago del canon de arrendamiento, desde el 1° de abril hasta el 15 de junio, si se generará el pago de servicios públicos, pago de arriendo de zonas comunes y administración de los inmuebles arrendados.*

Quinta. Terminación anticipada del contrato. *El contrato de arrendamiento podrá ser terminado anticipadamente al término previsto, por cualquiera de las partes, con el pago de una multa equivalente a los meses que falten para la terminación normal del contrato, es decir hasta mayo 31 de 2018.*

(…)

Novena: Cláusula Penal: *En el evento de incumplimiento de cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) a título de sanción*".

ii) Escrito del 12 de abril de 2020 remitido por José Miguel Rojas Cristancho con destino a los demandantes, en el que pidió la exoneración en

el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de esa anualidad, exponiendo las siguientes razones:

> 1- Se suspendieron con intervalos, los servicios públicos notariales.
> 2- Entre el pasado 19 de Marzo y el próximo 27 de abril, solo se han laborado y se podrán laborar, en total 10 días, en casi mes y medio calendario.
> 3- Por solidaridad y por lineamientos gubernamentales, a los colaboradores, se les han conservado las mismas condiciones salariales hasta ahora.
> 4- Los Notarios no hemos recibido ayuda económica gubernamental, ni del gremio del notariado, para cubrir los gastos fijos.
> 5- El gobierno ha reconocido que las actuales circunstancias imponen la necesidad de realizar ajustes a los contratos de arrendamiento
> 6- En los meses anteriores – en Enero y Febrero - , como es normal en todos los años, siempre han sido los meses de más bajos ingresos del año, incluso son normalmente deficitarios, como efectivamente lo fueron en el presente año.
> 7- Teniendo en cuenta que durante todo el tiempo del contrato de arrendamiento, se han pagado cumplidamente los cánones de arrendamiento y contando con su comprensión en las actuales circunstancias, les solicito la exoneración de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de abril y mayo. Les agradezco en mi nombre y en el de mis colaboradores, la aceptación de esta solicitud.
>
> Confiando que esta pandemia tenga fin rápidamente y todo vuelva a la normalidad.

Ha de entenderse que este comunicado se envió en razón de las dificultades que presentaba el arrendatario para cancelar el canon de arrendamiento, en virtud de los decretos expedidos en el año 2020 a causa de la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones al servicio de notaría, actividad económica propia del demandado.

iii) Comunicación contentiva de la terminación unilateral del contrato por parte de José Miguel Rojas Cristancho de fecha 29 de mayo de 2020[3], en el que se plasmaron las motivaciones que se transcriben a continuación:

Cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de notificarles formalmente mi decisión de no renovar el contrato de arrendamiento de la referencia, sobre los locales comerciales (…) *que forman parte del Edificio Centro Comercial Lourdes* (…)*. En consecuencia, una vez ocurrido su vencimiento el próximo 30 de junio de 2020, haré entrega de los mencionados locales comerciales.*

Fundamento esta solicitud en las siguientes consideraciones:

1. *El 31 de marzo de 2017, actuando en nombre propio, como persona natural, suscribí el contrato de arrendamiento de la referencia sobre los mencionados locales comerciales para el funcionamiento de la Notaría 19 de Bogotá, de la cual soy titular.*

[3] La citada comunicación se remitió al correo electrónico salamanca.camilo@gmail.com el día 8 de junio de 2020.

2. *En la cláusula CUARTA del contrato, denominado vigencia, se dijo que el contrato tendría una duración de un año, contado a partir del 1 de abril de 2017.*

3. *El contrato se renovó automáticamente a partir del 1 de abril de 2018 y del 1° de abril de 2019.*

4. *El 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 417 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto, con el fin de atender la problemática que se venía presentado a raíz de la pandemia originada en el COVID-19.*

(…)

5. *El 15 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 579 en cuyo artículo 4° se dijo lo siguiente: 'Prórroga de contratos. Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se entenderán prorrogados hasta el treinta (30) de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.*

6. *En el artículo 6° del Decreto, se dijo lo siguiente: Aplicación extensiva. Los artículos precedentes del presente título serán aplicables a: 1. Los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa (…).*

De conformidad con lo anterior, se suspende la aplicación de intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdo entre las partes.

7. *En esas condiciones, habiéndose prorrogado el contrato por orden legal hasta el 30 de junio de 2020, reitero mi solicitud de no renovarlo una vez termine esa prórroga.*

8. *Además de las razones jurídicas contenidas en este documento, les informo que la decisión de no renovar el contrato obedece también a que la crisis económica y financiera que se ha generado por las medidas de aislamiento obligatorio y de cierre de la economía adoptadas por el Gobierno Nacional para combatir la*

pandemia hace imposible que pueda continuar pagando el canon de arrendamiento establecido en el contrato y manteniendo un local comercial de ese tamaño.

***9.** Finalmente, les informo que cumpliré con mi obligación de pagar los cánones de arrendamiento hasta el 30 de junio de 2020; sin perjuicio que dicho día pueda modificarse hasta la fecha de autorización del traslado de la Notaría 19 de Bogotá D.C., por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, caso en el cual se reconocerá el canon proporcional hasta la fecha de entrega, sin que por dicho motivo se entienda que es mi voluntad que el contrato se prorrogue, se renueve o se amplié su plazo*.

iv) Oficio del 11 de junio de 2020, expedido por los arrendadores con destino al arrendatario, en el que exponen la siguiente situación:

Los suscritos arrendadores en el contrato de arrendamiento de Locales Comerciales para funcionamiento de la Notaría 19 de Bogotá, le manifestamos que el pasado 8 de junio de 2020 hemos recibido por correo electrónico su comunicación fechada el 29 de mayo de 2020, relativa a su notificación sobre la terminación anticipada del contrato e intención de devolver el 30 de junio la totalidad de los inmuebles (locales, bodegas y parqueaderos) que le tenemos arrendados. Al respecto queremos saber la hora exacta y le agradecemos proceder a restituirlos pintados y aseados de la misma manera que le fueron entregados.

(…)

En lo referente a la terminación anticipada, es necesario tener en cuenta:

1. El contrato suscrito el 31 de marzo de 2017, se firmó por anualidades, iniciando el 1° de abril de 2017.

2. El contrato prevé en la cláusula cuarta-vigencia, que tiene una vigencia de un (1) año.

3. En la cláusula tercera-reajuste del canon de arrendamiento, acordamos que si se sigue ejecutando el contrato, habría un reajuste ANUAL (…) *equivalente al IPC* (…).

4. El contrato ha tenido tres (3) renovaciones anuales automáticas, estando actualmente en la tercera (período de abril 1 de 2020 a marzo 31 de 2021), con el respetivo ajuste anual (…).

(…)

6. Como consecuencia de lo anterior y de la última renovación que se presentó el pasado 1 de abril de 2020, la vigencia del contrato para su terminación normal va hasta el 31 de marzo de 2021.

7. Es claro que al presentarse la prórroga automática anual por tres (3) años consecutivos, en consecuencia, estamos frente a la causación y correspondiente obligación de pago a cargo de la parte que solicite la terminación anticipada (en este caso el ARRENDATARIO), de la pena acordada que consiste 'una multa equivalente a los meses que falten para la terminación anormal del contrato'.

8. Con base en la terminación anticipada del contrato, lo cual acaba de ocurrir con la comunicación que usted nos envió el pasado 8 de junio vía correo electrónico (…) *se genera el pago a nuestro favor de la multa correspondiente al valor del arriendo de los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, lo cual asciende a la suma de trescientos treinta y dos millones ciento veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos ($332.125.875).*

9. En consecuencia, le agradecemos indicarnos la fecha en la cual nos hará el precitado pago (…).

v) Documento suscrito por el arrendatario, remitido por correo electrónico a sus arrendadores el 28 de junio de 2020, por medio del cual les comunicó que haría "*entrega de los locales, bodegas y parqueaderos el día martes 30 de junio de 2020 a las 5:00 p.m.*"

vi) Interrogatorio de parte al demandado que, para mayor ilustración se reproduce así:

PREGUNTADO: ¿*Diga cómo es cierto, si o no, que el contrato de arrendamiento, cuya vigencia inició el 1° de abril de 2017 y finalizaba el 31 de marzo de 2018, se prorrogó durante 3 anualidades, esto es, 1° abril de 2018 al 31 marzo de 2019, 1° de abril 2019 al 31 marzo 2020 y 1° abril de 2020 a 31 de marzo de 2021?* **CONTESTÓ:** '(…) *No se prorrogó. Se continuó como lo aplica el artículo 518 del Código de Comercio, con una renovación a partir del segundo año.* **PREGUNTADO:** *¿Diga cómo es cierto, sí o no, que el contrato se renovó en iguales condiciones durante 3 anualidades, 2018, 2019 y 2020?* **CONTESTÓ:** *Por supuesto que no. No se renovó en las mismas condiciones porque hubo modificación del canon, básicamente, lo que se dio fue una renovación.* **PREGUNTADO:** *¿Señor José Miguel, diga cómo es cierto, sí o no, que usted pagó para el año 2018, el respectivo canon con el reajuste del IPC de que trata la cláusula tercera del contrato?* **CONTESTÓ***: Si, si la pagué.* **PREGUNTADO:** *¿Señor José Miguel Ruiz Sánchez, diga cómo es cierto, si o no, que usted pagó en el año 2019 el respectivo canon con el reajuste del IPC de la cláusula tercera del contrato?* **CONTESTÓ:** *Si, así fue.* **PREGUNTADO:** *¿Señor José Miguel Sánchez, diga cómo es cierto, sí o no, si usted pagó en el año 2020 el canon*

de arrendamiento con el ajuste del IPC del año 2020? **CONTESTÓ:** *Si, es cierto.* **PREGUNTADO***: ¿Señor José Miguel Cristancho, por favor, diga cómo es cierto, si o no, si usted durante la relación contractual no devolvió o rechazó a alguna factura con el incremento anual del IPC de que trata la cláusula tercera del contrato?* **CONTESTÓ:** *Se cumplió el pago y no rechacé factura durante el tiempo que estuve pagando los cánones.* **PREGUNTADO:** *¿Diga cómo es cierto, sí o no, que el contrato se encontraba renovado hasta el 31 de marzo de 2021?* **CONTESTÓ:** *No.* **PREGUNTADO:** *¿Por favor, usted me puede aclarar por qué motivo no se encontraba renovado?* **CONTESTÓ:** *A ver, me parece que no cumplían las condiciones para tal efecto.* **PREGUNTADO**: *¿Por favor, informe sí el contrato no se encontraba renovado por qué usted seguía pagando los reajustes del IPC conforme a la cláusula tercera?* **CONTESTÓ:** *Porque seguía utilizando* [los inmuebles] *bajo el consentimiento de los arrendadores y veníamos así.* **PREGUNTADO:** *¿Me puede aclarar si el comportamiento de ustedes era renovarlo bajo ese estilo, el comportamiento de las partes era irlo renovando de esa manera?* **CONTESTÓ:** *Pues simplemente continuamos con la relación contractual de esa manera.* **PREGUNTADO:** *¿Diga cómo es cierto, sí o no, que el 30 de junio de 2020 su notaría funcionó en horario habitual?* **CONTESTÓ:** *Si funcionó normalmente hasta el 30 de junio* (…) *tanto es así que el primero de julio se continuó el servicio sin solución de continuidad en el nuevo local.* **PREGUNTADO:** *¿Diga cómo es cierto, si o no, que usted no pagó los cánones faltantes por cubrir hasta el 31 de marzo de 2021?* **CONTESTÓ:** *Es correcto, no pagué sino hasta el 30 de junio del 2020.* **PREGUNTADO:** *¿Usted puede aclararnos por qué no los pagó?* **CONTESTÓ:** *Uno, porque había presidido la entrega del local y la desocupación del local, es para el caso una razón, pero lo más importante es la entrega del local y la recepción de las llaves, las cuales envié el primero de julio por correo certificado a los arrendadores, y no había causa para seguir pagando canon".*

4. A tono con el reflejo probatorio de los medios de convicción antes enunciados, este Tribunal advierte a partir del examen holístico de los mismos, se otea, sin lugar a dudas, que el contrato tenía una duración de un año, es decir, hasta el 31 de marzo de 2018, fecha en que debió culminar la convención, toda vez que las partes no estipularon, de manera concreta y específica, si fenecida esa anualidad se prorrogaría la relación arrendaticia. Sin embargo, y de acuerdo con los documentos arrimadas por los contendientes en concordancia con el interrogatorio que absolvió el demandado, se evidencia que por anuencia de los demandantes el arrendatario siguió pagando los correspondientes cánones de arrendamiento durante el período comprendido entre el 1° de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2020, reajustándose los respectivos incrementos conforme al IPC.

Así las cosas, cumple relievar que los contratantes, de manera implícita, siguieron ejecutando el contrato, en otras palabras, el acuerdo inicialmente celebrado continuó vigente por voluntad de los pactantes, aclarándose que de las pruebas recaudadas no puede determinarse si fue voluntad de los contratantes renovar la convención por términos iguales a un año, y ante ese vacío contractual, no queda otro camino que dar aplicación al artículo 2014 del Código Civil que preceptúa:

Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación*, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo,* ***se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos*** *y es necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos,* ***sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera****.* (Negrilla fuera del texto).

Conforme a esa normatividad, puede decirse que el contrato fue renovado a partir del 1 de abril de 2018, pero, no en la forma como se indicó en la demanda, sino por períodos no superiores a tres meses, así: **i)** Del 1 de abril a 30 junio de 2018; **ii)** 1 de julio al 30 de septiembre de 2018; **iii)** 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018; **iv)** 1 de enero al 31 de marzo de 2019; **v)** 1 de abril al 30 de junio de 2019; **vi)** 1 de julio al 30 de septiembre de 2019; **vii)** 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019; **viii)** 1 de enero al 30 de marzo de 2020, **ix)** 1 de abril al 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, el arrendatario tenía la facultad de terminar la relación contractual al vencimiento de la última renovación que aconteció entre el 1 de abril al 30 de junio de 2020, sin que su actuar desconozca el clausulado contenido en el contrato de arrendamiento, pues como viene de verse, los litigantes no pactaron de manera expresa la renovación automática

de la convención por el término de un año, situación que impone, en virtud del artículo 2014 del Código Civil, determinar que, esa renovación lo fue por períodos iguales a tres meses desde el 1 de abril de 2018. Por tanto, en las diligencias era procedente declarar la prosperidad de la excepción de mérito de oficio que encontró probada la juez de primera instancia y que tituló "*falta de demostración del incumplimiento contractual*", máxime si el artículo 282 del Código General del Proceso establece que en "*cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

En conclusión, era plausible la culminación del convenio de forma unilateral como lo hizo el demandado, quien, a propósito, para tal efecto remitió con destino a sus arrendadores un preaviso en el que les notificó con tiempo su determinación. Además, explicó con detalle las circunstancias por las cuales no podía continuar con el contrato de tracto sucesivo, entre esas, la difícil situación económica con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19; sustrato factual que, en últimas, no puede concretarse en un incumplimiento de sus obligaciones, ya que, esta Corporación no puede desconocer que con antelación a esa ruptura, el convocado atendiendo por supuesto al principio de la buena fe, buscó soluciones para enfrentar su problemática financiera, pidiéndole a su contraparte una condonación de los cánones de arrendamiento por el plazo de dos meses, precisamente, buscando que la relación contractual continuara normalmente, pero sus aspiraciones ni siquiera fueron objeto de pronunciamiento por parte de los actores, entonces -aplicando, *mutatis mutandis*, un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó, la "*perpetuidad no es normal en la ejecución de los contratos; al contrario, resulta extraña e incompatible al concepto de obligación, y al orden público por suprimir la libertad contractual, desde luego, sin perjuicio de las denominadas obligaciones propter rem, que, por surgir con ocasión de un derecho real principal, el titular de éste se constituye deudor de aquellas mientras mantenga esa calidad jurídica; pero, aquél débito sigue siempre anejo al referido derecho, y se transmite al adquirente del mismo. Es oportuno señalar que algunos atribuyen características parecidas a las denominadas obligaciones modales, así llamadas por el artículo 1147 del Código Civil; aunque cabe advertir que lo modalizado no es la obligación, sino el derecho del asignatario adquirente.*

En ese sentido, se estima que el legislador o las partes, ceñidas a la ley, la ética, la corrección, y en fin, con apego a la buena fe, con observancia de la función, utilidad y relatividad de los contratos, y en ejercicio de la libertad contractual, pueden disponer, además de otros aspectos, la terminación unilateral del vínculo negocial.

Las razones por las cuales una de las partes recurre a la finalización unilateral del pacto son múltiples en el esquema de libertad contractual, las que no se reducen al incumplimiento, dado que puede ser consecuencia de la confianza perdida o de la intención de ***poner fin a relaciones*** *indeseables o* ***inconvenientes****. De hecho, puede ser una manifestación del derecho al arrepentimiento, en sentido lato, de cara a la duración diferida o al tracto sucesivo del pacto, como lo entendió la Sala en SC, 14 dic. 2001, rad. 6230, en la que explicó:*

«Pero más allá de éste indiscutido fundamento teleológico, no es posible perder de vista que la revocación también puede hundir sus raíces en múltiples motivos no necesaria o indefectiblemente ligados a la confianza, stricto sensu, o a la protección de la uberrima bona fides -cuando alguna de las partes considere que el comportamiento contractual de la otra no se acompasa con tan caro postulado-, pudiendo considerarse, bien como una garantía instituida en pro del consumidor y en beneficio de una sana, ortodoxa y transparente competencia, en cuanto que aquel puede legítimamente aprovecharse de las ventajas cualitativas y cuantitativas que ofrece el mercado, v. gr.: en materia de primas y de coberturas; ora como una expresión del derecho al arrepentimiento –en sentido lato- de cara al término de duración aún no transcurrido en los negocios jurídicos "fluyentes", de duración, de ejecución diferida o de tracto sucesivo, como acontece en punto tocante con el contrato de seguro, conforme se refirió en aparte que antecede. De ahí que para algunos doctrinantes, la revocación –o su equivalente en el Derecho nacional pertinente- deba entenderse como "una declaración de voluntad unilateral incausada"[4] *(se subraya), lo que pone de presente, en lo que a su génesis atañe, que es altamente subjetiva, que ella "debe dejarse al arbitrio unilateral de cada uno de los contratantes" (ad nutum), como –a propósito- se consignó en la Exposición de motivos del meritado Proyecto de Código de Comercio del año 1958, sin que ello signifique, de ninguna manera, que el revocante escape al inexorable y plausible deber constitucional y legal de no abusar de sus derechos (art. 95-1 C. Pol. y 830 C. de Co.), habida cuenta que el reconocimiento de una facultad o poder, de por sí, no constituye salvoconducto o patente de corso para propiciar la arbitrariedad, so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello por lo que el abuso, en sí, trasciende al mero arbitrio o a la simple volición*[5]*».*

---

[4] SPOTA, A.G. Instituciones de Derecho Civil. Contratos. T. III. Pág. 516.

[5] Cfme: Isaac HALPERIN. Seguros. Depalma. Buenos Aires. 1983. Vol. 1. Pág. 368 y A. Faure Rochex y G. Courtieu. Le Droit du contract d'assurance terrestre. L.G.D.J. París. 1998. Pág. 171.

De ese modo, ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin asentimiento de la otra, aunque la generalidad de la doctrina enseña que debe darse un preaviso mínimo, legal o convencional, o en su defecto, congruo, razonable y suficiente, que le permita al otro contratante realizar las gestiones pertinentes, en orden a procurar nuevos clientes, o proveedores o abrir otros mercados, entre varias alternativas.

En otras palabras, se busca evitar una terminación abrupta e intempestiva que sorprenda al otro contratante, al punto de impedirle adoptar medidas adecuadas para continuar sus actividades con un mínimo de parálisis o afectación de su giro ordinario"[6]*.* (Negrillas propias de esta Sala).

5. Con todo, no puede pasarse por alto que el fracaso de la alzada también obedece a que la inconformidad del extremo recurrente, en estrictez, no contradice directamente las motivaciones torales que sirvieron de soporte a la funcionaria de primer grado para adoptar el fallo cuestionado, que, basilarmente, se fundamentó en que "*la cláusula cuarta se estableció una vigencia* [de un año] *(…) y en esa cláusula nada se dijo sobre la prórroga contractual ni en ninguno otro de los clausulados contenidos en el contrato se estipuló esa voluntad expresa de los contratantes de acordar su prórroga. Asimismo, no puede considerarse que exista una prórroga tácita, en primer lugar, por no haberse previsto contractualmente, en segundo lugar, no existe norma positiva en tal sentido y, en tercer lugar, la continuidad del uso y goce de los bienes dados en arrendamiento, después de extinguirse el plazo acordado, no pueden tenerse como prórroga de lo convenido inicialmente. Está plenamente demostrado en el plenario que el arrendatario continuó disfrutando de los bienes dados en arriendo. Esa continuidad en la tenencia de los bienes arrendados por parte de este lo fue con aquiescencia del arrendador.* ***Esto constituye renovación*** **(…)** ***conforme lo previsto en el artículo 2014 del Código Civil, puesto que, con la naturaleza de los bienes dados en arrendamiento, inmuebles o raíz, la cual en todo caso, por imperativo legal no tendrá una duración superior a 3 meses***"[7]; segmentos conclusivos que evadió combatir rectamente el censor, considerando que, al sustentar su apelación, guardó silencio sobre esas específicas ultimaciones decisionales, pues, su argumentación, paralela por demás, giró en torno a que la juez de primera instancia no podía declarar probada una excepción de oficio y debía limitar su análisis a las defensas planteadas en la contestación de la demanda y, de otro lado, expuso que definió de manera errada la palabra "renovación"; olvidando el apelante que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "(…)

[6] CSJ SC4902-2019
[7] Negrilla propia.

[a]*pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada,* (…). *Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida* (…)*"*[8]*.*

6. Finalmente, y en lo que dice relación con el abandono y entrega injustificada de los inmuebles que, en sentir de los recurrentes, materializaría el cobro de la cláusula penal, basta decir que en las diligencias quedó probado que el demandado le notificó a sus arrendadores que el día 30 de junio de 2020 a las 5:00 p.m., procedería a restituir los bienes dados en arrendamiento, situación distinta es que por desidia de los demandantes no asistieron en esa fecha a recibir los mismos. De ahí que no sea procedente imponer el pago de una sanción pecuniaria contra el convocado, cuando fueron los mismos accionantes quienes con su renuencia propiciaron que las heredades quedaran sin custodia, hasta tal punto que el arrendatario se vio en la necesidad de remitirles las llaves por correo certificado.

7. Todo lo anteriormente dilucidado es suficiente para confirmar el fallo apelado, con la consecuente imposición de condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365, *ibidem.*

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de dos mil 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto *sub examine*.

SEGUNDO. CONDENA EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de $ 1’000.000. Tásense según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

[8] CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(27-2020-00415-01)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(27-2020-00415-01)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(27-2020-00415-01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef75e9b384dea11bc9483e089af47843b4ec67e050d63bc9be005af03cb8957**

Documento generado en 15/04/2024 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001-31-03-030-2012-00553-01**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**NUBIA JANETH MORENO BARRIENTOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**SALUD TOTAL E.P.S. Y OTROS**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia emitida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Pretenden los accionantes, Nubia Janeth Moreno Barrientos, en nombre propio y en representación de su hijo menor William Alexander Gaitán Moreno, y Deibin Fabián Gaitán Moreno, que se declare la "*responsabilidad médica asistencial*" del Dr. Camilo Zubieta Vega, de Salud Total E.P.S y de la IPS Policlínico del Olaya S.A., "*por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, el deterioro sufrido por la señora* ***NUBIA JANETH MORENO BARRIENTOS*** *y a su familia por la mala praxis médico quirúrgica generada por daño en el cuerpo de la paciente en procedimiento quirúrgico: NEGLIGENCIA EN LA VIGILANCIA DE LA ATENCIÓN, INCUMPLIMIENTO DE GUÍAS PROTOCOLOS, INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA EN CALIDAD EN SALUD*".

En consecuencia, solicitaron condenar a los demandados a pagar solidariamente, en favor de la víctima, $66.382.978,86, por lucro cesante debido y futuro; 100 SMLMV, por daños morales; 100 SMLMV, por daño fisiológico; 100 SMLMV, por daño en la vida de relación; 100 SMLMV, por

pérdida del chance. Para William Alexander y Deibin Fabián Gaitán Moreno, deprecaron 80 SMLMV para cada uno, por daños morales. Todo lo anterior acompañado de su respectiva indexación efectuada al momento de emitir la sentencia, junto con los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago de la obligación.

Como sustento fáctico de sus aspiraciones, el mandatario de los promotores de esta contienda, esgrimió que la señora Nubia Yaneth Moreno Barrientos laboraba como satélite de una empresa de confección desde el 5 de febrero de 2008, en el cargo de operaria de máquina de costura, y se encuentra afiliada como cotizante a la E.P.S. Salud Total, quien para el año 2006 acudió a varias consultas en la ciudad de Cúcuta por el padecimiento de lumbago, mismo que, en su momento, fue tratado con analgésicos, terapias físicas y posteriormente se le sugirió control de peso.

Afirmó que en el 2008 acudió a múltiples consultas en la IPS Salud Total, sede las Américas en la ciudad de Bogotá, por dolor lumbar, evento que también se manejó con medicamentos y terapia física, así como una remisión al especialista, por lo que es valorada por el doctor Abel Hernández Arévalo, profesional en Medicina Física y Rehabilitación, los días 27 de noviembre de 2008 y 10 de marzo de 2009, consultas en las que se dispone RX de Columna y electromiografía, respectivamente, y el 31 de marzo de 2009, soporte abdominal y analgesia, circunstancia por la cual desde el mes de abril siguiente la demandante acude periódicamente a la citada IPS en la ciudad capital, para la realización de terapias, sin presentar alivio.

Por lo anterior entre el 6 y 12 de agosto de ese año, asistió por medicina general por el dolor lumbar, prescribiéndosele, una vez más, terapia física, analgesia, junto con resonancia magnética, y la remiten a valoración por ortopedia y fisiatría. El 2 de septiembre siguiente, en la especialidad de ortopedia se registra en su historia clínica 7 años de evolución de Discopatía lumbar con ciática derecha secundaria inestabilidad de columna en manejo con analgesia y terapia física; por lo que se renueva la orden de resonancia magnética y se mantiene el tratamiento ordenado. A continuación, el 19 de octubre acude a valoración por ortopedia con reporte de resonancia magnética de columna lumbosacra, que dio como diagnóstico *"Anterolistesis Lumbar y*

Discopatía Lumbar con estreches foraminal y radiculopatía derecha", por lo que se remite a la especialidad de Neurocirugía.

En aquella consulta, llevada a cabo en la IPS Policlínico del Olaya por el Dr. Camilo Zubieta Vega, se le diagnosticó *"Trastorno de disco lumbar y radiculopatía"*, y se solicita RX de columna lumbar y cita de control. El mismo galeno establece, *"espondilolistesis Grado I L4-L5, canal estrecho adquirido"* y se solicita procedimiento de *"artrodesis posterior de columna más laminectomía de 2 niveles"*.

El 19 de febrero de 2010 se realiza la memorada intervención quirúrgica, se dejó consignado en la historia clínica como diagnóstico pre operatorio y posoperatorio, trastorno de Disco Lumbar y otros, *"procedimientos realizados Artrodesis con fijación traspendicular Laminectomía por canal estrecho Lumbar; descripción del procedimiento: realizan incisión línea media columna lumbar, nivel de columna lumbar 4 y 5 vertebra y vertebra sacra 1, desperiostizacion bilateral, colocación separador auto estático, se identifican facetas (articulares vertebrales)-pediculos, se colocan tornillos traspendiculares de 50*6.5 a nivel de L4 y L5 bilateral, tornillos traspendicular S1 Bileteral tornillos de 35*6.5 Se realiza Laminectomía bilateral. Se fijan barras 60mm. Injerto óseo en apófisis trasversas. Se cierran planos sin complicaciones"*.

En los controles posoperatorios, del examen físico efectuado se evidenció, el primer día *"hipoestesia y parestesias en miembro inferior derecho"*; el segundo día persisten disestesias en miembro inferior derecho; el tercer día existe mejoría del dolor lumbar presenta fuerza en 4 extremidades, reflejos, positivos, pero persisten parestesias en miembro inferior derecho, por lo que nuevamente se le receta analgésicos, terapia física y neurocirugía.

Manifestaron que en la terapia física presentó *"Radiculopatia Lumbar, canal derecho adquirido L5-S1 siente adormecimiento de pierna derecha y dolor en la parte baja de la rodilla (espinilla)"*; en atención del 12 de marzo de 2010 disminución leve del dolor; el 5 de abril posterior presenta pie caído; el 7 y 9 de ese mes y año persiste el pie caído y pérdida de masa muscular, y así continuó hasta el 18 de mayo sin mostrar mejoría.

Refirió que el 15 de julio acudió al Instituto Roosevelt, donde se determinó *"adormecimiento de músculo a nivel de la espinilla, el dorso y los dedos*

de pie, así como hipersensibilidad en pie derecho"; igualmente *"dolor a la palpación de la articulación sacro ilíaca de alta intensidad; con dolor a la palpación de la herida quirúrgica en su aspecto distal"*.

Señaló que la paciente asistió al Policlínico del Olaya para su control, en el que se registró que *"hipoestesia L5 y S1 derecha fuerza dorsiflexión 2/5. Marcha con prótesis adecuada. Ortesis tobillo Plantar bien adaptada. El 27 de julio de 2010 se registra paciente con pie caído con compromiso de la raíz L5, se orden férula plantar"*. En busca de una segunda opinión, el 20 de agosto ulterior, fue al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt donde registró que *"no ha recuperado nada de fuerza dorsiflexora no sensibilidad en los dermatomas L5-S1 persiste dolor lumbar constante y de moderada a severa intensidad, se encontró pie caído con 0 fuerza dorsilexora con mínima o nula probabilidad de recuperación"*.

En subsiguientes citas se reportó *"compromiso lumbar, dado por antecedente quirúrgico, orden de tratamiento médico y rehabilitación; terapia física con adecuada rehabilitación solicita terapia física 3 veces al día pronóstico de lesión permanente de la raíz L5 derecha secuela de pie caído; se pronostica lesión permanente de la razón L5 derecha secuela de pie caído"*.

Adujo que en una nueva valoración por fisiatría no mostró mejoría de fuerza dorsiflexores derechos y se ordena moldear, pero, al acercarse al Instituto Roosevelt se le indicó la existencia de tornillos distales fracturados sin una *"adecuada masa de fusión que puede suponer Pseudoartrosis"*, y le ordenan *"IAC de columna lumbosacra para ver relaciones de tornillos con pedículos y el nivel de fusión de los injertos"*.

Luego de ese panorama, ante los constantes dolores y cambios degenerativos, el precitado centro médico dispuso tratamiento quirúrgico: *"revisión de la descompresión por Laminectomía, artrodesis intercorporal L5 - S1, Revisión artrodes posterior L4 - S1, Colocación de injertos tomados de cresta iliaca"*.

Fue por las situaciones descritas precedentemente que la demandante sufrió una lesión neurológica por accidente quirúrgico que le causó la limitación funcional de su miembro inferior derecho de carácter permanente, lo que genera una repercusión directa en su desempeño laboral como operaria de máquina de coser; quien, además, ha sufrido de constante

dolor y angustia por ser una madre cabeza de familia y quien provee el sustento de su familia.

2. La presente causa fue de conocimiento inicial del Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien, mediante providencia del 10 de febrero de 2012 admitió el escrito introductor, pero el 24 de agosto siguiente remitió el asunto a esta especialidad por competencia, correspondiéndole por reparto al Jugado 30 Civil del Circuito de esta urbe, asumiendo la competencia el 25 de septiembre de esa misma anualidad.

3. En su oportunidad, Salud Total E.P.S se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito rotuladas "*ausencia de responsabilidad civil médica directa de Salud Total E.P.S S.A.S en su calidad de aseguradora del riesgo en salud, frente a los presuntos daños sufridos por Nubia Yaneth Moreno Barrientos; inexistencia de solidaridad entre los demandados frente a los hechos y pretensiones de la demanda relacionados con diferentes tipos de servicios suministrados en diferentes momentos de la atención; el procedimiento quirúrgico practicado a Nubia Yaneth Moreno Barrientos se encuentra indicado como tratamiento para la espondilolistesis grado I, que tenía la usuaria y fue realizado conforme a la lex artis; inexistencia de imputación dado que la lesión presentada obedeció a una fuerza extraña; la usuaria consintió la realización de la artrodesis de la columna con laminectomía conociendo las eventuales consecuencias del procedimiento quirúrgico y no existiendo otra alternativa de tratamiento médico; los actos de los profesionales de la salud generan una obligación de medio y no de resultado; falta de certeza del lucro cesante ante la ausencia de su existencia y cuantía; los daños inmateriales alegados por los demandantes son desproporcionados y no atienden a la entidad del daño mismo, y la genérica".*

4. Por su parte, el Doctor Camilo Zubieta Vega formuló los medios de defensa que denominó *"pericia, idoneidad y experiencia del Dr. Camilo Zubieta Vega en la especialidad de Neurocirugía; cumplimiento de la Lex Artis por parte del Dr. Zubieta Vega adecuada práctica Médica; acaecimiento del riesgo previsto; falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Dr. Camilo Zubieta Vega; las obligaciones médicas son de medios mas no de resultados; ausencia de nexo causal-ausencia de causalidad adecuada; inexistencia de culpa por parte del Dr. Zubieta Vega; el régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 177 del C.P.C. – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa; inexistencia de los elementos que dan lugar a una responsabilidad civil frente a los actos médicos cuestionados por la parte demandante; inexistencia*

de los elementos propios de la responsabilidad; inexistencia de la obligación de indemnizar por causa extraña; excesiva tasación de perjuicios por la parte demandante. La indemnización de perjuicios no es fuente de enriquecimiento, y la innominada".

5. A su turno, el Centro Policlínico del Olaya S.A. planteó las exceptivas intituladas *"inexistencia de los elementos que dan lugar a responsabilidad civil frente a los actos médicos cuestionados por la parte actora; inexistencia de nexo de casualidad entre el actuar del C.P.O. S.A. y el daño que se pretende endilgar a la conducta de mi representada; inexistencia de culpa en el proceso de atención de la señora Nubia Yaneth Moreno Barrientos encontrándose los actos médicos suministrados en el CPO S.A. conforme a la LEX ARTIS MEDICA; las obligaciones médicas son de medio y no de resultado; caso fortuito por ser la presentación de pie caído un riesgo inherente a la práctica del procedimiento de laminectomía más artrodesis; inexistencia y excesiva tasación en los perjuicios inmateriales; la pérdida de la oportunidad se indemniza como daño propio y no el 100% del daño que se reclama; inexistencia y/o excesiva tasación en los perjuicios materiales; inexistencia de prueba de la culpa del CPO S.A. - el régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al art. 177 del C.P.C.; la innominada"*.

6. Finalmente, Liberty Seguros S.A., llamada en garantía por Centro Policlínico del Olaya S.A., propuso como excepciones, *"ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil; ausencia de culpa, inexistencia de error de diagnóstico o negligencia en la conducta asumida por Centro Médico Policlínico del Olaya; y la genérica"*, y para referirse al llamamiento que se le realizó, alegó la *"inexistencia de obligación a cargo de la compañía de seguros por ausencia del siniestro; inexistencia de obligación de reconocer indexación por disposición legal; deducible pactado; prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro"*.

Cabe anotar que Salud Total E.S.P., llamó en garantía al Centro Policlínico del Olaya y al médico Camilo Zubieta Vega; los que igualmente se refirieron al llamamiento efectuado.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. La funcionaria *a quo* denegó las pretensiones elevadas por el extremo impulsor, al no probarse el nexo causal y el hecho culposo, como elementos de la responsabilidad endilgada a los demandados.

2. Particularmente, destacó lo siguiente:

Luego de analizar los elementos axiológicos de la responsabilidad en general, así como los de la médica, junto con aquellos que componen la prestación del servicio a la salud, argumentó que si bien después de practicarse la cirugía a la señora Nubia Yaneth Moreno Barrientos, esta presentaba Hipoestesia y Parestesias, lo cierto es que se pudo determinar el grado de evolución y fuerza en su hospitalización post operatoria; asimismo, analizó en detalle los segmentos del historial clínico de la paciente.

Consecutivamente, al examinar de manera conjunta las declaraciones rendidas en el decurso procesal, así como los dictámenes aportados, recordó que "[e]*n el ámbito médico, por mala praxis se pueden producir tres vías: la negligencia, imprudencia y la impericia, las que difieren en el momento en que se actúa, la primera de ellas cuando no se procede acorde a las normas de la profesión, esto es, por un descuido; la segunda, en el momento se realiza una acción temeraria que pone en peligro la vida del paciente; y la última, es una falta de sabiduría o, habilidad o experiencia del galeno al momento de realizar el procedimiento*".

Entonces, al referirse a la responsabilidad en cabeza del médico tratante, de cara al material probatorio recopilado, no pudo establecerse en el proceso que "(…) *la actuación del galeno hubiese sido de impericia o imprudencia, por cuanto, el procedimiento médico en si contrae riesgos, los que fueron expuestos a la paciente, además de la revisión de la historia clínica se puede extraer que se le realizaron imágenes diagnósticas en el post operatorio que dan cuenta de 'altura de los cuerpos vertebrales puede ser considerada normal hay disminución de amplitud' y 'se identifica lumbarización de S1 como variante anatómica observando además laminectomía bilateral de L5 y S1 con presencia de tornillo transpediculares de fijación en aparente buena posición', de ahí que no se evidencia el daño o alteración en los materiales insertados en el procedimiento".*

De igual manera "(…) *en la declaración rendida por el doctor Laverde, como testigo, quien valoró a la señora Nubia Moreno en su post-operatorio se advierte que encontró en su recuperación una fuerza de 5/5, lo que da cuenta del movimiento de sus extremidades y fuerza en sus pies, además que refirió de los riesgos de la enfermedad y el procedimiento realizado* (…)"**.**

A su vez, indicó que, al observar los dictámenes médicos aportados al plenario, pudo comprobar "(…) *que se hizo un análisis de las historias clínicas de la actora - paciente como quedó consignado en los trabajos presentados y se plasmó en precedencia; no obstante, ante los conocimientos de cada uno de los galenos que fungieron como expertos en el presente asunto, el doctor Roberto Carlos Zambrano Núñez es quien es especialista en neurocirugía, (lo que da cuenta los estudios por él realizados, que fueron presentados y su experiencia), quien a grandes rasgos al responder el cuestionario efectuado por este Despacho adujo que las imágenes señalan que lo tornillos pediculares L4, L5 y S1 se encuentran en una adecuada colocación, siendo correcto el manejo del galeno tratante durante y posterior al procedimiento quirúrgico, máxime cuando se plasmó en la descripción que no se evidenciaba complicación alguna* (…)"**.**

Por ello determinó que "(…) *por los especialistas de orden médico se rompe el nexo de causalidad entre el daño a la salud que presenta la Sra. Nubia Moreno y el procedimiento quirúrgico que le fue realizado a la misma, dado que el galeno observó los procedimientos e instructivos necesarios, sin complicaciones como se indicó en la descripción quirúrgica y el control post-operatorio con apoyo de las imágenes diagnósticas y controles efectuados, de los cuales se tiene plena prueba en el proceso*"**.**

De otro lado, al pronunciarse sobre la posible responsabilidad de Salud Total E.P.S., y la IPS Policlínico del Olaya S.A, apuntaló que "(…) *tampoco existe nexo causal entre los hechos que se reclaman por la demandante en responsabilidad civil y lo probado, luego de agotadas las etapas procesales ya evacuadas; en efecto, por la E.P.S. Salud Total se dio la prestación de servicio de salud, sin que se hubiese formulado reparo frente al tratamiento o medicamentos pendientes por parte de esta; y la IPS Policlínico del Olaya S.A. estuvo presta a proporcionar los servicios de salud, mientras fue tratada en el mismo*"**.**

Todo lo anterior para concluir que "(…) *ante la ausencia de los medios probatorios que den cuenta de la culpa a cargo de los demandados referidos en precedencia que en su calidad de EPS e IPS prestaron los servicios de salud de manera*

adecuada, (…) *se deben despachar de forma desfavorable las pretensiones contra tales entidades; lo que conlleva a desligar del proceso a su aseguradora Liberty Seguros S.A., quien actuó como llamada en garantía*".

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 2. del numeral 1. del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exteriorizando sus reparos que reprodujo y desarrolló en la fase procedimental contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con sustento en las siguientes argumentaciones:

1.1. Censuró que existieron yerros en la "(…) *apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas, dando por no probado estando en la relación fáctica con la historia clínica de la ocurrencia de mala praxis médica, violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial en el marco del Aseguramiento y la Violación del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Seguridad Social en Salud, con la generación de lesiones corporales severas y definitivas sufridas en atención médico asistencial y de aseguramiento brindada por los aquí demandados*"; además, la sentencia desestimó el contenido descrito en el historial clínico de la señora Nubia Janeth Moreno, dejando de lado la integralidad de las determinaciones médicas que conducen a establecer la lesión neurológica por accidente quirúrgico que le causó limitación funcional de su miembro inferior derecho de carácter permanente a la accionante, y tampoco se hizo mención alguna a la literatura médica aportada que le permitía tener la verdadera orientación sobre la "*Lex Artis Ads Hoc".*

1.2. Cuestionó que "(…) [l]*as consideraciones del fallo recurrido desde su primera descripción asumen de forma errada y mal interpretada la problemática planteada, asumiendo las patologías de la señora NUBIA JANETH MORENO BARRIENTOS como propias de su estado, y como parte del procedimiento realizado y sus patologías prexistentes, que por ello la víctima estaba en la obligación de soportar la mala praxis médica, asumiendo el fallo recurrido como una adecuada actuación asistencial sin debida valoración y entendimiento del daño ocurrido*".

1.3. Argumentó como error del despacho "*dejar como parte de los daños causados a los pacientes parte del riesgo inherente, porque como se menciona,*

el daño en lo jurídico es la lesión, afrenta, afectación, que se determina dentro del proceso, y de ninguna forma es un riesgo como probabilidad; el daño es materialización del riesgo, y de ello el paciente no está obligado a soportar, ni aún con consentimiento informado, como se pretende hacer ver", sumada a la afirmación referente a que de la historia clínica de la demandante no se evidencia el daño o la alteración en los materiales insertados, tesis alejada de la realidad, pues al momento en que la E.P.S Salud Total remitió a la paciente ante Porvenir, claramente indicó "*remisión por más de 180 días de incapacidad DX Trastorno de disco lumbar con radiculopatía+discopatía multiple+secuela por lesión radicular de L5 Tratamiento Pendiente retiro de materia de osteosíntesis por fractura de tornillos*", lo que se sustenta, a su vez, con la historia clínica del Instituto Roosevelt, la cual no se tuvo en cuenta.

1.4. Por lo anterior, dijo que es errado afirmar, como se hizo en la sentencia, que "(…) *no existe prueba del nexo de causalidad,* (…) *dejando a un lado la lesión post quirúrgica, las manifestaciones descritas de lesión neurológica sufrida, el pie caído y la fractura de los tornillos, que demuestran que existe una clara relación causa efecto entre el daño sufrido y la actuación del médico tratante*". Por lo tanto, "(…) *el hecho generador del daño con la actuación del médico demandado, que* [ocasionó] *un daño en la paciente que no correspondió nunca a la enfermedad de base por la cual asiste a la consulta, y que es producto de la atención medico quirúrgica como una complicación POP del acto quirúrgico* (…)".

1.5. Por otro lado, adujo que el fallo recurrido se aparta del precedente jurisprudencial con relación a la responsabilidad de las Empresas Promotoras de Salud y la solidaridad que tienen estas con las IPS de su red prestadora de servicios de salud, pues "(…) *nada menciona en sus consideraciones de la responsabilidad de la EPS por incumplimiento de los principios rectores de calidad, oportunidad y eficiencia. Incurrió en violación a sus funciones de asegurador, por la violación a las funciones indelegables del aseguramiento en salud, dentro de los cuales comprende la articulación de la red de prestadores de servicios de salud - Policlínico del Olaya que permita el acceso efectivo, la gestión del riesgo en salud y la garantía de la calidad*".

1.6. Por último, solicitó la revocatoria de la condena en costas, por cuanto su actuar no fue, ni antiético, ni dilatorio, por lo que se debe "*valorar la aplicación debida de este concepto como un pago de gastos realizados por el ganador y no como una sanción al perdedor*".

2. Al descorrer el traslado de la sustentación de la alzada, la abogada del Dr. Camilo Zubieta Vega manifestó que la sentencia de primer grado debía ser confirmada, para lo cual indicó, en síntesis, que ha sido clara la jurisprudencia en reiterar la importancia de los conceptos periciales, sin que el apelante haya hecho mención alguna a esta prueba, realizada por un especialista en neurocirugía, que demuestra la adecuada *praxis* médica y la concreción de un riesgo inherente, sin que la descripción quirúrgica del Instituto Roosevelt permita, como lo pretende el demandante, demostrar que hubo una *mala praxis*, pues la fractura de los tornillos y desplazamiento del mismo se debe a una pseudoartrosis, que puede ser generada por la calidad del hueso del paciente, peso, actividades que desarrolla, entre otros.

Agregó que el dictamen aportado por el extremo actor, realizado por el Dr. Mario Santamaría (médico general), muestra una clara falta de pericia o idoneidad, pues no realiza ningún tipo de procedimiento quirúrgico, es decir jamás ha realizado una cirugía y menos de esta índole.

Concepto que fue elaborado sin la documentación necesaria, que no tuvo en cuenta la descripción quirúrgica y refiere que durante la cirugía se presentó un evento adverso, pero al preguntársele al galeno sobre el mismo, evade los cuestionamientos, para concluir que solo es su opinión. Tampoco analizó las radiografías del 26 de febrero de 2010 expedidas por el radiólogo Germán Rodríguez, donde se registra adecuada posición de los tornillos, sin embargo, sigue insistiendo que los tornillos se rompieron desde el momento de la colocación en cirugía.

3. Argumentos sostenidos por la E.P.S Salud Total, el Policlínico del Olaya S.A. y Liberty Seguros S.A, haciendo especial énfasis en la falta de idoneidad del perito que realizó el dictamen de la parte demandante, así como la falta de consolidación de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil médica.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar,

exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Precisado el escenario impugnativo planteado en el presente asunto, comporta memorar que la Sala de Casación Civil en sentencia SC3367-2020 recordó que,

[l]*a prosperidad de una acción de responsabilidad civil para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos. En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo.*

Al respecto, en SC15746-2014 se dijo que (…) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual. (…) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (…) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (…).

3. Hechas las anteriores acotaciones, para resolver los cuestionamientos sobre los que se erige la alzada interpuesta, nótese,

primeramente, que para adoptar su sentencia, la funcionaria *a quo,* entre otras valoraciones demostrativas*,* le dio mayor credibilidad a la experticia elaborada por el Dr. Roberto Carlos Zambrano Núñez (quien dijo ser médico cirujano egresado de la Universidad Libre de Barranquilla, especialista en Neurocirugía de la Universidad Militar Nueva Granada), frente a la exposición de la pericia realizada por el Dr. Mario Roberto Santamaría Sandoval (quien aseveró ser médico cirujano de la Universidad Nacional de Colombia, que cuenta con un Posgrado en Gerencia de Servicios de Salud y Desarrollo Social del Centro de Administración en Educación de Salud CEADS), dada la mayor experiencia y especialidad en neurocirugía, del primero; estimación probatoria que encuentra eco en el artículo 232 del C.G.P., que preceptúa que "[e]*l juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*".

En este punto, conviene destacar la trascendente importancia, en estos casos, que se le debe asignar a los informes rendidos por los profesionales en la materia, frente a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

[C]*uando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia* (…) *y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan*[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge Santos Ballesteros, 26 de septiembre de 2002, Exp. 6878.

Así, no se observa el desafuero comprobatorio enrostrado por el extremo impugnante, ya que al preguntársele al experto que en su hoja de vida no se demuestra tener experiencia en neurocirugía, que es un tema relevante en el presente caso, se le solicitó explicar sus conocimientos en ese campo, más allá de su especialidad administrativa, el Dr. Santamaría Sandoval indicó que "*el hecho de tener un diploma de médico cirujano era la manera como nuestra República de Colombia nos graduaba de médicos con entrenamiento en cirugía, el hecho de que diga la palabra cirujano no quiere decir que yo haya hecho especialidad en cirugía general, yo sí he ejercido la medicina y cirugía que es la medicina general en la República de Colombia* (…). *Yo soy médico cirujano especialista en gerencia en salud y gerencia de Desarrollo Social".* También afirmó el auxiliar de la justicia que, *"el hecho de que se haga una actividad de auditoría médica, mi formación o la formación académica de cualquier auditor médico le permite seguir los pasos normales de la Lex artis* (…). *Para el ejercicio de los auditores médicos, el hecho de llamar en este específico caso a un neurocirujano sería para hacerle ver a él que hay que tomar unas medidas. Ese no es el proceder, ese no es el trabajo del auditor médico, el trabajo del auditor médico es hacérselo saber al comité o en este caso al proceso* (…). *El auditor médico no es un médico tratante ni va a hacer ningún procedimiento, ni médico ni quirúrgico en el paciente. Nosotros solamente hacemos el estudio del caso, lo calificamos y hacemos las recomendaciones pertinentes*. (…) *Yo no soy neurocirujano, yo soy auditor y médico general*".

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la experticia rendida se dejó de lado la importancia de la presencia de un especialista en neurocirugía en el caso de marras, profesional con vastos conocimientos de la materia a examinar; capacitación y titulación no acreditadas por el Dr. Santamaría. Sin desconocer la destreza que pudiera tener en auditoría médica, estudios de los que no se demostró en las diligencias que fueran suficientes y más relevantes para darle a la juzgadora una igual o mejor explicación de los hechos aquí investigados, que la brindada por un galeno conocedor de esa área de la medicina.

4. Con todo, no puede perderse de vista que en el análisis realizado, el concepto final del perito fue que "[r]*ealizada la revisión exhaustiva a la historia clínica perteneciente a la paciente NUBIA JANETH MORENO BARRIENTOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 60359055 y en respuesta a la solicitud realizada en el expediente de la referencia, se establece sin duda alguna, que la paciente sufrió DENERVACIÓN DE NERVIO LUMBAR CINCO DERECHO* ***desde el***

mismo momento de la cirugía Artrodesis y Laminectomía, practicada en el Centro Policlínico del Olaya el 19 de febrero de 2010 practicada por el Doctor Camilo Zubieta Vega, dejando secuelas severas"; sin embargo, mírese que el Dr. Santamaría también refirió que "[p]*ara el suscrito Auxiliar de la Justicia Perito Médico queda en evidencia, sin duda alguna, que* ***NO se encuentran los folios o partes de la historia clínica realizada en la IPS Centro Policlínico del Olaya****, correspondientes al ingreso de la paciente el día 19 de febrero de 2010, la descripción quirúrgica, nota operatoria, record de anestesia, notas de enfermería, documentos de instrumentación quirúrgica, suministro de medicamentos en sala de cirugía, valoraciones postoperatorias inmediatas, prescripciones, documentos de material de osteosíntesis, ni rastro alguno de la realización de la Laminectomía y Artrodesis de columna*".

Además, en el interrogatorio, al cuestionársele cómo rindió el dictamen sin esa documentación, indicó que "*obviamente, se emitió sobre los folios que me fueron suministrados por la parte demandante*." Al preguntársele, "*¿es cierto que usted nunca se asesoró por un médico neurocirujano, ni consultó a un médico neurocirujano, para emitir los conceptos que emitió en su concepto?*", contestó que, *"eso es parte del estudio del cual nosotros los auditores médicos tenemos las facultades de hacer, entonces la respuesta es no, no se consultó en este exacto caso a ningún médico neurocirujano oficialmente para la calificación de la complicación que la señora paciente padeció"*.

Posteriormente aseguró que el evento adverso que dijo evidenciar en la paciente se encuentra no solo en un folio sino en varios (sin indicar cuáles), pero acto seguido señaló que *"en ninguna parte está reportado como evento adverso, está reportada la situación. La calificación de evento adverso no la está haciendo el médico tratante, la está haciendo en este caso el médico perito".*

Cuando se le averiguó si teniendo en cuenta que el 22 de febrero del 2010 el neurocirujano doctor Laverde registra fuerza 5 sobre 5 en las cuatro extremidades, reflejos simétricos, mejoría del dolor deambulando y herida quirúrgica sana, *"¿un paciente en posoperatorio en el cual se le haya lesionado el nervio y haya salido con pie caído por un evento adverso en la cirugía estaría con ese reporte por parte de un neurocirujano?"*, se limitó a responder que "*la abogada me pide mi opinión sobre algo que escribió un médico que dio salida. Mi opinión médica en este caso no tiene ninguna importancia, es mi opinión como Auditor médico, el doctor escribió que tenía parestesias fuerza 5 fuerza tal, si todas esas*

cosas, simplemente eso es lo que está registrado en la historia. Para el auditor médico revisa esa situación y concluye que le dieron salida basados en lo que dijo el doctor, sí. No soy un policía para estar en ese momento al lado del doctor y decirle eso que escribió es correcto o no es correcto, simplemente es lo que está en la historia clínica. La opinión mía, de médico de que si una persona puede tener o puede no tener esa sintomatología y tener pie caído en este momento no es motivo de la peritación. Mi opinión como médico porque no soy el tratante, simplemente así quedó registrado".

Pero al indagársele si lo que escribió aquel galeno coincide con el diagnóstico que indica de pie caído, dijo que "*perfectamente, puede corresponder, teniendo en cuenta que esa situación se hizo cuando la paciente estaba en el posoperatorio, en los días siguientes y podía tener todavía residuos o efectos secundarios de una anestesia. Entonces, eso hace que la valoración neurológica no esté totalmente completa y perfectamente puede suceder, ahora el hecho de que se haga una valoración en la cual dice que tiene parestesias y tiene una fuerza normal, no quiere decir que en la punta de ese miembro inferior a donde le llega la señal por parte de un nervio periférico, esté funcionando perfecto*".

Para aclarar ese tema, y las razones que motivaron la conclusión del experto relacionadas con el evento adverso presentado durante la cirugía que haya ocasionado el pie caído, nuevamente se le indagó acerca del señalado concepto del doctor Laverde, a lo que contestó *"es un poquito difícil responderle en ese orden de ideas, porque es que con este folio yo no puedo saber que se haya producido en la cirugía un evento adverso. Es bien claro que yo les estoy diciendo que como auditor médico califiqué todo como un evento adverso en un todo y mirando en especial los conceptos de los médicos que valoraron la señora después de esta situación y encontraron el pie caído y que las lesiones correspondían a una denervación por compresión de la raíz L5 derecha, con este folio lo único que puedo decirles como auditor médico es que la paciente estaba consciente, orientada; el doctor le encontró unos reflejos levemente disminuidos, tiene solo dos cruces y simétricos y que había mejorado la región lumbar. Ahí no dice nada del pie, no muestra si hay o no pie caído, no demuestra ninguna sensación de parestesias"*.

Bajo el acopio de tales exposiciones, no es posible deducir la responsabilidad endilgada a los llamados a juicio, pese a concluirse en el dictamen auscultado que a Nubia Janeth Moreno Barrientos luego de la cirugía de laminectomía bilateral y artrodesis de columna, pudo presentar eventos que desmejoraron su estado de salud, como la ruptura de tornillos distales que desencadenó en pie caído, comoquiera que no emerge evidenciada la

culpabilidad médica en la realización de aquel procedimiento, pues, aun cuando el Dr. Santamaría aseguró que se trató de un evento adverso ocasionado al momento mismo en que se practicó la intervención, también aseveró que para su experticia solo acudió a las bitácoras hospitalarias expedidas por el Instituto Roosevelt, aproximadamente un año después de la atención que supuestamente provocó el daño; sin dar absoluta claridad de las razones por las que le restó importancia al historial médico recogido en la institución en la que se llevó a cabo, o la descripción quirúrgica, junto con las valoraciones posoperatorias; sin poderse establecer con certitud que el perjuicio se ocasionó en el instante de la cirugía, como lo afirma.

Las reveladas inconsistencias en la fundamentación de la experticia llevada a cabo en audiencia por el doctor Santamaría, se suman a que su disertación careció de precisión, además de que algunas de sus explicaciones fueron divagatorias y contradictorias.

5. Por el contrario, el Dr. Roberto Carlos Zambrano Núñez expuso su laborío científico de manera coherente, del cual viene bien destacar los siguientes extractos:

¿Informe al despacho de acuerdo con su experiencia y la literatura médica, si durante el acto quirúrgico propio de la descompresión radicular puede ocurrir como riesgo inherente al mismo, lesión de la raíz?

Respuesta: Si, de acuerdo con mi experiencia y soportado en la literatura médica, patología de la paciente al comprimir la raíz nerviosa puede sufrir una lesión al ser descomprimida. El reporte científico señala entre un 4 y 7%.

¿Cuáles son los riesgos inherentes a la descompresión de la raíz en este tipo de cirugías?

Respuesta: Puede ser su lesión, con déficit motor posterior, alteración sensitiva y dolor de tipo neuropático en el territorio inervado por esta.

¿Informe al despacho de acuerdo con sus conocimientos si la compresión crónica y no quirúrgica de una raíz L5 puede llevar a la paciente a presentar pie caído a largo plazo?

Respuesta: Si, por tal razón esta es una de las indicaciones de la descompresión del canal raquídeo y de las raíces espinales con cirugía (laminectomía).

¿De acuerdo con la historia clínica y evolución posoperatoria inmediata de la paciente, informe al despacho si durante la cirugía ocurrió algún accidente quirúrgico o error en la práctica?

Respuesta: No. Revisada la descripción quirúrgica no se evidencia ninguna complicación durante los pasos desarrollados durante la misma.

¿Informe al despacho, de acuerdo con los resultados de las imágenes posoperatorias de tomografía de columna, resonancia magnética nuclear y radiografías, considera usted que se evidencia algún error quirúrgico durante la cirugía practicada por el Dr. Zubieta a la paciente?

Respuesta: No. las imágenes señalan que los tornillos pediculares de L4, L5 y bilateral están en adecuada colocación, amplia descompresión por laminectomía bilateral lumbar, lo cual denotan una adecuada práctica quirúrgica.

¿De acuerdo con la historia clínica de la paciente, considera usted que el Dr. Zubieta suministró un control posoperatorio adecuado y necesario a la paciente?

Respuesta: Si, el seguimiento realizado a la paciente, de acuerdo con la historia clínica es el indicado para su sintomatología y evolución.

¿Indique si de acuerdo con la historia clínica y la evolución de la paciente, la conducta del Dr. Camilo Zubieta se adecuó a los mandatos de la lex artis y protocolos médicos para este tipo de eventos?

Respuesta: Si, la historia clínica permite llegar a tal conclusión.

(…) *La historia clínica, principalmente la descripción quirúrgica y las imágenes tomadas a la paciente con posterioridad a la cirugía, distan diametralmente de la conclusión a la que llega el médico general, Dr. Santamaría. Por el contrario, estos registros permiten a un experto en la materia concluir que los tornillos utilizados son de una alta calidad, fueron adecuadamente colocados, la imagen evidencia adecuado posicionamiento y NO fractura de los mismos (solo hasta más de un año se fracturaron por condiciones inherentes a la paciente).*

¿Considera usted que el pie caído que presentó la paciente en el posoperatorio del procedimiento realizado por el Dr. Zubieta se generó como consecuencia de un error médico, como lo plantea el perito médico general?

Respuesta: No. De lo revisado y constatado con mis conocimientos profesionales, en mis 15 años de práctica médica en el ejercicio de la neurocirugía puedo asegurar que no se presentó por un error médico, sino que por el contrario el pie caído de la paciente se debe a su misma patología de base y un riesgo inherente al procedimiento de descompresión del nervio, el cual puede ocurrir aún dentro de una buena práctica médica.

Y con seguridad argumentativa exteriorizó sus respuestas en el interrogatorio que se le hizo en vista pública, de las que algunas se reproducen a continuación:

PREGUNTADO: *Doctor, en ese orden de ideas, entonces ¿el diagnóstico denominado pie caído se presentó con ocasión del procedimiento de la laminectomía?* CONTESTÓ: *No, se presentó después, porque, como le digo, en la evolución post operatoria inmediata no se define pie caído al examen físico de la paciente. Está descrito como fuerza 5 sobre 5. La fuerza en las extremidades se define de 1 a 5; 0 es que usted no mueve nada y 5 que es normal, entonces, cuando usted tiene un déficit parcial puede ser de 1, 2, 3, 4 y cuando es normal es 5 y ahí está definido como que la paciente tenía la fuerza conservada 5 sobre 5 en las cuatro extremidades. Significa que tanto en miembros superiores como en miembros inferiores no había un déficit motor, por lo tanto, no había un pie caído en el posoperatorio. O sea, eso no está descrito en la historia clínica, en el examen del neurocirujano que le da egreso.* PREGUNTADO: *¿Y es posible que de forma posterior se haya presentado?* CONTESTÓ: *Si, es posible que se presente.* PREGUNTADO: *La pregunta es ¿por qué se presentó? si fue, digamos, parte del procedimiento de la recuperación, o sea ¿por qué se presenta el pie caído?* CONTESTÓ: *un pie caído tiene varias causas, en este caso, cuando usted mira la historia clínica es una paciente que tiene una compresión del nervio de larga data, es una compresión crónica; el nervio cuando lleva mucho tiempo comprimido y usted lo descomprime, existe un riesgo inherente; inherente significa que yo no lo puedo eliminar. Es un riesgo inherente a la descompresión en el cual está descrito que un muy poco porcentaje de pacientes como yo lo describí o lo puse en mi escrito, está escrito en la bibliografía que puede variar entre un 4 y un 7%, quiere decir que de 100 pacientes que usted les hace una descompresión a una raíz o un nervio que ha estado crónicamente comprimido, puede empeorar ese daño a la raíz por algo que llamamos repercusión, es decir, no solamente el nervio sufre porque*

esté comprimido, sino que esa compresión hace que el nervio no tenga un flujo de oxígeno adecuado porque está comprimido, el flujo sanguíneo no es adecuado y cuando usted lo descomprime, usted le vuelve a dar otra vez un flujo sanguíneo completo o mayor al que tenía, y eso está descrito como un síndrome de repercusión que puede a un paciente deteriorar el nervio o lesionarlo, pero no porque se haya lesionado durante la cirugía, sino porque es un riesgo que está descrito al descomprimir una raíz o al descomprimir un nervio, eso está escrito, no es lo frecuente, es raro, pero digamos que, como le digo, varía entre un 4 y un 7% en diferentes estudios que se han hecho de eso. PREGUNTADO: *¿Por qué en su peritazgo no menciona la historia clínica del Instituto Roosevelt?* CONTESTÓ: *La historia clínica del Instituto Roosevelt es la historia que es posterior al evento que aquí me piden analizar, es decir, eso sería como analizar otro evento diferente al que mi solicitó la doctora Ana María Fuentes.* PREGUNTADO: *Mencionó usted ahorita que la presencia de las parestesias, es decir, la baja de la sensibilidad en el miembro inferior derecho de la señora Nubia Yaneth Moreno no significaba lesión en el nervio. ¿Puede usted ampliarme esa respuesta y por qué considera que el perder la sensibilidad no es daño neurológico?* CONTESTÓ: *No, la hiperestesia o las disestesias en un procedimiento de descompresión es esperado en muchos pacientes por la sola manipulación que usted hace para realizar la descompresión, que es decir retirar la lámina de hueso, retirarle el ligamento amarillo, esa manipulación del nervio de la raíz puede producir ese tipo de alteraciones en la sensibilidad, la hiperestesia y la disestesia y usualmente eso se recupera en menos de 6 meses*. PREGUNTADO: *Si revisó solo la historia clínica del Policlínico del Olaya y la actuación del doctor Camilo Zubieta y atenciones posteriores hasta el egreso. ¿Por qué menciona usted que la paciente salió en perfectas condiciones?* CONTESTÓ: *Eso está escrito en la evolución que hace el neurocirujano, el doctor Laverde en la historia clínica, dice fuerza 5 sobre 5 en las cuatro extremidades.* PREGUNTADO: *¿Sensibilidad?* CONTESTÓ: *refiere manifestar hipoestesia y disestesia, y como le dije anteriormente, eso es un hallazgo que es muy común en los pacientes a los que se les hace descompresión de las raíces espinales.* PREGUNTADO: *De acuerdo a su amplia experiencia y a lo conocido por la historia clínica, ¿Considera usted que el procedimiento quirúrgico adelantado en el CPO estuvo acorde a la patología de la paciente y conforme a la Lex Artis?* CONTESTADO: *Si, de acuerdo, la paciente tenía un dolor intratable, un dolor crónico refractario con hallazgos de canal estrecho, espondilolistesis y, pues, estaba plenamente indicada hacer la descompresión y la artrodesis.* PREGUNTADO: *¿Y el actuar del doctor Zubieta estuvo acorde a la Lex Artis?* CONTESTÓ Si*, yo en lo que pude revisar de la historia no encontré ninguna anomalía en la actuación del doctor Zubieta.* **PREGUNTADO: *De acuerdo con la descripción quirúrgica y los reportes, posoperatorios que usted ha mencionado que revisó, el perito que lo antecedió manifestaba que***

cuando se ha generado el pie caído durante la cirugía, no importa que exista una fuerza de 5 sobre 5 en las cuatro extremidades. ¿Eso es cierto? **CONTESTÓ:** ***No, no, no es posible, cuando yo refiero fuerza 5 sobre 5, significa que tanto mis brazos como mis piernas proximal o distal, la fuerza, está normal. El pie caído significaría una fuerza distal de 0 sobre 5, pero en la descripción de la historia clínica de la paciente está indemne desde el punto de vista motor****.*** (Subrayas del despacho).

En ese contexto, apreciadas las declaraciones de forma individual y conjunta con las demás piezas probatorias, no es dable colegir, como lo propone el apoderado apelante, que la ruptura del tornillo distal que desembocó en la actual afectación que padece la señora demandante, haya ocurrido al momento en que se le práctico la cirugía de marras, mucho menos por negligencia o causa directa del actuar del galeno Zubieta Vega o las instituciones de salud que prestaron su atención; en la medida en que, de conformidad con el material persuasivo recopilado, en la descripción quirúrgica se detalla con claridad que su práctica y culminación fue de total normalidad, sin registrarse ninguna complicación o anomalía. Asimismo, según el historial clínico de la paciente, en las valoraciones realizadas al día siguiente de la intervención aparece que se encuentra estable, con dolor que se controla con analgésicos, con leves disestesias en el muslo derecho, pero sin alteración motora, y en el examen físico que se le realizó el 21 de febrero de 2010, arrojó un buen estado en general, que además de no presentar dolor a la palpación, ni signos de irritación peritoneal, sin edemas y una herida en buen estado, también mostró correcta movilización en las cuatro extremidades. En un nuevo examen hecho al día siguiente por el médico neurocirujano Leonardo Laverde Frade, se dictaminó una paciente que está consciente, alerta, orientada, los pares craneanos son normales; fuerza 5 sobre 5 en las 4 extremidades, reflejos simétricos, mejoría del dolor deambulando y herida quirúrgica sana.

Argumentaciones del galeno que fueron refrendadas al momento de rendir su testimonio, al preguntarle *"ilustre al despacho en términos comunes que quiere decir fuerza normal de 5 sobre 5 en las 4 extremidades";* contestó que *"en el lenguaje médico, y en la semiología neurológica siendo esta de un comportamiento objetivo la fuerza del humano se mide en 5 estadios, donde 0 significa sin fuerza y 5 significa normalidad, lo que implica que la movilidad espontánea y natural de la paciente es normal al momento de examinar el paciente,*

ratificando que se encuentra en un examen neurológico dentro de parámetros normales"; explicación coincidente con aquella dada por el perito experto Zambrano Núñez, según se indicó líneas atrás.

6. Disertaciones motivacionales que, en su conjunto, dan al traste el embate del apelante referente a que no se analizó en primera instancia la literatura médica aportada, pues no puede perderse de vista que a tono con la jurisprudencia del Alto Tribunal de Justicia Ordinaria *"[l]a literatura científica, entonces, no es un sucedáneo de los medios de prueba, por lo que un proceso judicial no puede resolverse sólo con su citación, pues ello violaría el principio de necesidad de la prueba, la carga de la prueba y el derecho a la prueba y la defensa de las partes.*

El conocimiento científico admitido por la comunidad de expertos (afianzado) cumple la función de contextualizar la información suministrada por los medios de prueba y permite valorar la veracidad o falsedad del contenido material de los órganos de prueba; pero jamás podría ser considerado como una suplantación de las pruebas".

En este caso, el texto traído a colación por el extremo inconforme, si bien prevé puntos importantes tales como las posibles consecuencias en una cirugía de este tipo, las secuelas neurológicas que pueden ser irreversibles por lesión de médula espinal en las maniobras propias del acto quirúrgico, el riesgo de ruptura de los tornillos distales ante una malposición, o el riesgo de pie caído en estos casos; pero ningún aparte del estudio investigativo arrimado cuenta con la contundencia de demostrar la tesis que pretende plantear el gestor de la actora, y es que todas estas consecuencias y secuelas ocurrieron en el caso referido al momento de la cirugía y por negligencia del comportamiento del galeno demandado, pues aquí quedó ampliamente demostrado que el evento clínico que presentó la señora Moreno Barrientos no ocurrió en el momento del procedimiento ni de la atención posoperatoria, circunstancia que permite inferir a esta Sala de Decisión que no existe un desatino de la sentenciadora en dar mayor valor al dictamen practicado por el especialista experto en esa materia, así como al historial clínico de la paciente.

7. Tampoco puede obviarse que en este ejercicio profesional se presentan circunstancias atadas o que son consecuencia de la actividad, en esencia, porque *"la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la*

existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa"[2], de allí que "(…) *se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico*"[3], carga probatoria que no puede evadir el interesado y que frustra cualquier intento de suposición sobre la hipótesis que sustenta la imputación de responsabilidad.

En este proceso, los testigos médicos y la evidencia documental, dejaron claro que la paciente contaba con seis (6) años de evolución de dolor tipo radicular a nivel de L5 irradiado a miembro inferior derecho, que no mejora con tratamiento convencional, con una espondilolistesis grado 1, con canal lumbar estrecho secundario, hipertrofia facetaría e hipertrofia de ligamento amarillo, estrechez foraminal y compromiso radicular, sumado al exceso de peso que presentaba, lo que provocó que existieran riesgos con la intervención, que incrementan la posibilidad de dejar secuelas; afirmaciones de las que no aparece prueba que las desvirtúen, por el contrario, el perito, Dr. Zambrano, en su informe explicó que dentro de los riesgos inherentes en un procedimiento de descompresión de nervios, "*puede ser su lesión, con déficit motor posterior, alteración sensitiva y dolor de tipo neuropático en el territorio inervado por esta*" (circunstancias descritas en el consentimiento informado suscrito por la demandante), lo que perfectamente puede desembocar en un pie caído, como le ocurrió a la actora, ya que, según lo indicó el especialista "*un pie caído tiene varias causas, en este caso, cuando usted mira la historia clínica es una paciente que tiene una compresión del nervio de larga data, es una compresión crónica; el nervio cuando lleva mucho tiempo comprimido y usted lo descomprime, existe un riesgo inherente; inherente significa que yo no lo puedo eliminar*".

De ahí que esté claro, que al practicarse una descompresión de nervio, sobre una paciente con la evolución que presenta la accionante, puede calificarse como un inconveniente propio tanto de la condición en que se hallaba la paciente, como del procedimiento realizado, sin que haya lugar a la declaratoria de la responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se

[2] CSJ. SC3272-2020
[3] idem

materializa un riesgo que le es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En este caso, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo, como quedó decantado.

8. En lo que tiene que ver con la censura contra la falladora de primera instancia, por, supuestamente, no reconocerles valor suasorio a la totalidad de historias clínicas aportadas al proceso, puntualmente aquellas emitidas por el Instituto Roosevelt, este Tribunal no avizora el desacierto denunciado por la parte inconforme, ya que, como se dejó establecido en párrafos precedentes, el juzgador debe apreciar la prueba pericial según los criterios consagrados en el artículo 232 del C.G.P., entre ellos "*la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia*", que quedaron en entredicho respecto del Dr. Mario Roberto Santamaría Sandoval, no por su condición de experto en auditoría médica, sino por la falta de conocimientos en neurocirugía; pues no es suficiente allegar esos documentos (historias clínicas) para consolidar el convencimiento judicial, ya que, para este cometido, se exigen explicaciones científicas, toda vez que tales registros no revelan, por sí solos, la responsabilidad médica endilgada a los demandados, en tanto que para extraer su contenido se impone, además de medios probatorios conexos, la interpretación de un experto que de luces al fallador para lograr su persuasión, comoquiera que en palabras de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, "(…) *en sí mism*[os], *no revela*[n] *los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis. Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que '(…) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (…) sobre las reglas (…) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (…)'. Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, '(…) si lo que se*

estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (…)'"[4]*.*

9. En ese orden de ideas, comoquiera que el extremo demandante desatendió la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, al no acreditar el inadecuado manejo y monitorización pre y post quirúrgico, o al momento de la intervención, sobre la salud de Nubia Janeth Moreno Barrientos, por parte del extremo acusado, ni que el actuar de este haya incidido en los daños cuya indemnización se reclama, no es dable, entonces, atribuirle la responsabilidad aquí deprecada a los llamados a esta disputa judicial, pues recuérdese que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "*cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc. En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio*"[5].

10. En esa línea de estudio, de cara a la crítica elevada frente a la inobservancia de la responsabilidad solidaria predicada entre la E.P.S, la IPS y los demás profesionales médicos encargados de la prestación del servicio a la salud a sus afiliados, incumbe anotar que, distinto a lo señalado por el apelante, en la sentencia cuestionada si se hizo mención a esa situación; además, si bien para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "(...) *existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil"*[6]*,* lo cierto es que tal obligación resarcitoria solo surge "[l]*uego de quedar probado en un proceso que*

[4] CSJ. Sentencia SC003-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-032-2012-00445-01.
[5] Sentencia SC4786-2020 de 7 de diciembre de 2020, rad. 20001-31-03-003-2001-00942-01.
[6] CSJ. Sentencia SC2769-2020, rad. 76001-31-03-003-2008-00091-01.

el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, [pues así] *es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil*"[7], ya que "[l]*a prosperidad de una acción* (…) *para la indemnización de perjuicios ocasionados en la actividad médica, supone la demostración de la convergencia de todos sus elementos estructurales esto es, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos*"[8]; reflexiones que, aplicadas al caso en concreto, ponen de relieve que ante la carencia probatoria sobre el hecho culposo atribuido a los aquí intimados, ciertamente resulta inviable pregonar una responsabilidad solidaria de las citadas instituciones de salud, lo que, de contera, impide abrirle paso al citado motivo de disenso.

11. Finalmente, en lo que atañe con la inconformidad por la condena en costas, para su fracaso solo hay que decir que aquellas son imperativas para la parte que resulte vencida o a la que no le prosperen las pretensiones, conforme las reglas señaladas en el artículo 365 del C.G.P, asunto sobre el cual la Sala de Casación Civil ha sido consistente en decantar que se trata de "(…) *'aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial', están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho"*[9]*;* temática de la que también se ha sostenido que ***"no es un tema propio del litigio sino una consecuencia del proceso, cuya imposición adviene como secuela de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio. Ha dicho la Corte que la decisión sobre la condena en costas 'se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento"***[10]***.*** (Negrillas propias de la Sala).

12. Todo lo expresado en precedencia resulta suficiente para colegir que el fallo dictado en primera instancia merece ser confirmado integralmente con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

[7] CSJ. Sentencia SC13925-2016.
[8] Sentencia SC3367-2020.
[9] CSJ STC 13771-2021, en la que reiteró la sentencia CC. C-089/2002, reiterada en T-625-16.
[10] CSJ SC 16 ago. 2007, exp. 2000-07171-01, la cual fue reiterada en AC758-2020.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos ($1’500.000). Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(3020120055301)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(3020120055301)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(3020120055301)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed90efed77932b80f87fa7c6849a14c1dd3930bdf60b42386470a2cb9bb6be**
Documento generado en 15/04/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente**:**	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103012 2021 00481 01
Procedencia:	Juzgado Doce Civil del Circuito
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandados:	Gladys Cubillos González y otros
Proceso:	Expropiación
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de abril de 2024. Acta 11.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso de **EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **GLADYS CUBILLOS GONZÁLEZ, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ PEÑA, INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFÍA S.A.S.** y **LÓPEZ CUBILLOS**

CONSTRUCCIONES S.A.S.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a través de apoderada judicial, formuló demanda contra Gladys Cubillos González, César Augusto López Peña, Ingeniería Construcciones y Topografía S.A.S. y López Cubillos Construcciones S.A.S., con el fin que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Disponer de manera previa, la consignación a nombre del juzgado del valor concerniente al avalúo comercial del predio por $1.665.445.040.oo, elaborado por la Lonja Nacional de Profesionales Avaluadores en Proyectos Viales, Infraestructura y Finca Raíz – Lonpravial el 14 de diciembre de 2017, con un área de 16.620,08 metros cuadrados, ficha predial CVY-01-216 de 13 de julio del mismo año, realizada por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., así como la entrega anticipada de dicha zona.

3.1.2. Decretar la expropiación por vía judicial, a favor de la gestora, de la franja antes señalada, identificada por los linderos descritos en el libelo, determinada abscisa inicial K 16 + 015,64 Km (D) y abscisa K 16 * 250,24 Km (D), que hace parte del predio de mayor extensión denominado Lote 5, vereda Los Medios, ubicado en el municipio de Restrepo Departamento del Meta, con la cédula catastral número 00-02-00-00-0004-0664-0-00-00-0000, folio de matrícula inmobiliaria número 230-158116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

3.1.3. Ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de registro pertinente.

3.1.4. Determinar que el valor de dicho terreno es el citado. Registrar la sentencia junto con el acta de entrega anticipada, cancelar la oferta formal de compra y, condenar en costas a los demandados[1].

3.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la entidad actora, en síntesis, adujo:

El Instituto Nacional de Concesiones - INCO, mediante Decreto 4165 de 2011, varió la naturaleza jurídica para convertirse en una agencia nacional estatal de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Transporte.

El artículo 108 del Decreto 222 de 1983 establece que la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública, para todos los efectos legales, lo cual puede adelantarse en forma directa, o por vía de expropiación judicial, de conformidad con el canon 110 *ibidem.*

El 23 de julio de 2015 ANI suscribió contrato APP 010 con la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. para que ejecutara los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio – Yopal.

El numeral 6º, artículo 1º de la Resolución 955 fechada 23 de junio de 2016, delegó en el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la entidad actora, la suscripción de los actos administrativos de expropiación y resolver los respectivos recursos.

[1] Folios 15 a 19 del archivo 004Demanda, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.

Para la ejecución del proyecto "*CORREDOR VIA VILLAVICENCIO – YOPAL PR7+000 Ruta 6510-Cumaral*", la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- requiere la adquisición de la zona de terreno, identificada en las pretensiones, incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales, la cual se segregará del predio de mayor extensión, distinguido por los linderos descritos en el escrito introductor, de propiedad de César Augusto López Peña en un 10%, de Gladys Cubillos González en un 41%, Ingeniería Construcciones y Topografía S.A.S. 27% y de López Cubillos Construcciones S.A.S. en un 22%.

Los titulares inscritos del derecho de dominio del predio materia del litigio solo allegaron dentro de los documentos requeridos por la concesionaria para tasar el lucro cesante y el daño emergente, un contrato de arrendamiento celebrado sobre la propiedad, donde se consignó como canon $700.000.oo

Obtuvo de la Lonja Nacional de Profesionales Avaluadores en Proyectos Viales, Infraestructura y Finca Raíz - Lonpravial., una tasación avalúo comercial que fijó el precio del lote requerido y los anexos en $1.665.445.040.oo. así mismo, estableció que las mejoras existentes en la franja requerida son propiedad del arrendatario Edgar Vargas Guzmán y tienen un precio de $83.918.735.oo.

Por intermedio de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., con base en tal rubro, formuló a los dueños, oferta formal de compra, a través de oficio CVO-OFE-0167-8569-18 del 7 de mayo de 2018, notificada el 9 siguiente a la señora Cubillos González y en la primera fecha a los demás interesados, inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

El 29 de mayo de 2018, César Augusto López Peña, en nombre propio y como representante legal de las dos compañías demandadas, rechazó la oferta formal de compra, porque el avalúo no consagraba todos los parámetros exigidos por la norma. El día 31 continuo, Gladys Cubillos González hizo lo mismo, por inconformidad frente al valor ofertado por metro cuadrado. El día 15 de junio posterior, la concesionaria emitió respuesta al respecto.

Sin embargo, el *"5 de junio de 2019"*, suscribieron promesa de compraventa sobre la franja mencionada, en la cual se consagró la entrega y recibo de la misma de conformidad. Los demandados no allegaron el Registro Único Tributario para que les efectuaran el desembolso, por lo que se entiende que renunciaron a la negociación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 25, Ley 1682 de 2013.

Adicionalmente, vencido el término del proceso de enajenación voluntaria, se expidió la Resolución 588 del 30 de abril de 2019 con el fin de iniciar el trámite judicial de expropiación, de la cual se envió notificación el 5 de mayo posterior, con certificaciones de entrega el día 6 subsiguiente.

El apoderado de los intimados fue notificado del memorado pronunciamiento el 13 de mayo continuo, quedando ejecutoriado el día siguiente, razón por la cual la demanda se presenta dentro del término legal conferido[2].

3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto datado 27 de agosto de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, a quien le correspondió por reparto, admitió la demanda, corrió traslado, dispuso la inscripción en el folio

[2] Folios 3 al 5 *ibídem*.

de matrícula pertinente, requirió a la precursora para que consignara el valor del avalúo comercial del predio, conforme al dictamen adosado, previo a resolver sobre la entrega anticipada[3].

El 19 de septiembre de 2019, la Sede de conocimiento fijó fecha para la entrega anticipada de la franja materia de las peticiones.[4]

Por decisión del 21 de enero de 2021, los intimados se tuvieron por notificados, a través de apoderado[5], quien manifestó desacuerdo con el avalúo presentado con el libelo, porque ya había perdido vigencia, y según, el POBT, el área requerida es de uso predominantemente residencial[6].

En providencia de 18 de febrero de 2020, corrió traslado del avaluó aportado por la demandada[7]. El 3 agosto continuo se convocó a la vista pública donde se efectuaría la contradicción de las experticias adosadas por los litigantes[8].

Llevada a cabo, emitió veredicto que decretó la expropiación de la zona deprecada, ordenó el levantamiento de la cautela, el registro de la sentencia con el acta de entrega en la oficina de registro inmobiliario, determinó $7.544.667.120.oo como monto del avalúo de dicho terreno y no impuso condena en costas[9].

Apelada la decisión por la parte activante[10], en pronunciamiento del 31 de agosto de 2021, la Sala 5 de decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio declaró la

---

[3] Folios 289 y 290 del archivo 005EscritoAnexosJuzgadoVillavicencio, ubicado en 03CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.
[4] Folio 308 *ibidem*.
[5] Folio 3 del archivo 01Cuaderno2, ubicado en la carpeta 01CuadernoApelación.
[6] Folios 367 y 368 del archivo 005EscritoAnexosJuzgadoVillavicencio, ubicado en 03CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.
[7] Folios 28 al 34 01Cuaderno2, ubicado en la carpeta 01CuadernoApelación.
[8] Folio 57 *ibidem*.
[9] Archivo 05ActaAudiencia, ubicado en la carpeta 01CuadernoApelación.
[10] Folio 2 del archivo 05ActaAudiencia, ubicado en la carpeta 01CuadernoApelación.

nulidad de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta urbe y lo remitió por competencia a las Sedes Judiciales de la misma categoría -reparto- de esta capital, en atención al domicilio de la actora[11].

El 5 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad asumió el conocimiento, ordenó la remisión del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Estrado homólogo 3º de Villavicencio poner a disposición el depósito judicial constituido por la intimada[12].

El 7 de junio de 2023, convocó a la audiencia regulada en numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, para escuchar los alegatos y proferir sentencia[13], evacuada[14], emitió sentencia que decretó la expropiación de la franja solicitada; reconoció por concepto de indemnización $2.326.502.313.oo, de los cuales se encuentran depositados a órdenes del Despacho $1.665.445.040.oo, por lo que la actora debe consignar el excedente de $661.057.271.oo, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la providencia; dispuso entregar el monto de la indemnización una vez acreditado el registro de la decisión y del acta de entrega en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria; ordenó cancelar la inscripción de la oferta de compra y de la demanda; impuso que la pasiva asuma las costas causadas en la instancia, comunicar la determinación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, archivar el expediente en oportunidad[15].

Contra la decisión, la parte demandada formuló recurso de apelación,

---

[11] Archivo 006ProvidenciaTribunalVillavicencio, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.
[12] Archivo 007AutoAsumeConocimiento2021-00481, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.
[13] Archivo 048AutoFijaFechaExpropiación202100481, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.
[14] Archivo 054Videograbación, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.
[15] Archivo 55ActaFall0202100481, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.

concedido en el acto[16].

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario tras historiar la actuación, constató cumplidos los presupuestos procesales y la inexistencia de nulidad que invalide lo actuado.

Explicó los fines sociales de la propiedad al amparo del artículo 58 de la Constitución Política, y que por motivo de utilidad pública o interés social es factible la expropiación de un inmueble a cambio de una indemnización.

Adujo que acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ordenaría la expropiación, con la correlativa cancelación de la oferta de compra, para efectos de la indemnización acogió el avalúo de la zona requerida, aportado por la activa por la ANI, debido a que este laborío tuvo en cuenta para su elaboración el Acuerdo 009 de 2006 y la certificación expedida por la Oficina de Planeación de Restrepo del 21 de julio de 2016, en la cual se indicó que el predio tenía una ubicación rural para la el 14 de diciembre de 2017, cuando se efectuó.

La reglamentación regía para el momento en que se hizo la oferta de compra -7 de mayo de 2018-, se imponía considerar en dicha experticia, por así preverlo el numeral 1º, artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, disposición sobre la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Lucy Yannete Bermúdez, en providencia del 31 de mayo de 2018, radicado 2007 00512 02 aseveró que es imperioso considerar las normas urbanísticas vigentes al momento de la

[16] Minuto 44:23 a 45:02 del archivo o54VideograbaciónFallo, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.

elaboración de la experticia, las cuales deben compaginar con las aplicables cuando se realiza la oferta de compra, último parámetro temporal que se debe tener en cuenta para determinar el valor de la indemnización que se genera a partir de la indemnización administrativa.

Mientras que el dictamen allegado por la pasiva determinó un valor de resarcimiento en $7.544.677.120.oo, tuvo en cuenta el Acuerdo 027 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se adoptó el Nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Restrepo, Meta, en el que la Oficina de Planeación indicó que la zona solicitada se trata de una pieza urbana nuevos desarrollos, con uso principal residencial, para el 30 de octubre de 2019 fecha en que se adelantó tal trabajo.

Concluyó que la diferencia del monto que arroja una y otra experticia se justifica en que la incorporada por la entidad demandante consideró que la zona a expropiar estaba ubicada en el sector rural, acatando la normatividad urbanística vigente para cuando se efectuó. Por el contrario, la adosada por la convocada, reparó en que para cuando se hizo la misma, el bien era urbano; sin embargo, insistió en que acoge la primera por lo ya advertido, aunado, al haber tenido en cuenta el valor de la construcción, 4 enramadas, 3 cercas, un portón, 1 valla, así como los cultivos y las especies existentes.

Como el 29 de diciembre de 2019 se hizo entrega anticipada del terreno, debe actualizarse la cifra del avalúo incorporado, desde la fecha en que se realizó hasta el día en se emite la sentencia, con soporte en el IPC, aplicando la fórmula correspondiente, operación que efectuada da como resultado una suma de $2.326.502.313.oo.

Al reposar, un depósito judicial por $1.665.445.040.oo, la promotora debe consignar el excedente -de $661.057.271.oo-, en el término de

20 días siguientes a la ejecutoria del veredicto. Tal cifra se pondrá a disposición a los intimados cuando se registre la sentencia junto con el acta de entrega. Condenó en costas a la pasiva[17].

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la parte demandada, como sustento de su solicitud revocatoria, esgrimió que la demandante adosó a la causa promovida el 9 de agosto de 2019, el mismo dictamen presentado en la etapa de la enajenación voluntaria, el cual data del 14 de diciembre de 2017, por lo que ya no se encontraba vigente, al punto que el Despacho que inicialmente conoció del asunto requirió a la promotora para que aportara uno actualizado, ante lo cual hizo caso omiso; situación que conllevó a que al tener en cuenta ese laborío se indemnizaran indebidamente los perjuicios ocasionados con la expropiación.

El laborío se estimó cuando no efectuó una tasación integral de los daños causados, conforme lo impone la sentencia C-1074 de 2002, ya que se limitó a avaluar la franja solicitada, sin reparar en que el predio de los actores perdió valor comercial al suprimirle con la expropiación la vía de ingreso por una carretera nacional al inmueble y obligarlos por un camino veredal que se encuentra en pésimas condiciones.

Tanto la experticia presentada por la demandante como la arrimada por los intimados, está acorde con lo dispuesto por el numeral 1º, artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, en cuanto a que debe considerar como parámetro para determinar el valor comercial del inmueble, la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización, lo cual, en efecto, hicieron, pues el primer

[17] Minuto 15:03 a 44:11 del archivo 45:02 del archivo o54VideograbaciónFallo, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto.

trabajo valuó para cuando se elaboró en el año 2017 que el terreno era rural, y el segundo, realizado en el año 2019 estimó que cambió su ubicación a urbano.

El Juez no vislumbró que la firmeza que cobra el avalúo comercial del bien tiene vigencia de un año, consagrada en el parágrafo 2º, artículo 24 de la Ley 1682 de 2013. Solo tiene efectos para la enajenación voluntaria, por lo que al iniciarse la actuación debió presentarse un dictamen actualizado.

De otro lado, estima excesiva la fijación de agencias en derecho en $70.000.000.oo, constituyendo un enriquecimiento a favor del Estado, dado que sus representados han prestado la colaboración necesaria en el asunto. Tal cuantía no se acompasa con la gestión de la contraparte, ni con los gastos en que ha incurrido por el adelantamiento del litigio. No se discute la expropiación al ya haberse materializado la entrega anticipada del terreno, sino el monto de la indemnización del daño[18].

5.2. La mandataria de la convocante replicó que el procedimiento establecido por la ley se adelantó de manera diligente desde la notificación de la oferta de compra a los propietarios, respectivamente, el 7 y 9 de mayo de 2018, hasta 9 de agosto de 2019 cuando promovió la demanda, pese a que renunciaron a la negociación y no suscribieron la escritura en la fecha pactada.

El valor de la indemnización es obligatorio, mientras no se anule por la jurisdicción contencioso administrativa ya que el inciso 4º, artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el canon 6 de la Ley 1742 de 2014, el cual dispone que: *"…En caso de no llegarse a acuerdo en*

[18] Archivos 057ApelaciónSentencia, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto, 08Sustentaciòn Apelación.

la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa…".

El término de vigencia del avalúo contenido en el parágrafo 2º, artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el canon 9º de la Ley 1882 de 2018, no solo aplica para la oferta de compra, entender lo contrario conllevaría a aceptar la dilación de los procedimientos y desconocer la fuerza administrativa del acto administrativo de la propuesta formal de adquisición.

El predio de los actores, previo a la afectación con motivos de utilidad pública no contaba con carreteable de ingreso al mismo sino con un portón. En todo caso, el área continuará colindando con la vía nacional y la franja sobrante tiene una vía de acceso terciaria, además puede solicitar el permiso de uso, ocupación e intervención temporal de la infraestructura, con soporte en la Resolución ANI 716 de 2015.

Para el reconocimiento de daño emergente y lucro cesante deben aplicarse los parámetros y criterios señalados en los artículos 24 del Decreto 1420 de 1998, 9 y 10 parágrafos 1º, 2, 16 y 17 de la Resolución 898 de 2014.

Deprecó ante la Sede Judicial de primer grado no fijar una indemnización exorbitante, pues el avalúo presentado por sus contradictores riñe ostensiblemente con el valor del bien, causaría, de ser acogido, un detrimento al patrimonio público, destacando que las Procuradurías delegadas para Asuntos Civiles han predicado la necesidad de un sano balance y adecuada protección de garantías de los sujetos en contienda.

Por último, adujo que es imperioso fijen las costas procesales, en

tanto al resultar derrotada en otra instancia perjudicaría el patrimonio de la Nación. Con estribo en los anteriores argumentos, impetró ratificar la sentencia[19].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, las inconformidades de la apelante se circunscriben a establecer, si erró el Funcionario *a quo* al estimar el avalúo adosado por la precursora y no el incorporado por la contraparte, para determinar el monto de la indexación por la franja expropiada, así como lo zanjado respecto a las agencias en derecho fijadas.

El artículo 58 de la Constitución Política, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social cuando se frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria, por vía administrativa en los casos previstos por el ordenamiento jurídico, sujetos al control posterior ante la jurisdicción contenciosa, o en virtud de una sentencia judicial, previa indemnización fijada "…*consultando los intereses de la comunidad y del afectado…*".

La disposición involucra la necesidad de ponderar los derechos de la sociedad y del propietario. Es justa cuando existe una relación retributiva o correctiva, *verbi gratia*, "…*si el expropiado sufrió un perjuicio de 100, deberá recibir 100 como indemnización*", empero, "*si*

[19] Archivo 09DescorreApelación.

el daño causado por un hecho, se compensa por el provecho derivado del mismo, no hay lugar a idemnización porque ésta no resulta justa…"[20].

Acorde con tales postulados, el parágrafo final del canon 399 del Código General del Proceso establece que, *"…P]ara efectos de calcular el valor de la indemnización…"*, debe considerarse entre otros aspectos, el avalúo del inmueble.

Ante la indudable afectación sufrida por los titulares de dominio cuando se ven abocados a un trámite expropiatorio, el legislador ha procurado conciliar las necesidades de desarrollo de la infraestructura del país, por lo que en el parágrafo del artículo 426 del Decreto 1450 de 2011, para efecto del avalúo en los procesos de adquisición de inmuebles, prevé:

"…*Los peritazgos practicados dentro de los procesos de expropiación judicial o administrativa deberán partir del avalúo practicado con fundamento en la reglamentación vigente del Gobierno Nacional o aquella que la sustituya de conformidad con lo previsto en este artículo, así como en las normas metodológicas adoptadas por el IGAC para su desarrollo.*

En todo caso, el valor indemnizatorio deberá fundamentarse en los perjuicios alegados y probados por quien solicita el resarcimiento…".

Esta norma, cuando la expropiación obedezca al desarrollo de infraestructura de transporte, deberá armonizarse con el contenido de la Ley 1682 de 2013, con las modificaciones que hizo la Ley 1742 de 2014, en lo que no se oponga a sus particulares contenidos.

[20] Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1996.

Por su parte, el artículo 6º *ibidem* que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 dispone:

"…El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa…".

Además, el precepto 23 de la Ley 1682 de 2013 señala:

"*… Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para*

proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias".

A su vez, la regla 25 *ibidem,* determina:

"…La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito…»
(…)
(…)
Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha

oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos…”.

Estas normas procuran evitar que se den expropiaciones sin la justa reparación de los intereses del propietario, *“…pero en todo caso no tiene por regla general un carácter restaurativo, puesto que se deben ponderar los intereses del afectado con los de la propia comunidad, pudiendo ser en ocasiones reparatoria, o meramente compensatoria, sin menoscabo de los eventos en que se involucren sujetos y bienes especialmente protegidos.*

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para el desarrollo de las funciones que le fueron asignadas en el marco de las leyes 9a de 1989 y 388 de 1997 expidió las resoluciones 620 de 2008, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados en ellas y la 898 de 2014 para ese mismo propósito, cuando sean requeridos en los proyectos de infraestructura de trasporte a que se refiere la ley 1682 de 2013.

4.2. La Corte Constitucional ha examinado esta temática en diversas oportunidades entre ellas en la sentencia C-1074-2002 en la que afirmó:

«...De lo anterior surge que la indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los

daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación…"[21]*.*

Así mismo, el parágrafo 2º, artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9º de la Ley 1*882 de 2018, reglamenta que:*

"...El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria…".

Igualmente, dispone el artículo 25 *ejúsdem "…una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola…".*

A continuación, reza: *"…*[s]*erá obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública…".*

"…[u]*na vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos,*

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6754 de 3 se septiembre 2020, expediente 11001-02-03-000-2020-01540-00. Magistrado ponente doctor Francisco Ternera Barrios.

limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos…".

"…Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento…"

Así que, en compendio de lo anterior, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015, *"…el proceso de adquisición de bienes por parte del Estado se compone de tres etapas:*

La primera fase corresponde a la oferta de compra. En ese estadio, la administración presenta al particular un ofrecimiento para adquirir el bien. La proposición tiene un precio base y la identificación del inmueble, elementos que constarán en un acto administrativo o en un oficio enviado por el juez dependiendo del caso. Ese acto jurídico extrae la cosa del comercio e impide la expedición de licencias de construcción en el terreno respectivo. La negoción tiene la finalidad de evitar la expropiación del inmueble y se aplica a las dos modalidades de adquisición forzosa –administrativa y judicial-

Luego, el proceso continúa con una etapa de enajenación voluntaria o negociación directa con el privado, en la cual el Estado y el particular fijarán las condiciones del contrato de compraventa. En ese período, las partes pueden modificar el precio señalado en la oferta. Si el proceso de enajenación voluntaria resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. En ese momento, el negocio se perfecciona con un contrato de compraventa

o de promesa. Por el contrario, si el trámite de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha.

En la tercera etapa, ... se presentará el traspaso del título traslaticio de dominio y el pago de la indemnización al particular expropiado. Ese procedimiento puede adelantarse por vía administrativa o judicial. En la primera vía, la autoridad emite un acto administrativo motivado, el cual resulta de manera unilateral la expropiación, el precio del bien y las condiciones de pago. En la segunda opción, la autoridad emite una resolución de expropiación y radica ante el juez civil la demanda correspondiente…".

Los numerales 6º y 7º, artículo 399 del Código General del Proceso establecen en el trámite de expropiación judicial: *"…*[c]*uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada…, en la sentencia determinará el valor de la indemnización que corresponda…"*, previo interrogatorio a los peritos que elaboraron el avalúo.

6.3. Atendiendo el anterior marco legal y jurisprudencial, es dable colegir que, el avalúo comercial practicado por solicitud de la entidad que requiere la expropiación de un bien o parte de este para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, queda en firme una vez notificada la propuesta de compra, con vigencia de un año para efectos de evacuar la fase de negociación directa, según rezan los artículos 19 del Decreto 1420 de 1998[22] y 24 parágrafo 2º,

[22] El cual prescribe: prescribe que *«[los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación»*"

Ley 1682 de 2013[23], en consonancia con el canon 3º de la Resolución 898 de 19 de agosto de 2014[24].

No obstante, lo anterior, como lo advirtió el Funcionario de primer grado, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente, la Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó que en la etapa de expropiación administrativa es posible estimar el avalúo efectuado en la propuesta de compra, al indicar que la determinación del valor comercial del bien a expropiar debe considerar, las normas urbanísticas vigentes al momento del mismo, las cuales tienen que compaginar con las que se apliquen al momento de la oferta de compra, que es el último parámetro temporal para determinar el valor de la indemnización que se genera a partir de la expropiación administrativa[25].

Por el contrario, la Especialidad Civil, a voces de su Máximo Tribunal en reciente pronunciamiento, por vía de tutela, aclaró:*"…***[n]*o hay una norma especial que señale cuál es el avalúo que debe aportarse con la demanda de expropiación, si es el de la fase previa a dicha etapa -enajenación voluntaria-, en virtud de la cual, previo acuerdo de voluntades, se logra la transferencia del respectivo bien mediante la suscripción de un contrato de compraventa por escritura pública debidamente registrada, o es posible allegar uno nuevo, practicado con posterioridad a ese instante, como tampoco cuánto tiempo debe transcurrir entre la elaboración de la experticia y el momento en que la entidad acude a la**

---

[23] Según el cual: "*[e]l avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria".*

[24] Que consagra entre otros aspectos, que *"avalúo comercial»*, *«es aquel que incorpora el valor comercial del inmueble (terreno construcciones y/o cultivos) y/o el valor de las indemnizaciones o compensaciones, de ser procedente»*, y que «*[a]ctualización de avalúo», «[e]s la realización de un nuevo avalúo comercial después de trascurrido el término la vigencia del anterior".*

[25] Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia de 31 de mayo de 2018, expediente 25000232400020070051202.

administración de justicia. *Basta ver que el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso establece que «[a] la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible», sin precisar nada acerca de su vigencia temporal. Por su parte, nada dicen, específicamente, las leyes en materia de expropiación, esto es, la 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, y la Ley 1682 de 2013, la cual prevé reglas especiales para la expropiación de los predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, que es el caso que concita la atención de la Sala.*

Sin embargo, una interpretación sistemática de dichas normas, entre las cuales se destacan pautas como que ***i)*** *la entidad, luego de fallida la etapa de enajenación voluntaria, tiene un plazo perentorio para promover la demanda de expropiación, y* ***ii)*** *que los avalúos practicados durante esa fase tienen una vigencia de un año contado a partir desde su realización, se puede concluir que la entidad puede valerse de dichas valoraciones para efectos de iniciar la expropiación, siempre y cuando promueva la demanda judicial dentro de ese plazo. En caso contrario,* ***y cuando las circunstancias así lo ameriten,*** *deberá allegar un nuevo avalúo que dé cuenta de las condiciones del bien y los perjuicios irrogados al beneficiario de la indemnización al momento del inicio del trámite judicial…*"[26]. -negrilla fuera del texto original-.

En ese orden de ideas, la aludida Corporación enseñó:

[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13589 de 6 de diciembre de 2023, expediente 11001-22-03-000-2023-02200-01.

"…la actualización del avalúo, en principio, es viable cuando haya transcurrido más de un año entre su práctica y la presentación de la demanda de expropiación. Pero esa posibilidad deberá evaluarse en cada caso, en concreto, atendiendo la necesidad y pertinencia de la medida en los asuntos particulares, en virtud de las condiciones del inmueble, la contradicción que el afectado haya ejercido frente al avalúo, entre otras circunstancias que resulten relevantes para determinar la idoneidad de la evaluación para cuantificar el valor de la reparación a la que tienen derecho los afectados. Dicho en otras palabras, para que el juez ordene la actualización del avalúo no bastará que éste pueda calificarse de antiguo, será necesario, además, evaluar la procedencia de ese mandato en relación con los casos concretos…"[27].

En coherencia con ello, también puntualizó:

"… la posibilidad de que se actualicen los avalúos aportados con las demandas de expropiación tampoco es absoluta, esto es, aplicable en todos los casos en los que haya transcurrido más de un año entre su realización y la presentación de la demanda…

Así, en cuanto a las condiciones del predio es relevante indagar si el mismo ha sufrido modificaciones que justifiquen la realización de un nuevo avalúo, pues bien puede ocurrir que pese a haber transcurrido un año desde su realización no sea necesario practicar uno distinto. Piénsese, por ejemplo, en el caso de que el inmueble haya sido objeto de entrega anticipada durante la fase de enajenación voluntaria. Como en dicha hipótesis, el afectado con la expropiación ha perdido el uso y goce del predio, mal podrían generarse a su favor nuevos conceptos susceptibles de ser estimados. Por eso, el numeral 13 del artículo 399 del Código General del Proceso dispone que «[c]uando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque

[27] *Cfr. ídem.*

la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega» (se enfatiza)…" [28] -subrayado original-.

De cara a los precedentes derroteros, bien pronto se advierte que no tienen recepción las inconformidades de los apelantes, fundadas en la pérdida de vigencia del avalúo presentado por la activa, necesario para determinar el valor la indemnización que le corresponde efectuar a la contraparte, por la expropiación de la franja requerida de su titularidad.

Ello es así, porque, en efecto, aunque la valía adosada por la entidad demandante con ese fin, data del 14 de diciembre de 2017[29], lo que implica que, para el 9 de agosto de 2019, cuando se presentó el libelo[30], ya había transcurrido el término de un año de vigencia de la misma, era innecesario actualizarla, o reparar en otra diferente a esta para determinar la cifra a resarcir, porque los propietarios efectuaron la entrega de la zona solicitada el 4 de junio de 2019[31] en la fase de negociación directa.

En esas circunstancias, a riesgo de ser reiterativas, no debe perderse de vista que, el órgano de cierre, en el pronunciamiento a que se viene haciendo alusión, insistió, en que:

*"…**cuando se trata de un inmueble que, por ejemplo, se entregó anticipadamente a la entidad, durante la enajenación voluntaria***

[28] *Cfr. ídem.*
[29] Folios 151 a 169 del archivo 004Demanda, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto,
[30] Folio 287 del archivo 005EscritoAnexosJuxgadoVillavicencio, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto,
[31] Folios 219 a 223 del archivo 004Demanda, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto,

… es improcedente avaluarlo nuevamente. De modo que a pesar de que haya transcurrido más de un año desde la realización del avalúo, no se justificará practicar una tasación diferente*…"*[32]*.*

Entonces, habiéndose desprendido los afectados con la expropiación del uso y goce del bien en la etapa de enajenación voluntaria, así no se hubiera concretado la venta prometida del terreno, en virtud de la cual se efectuó su entrega[33], tampoco es plausible reparar en la conducta manifestada por aquéllos, esto es, en las discrepancias exteriorizadas frente al valor del área implorada, determinado en dicha etapa, y para el efecto, estimar el avalúo allegado como contradicción del incorporado con la demanda, el cual da cuenta de un precio superior por metro cuadrado que asciende a $464.000.oo[34], e indagar si debe acogerse este monto.

Máxime, cuando este trabajo obvió considerar aspectos de relevante trascendencia, como el precio de las construcciones existentes en la zona materia de expropiación, -lo cual sí fue tenido en cuenta en el incorporado por la demandante, conforme lo advirtió el *a quo*-, igualmente también soslayó apreciar la situación manifestada por el abogado de los apelantes en la sustentación de la alzada, esto es, la posible pérdida del valor comercial de dicha franja al suprimirle con la expropiación la vía de ingreso por una carretera nacional y dejarla por un camino veredal en pésimas condiciones.

Ahora, respecto a este último hecho, dígase, además, en coherencia con lo argüido, que aun cuando la oportunidad para alegarlo no era mediante este recurso vertical, en todo caso, no debe perderse de vista que de ser como los afectados lo aducen, ellos tienen a su

---

[32] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13589 de 6 de diciembre de 2023, expediente 11001-22-03-000-2023-02200-01.
[33] Folios 225 a 235 del archivo 004Demanda, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto,
[34] Folios 369 a 379 el archivo 005EscritoAnexosJuxgadoVillavicencio, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto,

alcance la solución mencionada por la entidad encausada como una alternativa para resolver el inconveniente relativo al ingreso a su propiedad.

Así las cosas, por las razones que vienen de exponerse, la experticia arrimada con el escrito genitor resulta idónea para determinar la cifra que debe resarcirse a causa de la expropiación, más aún cuando la misma se fundamentó en la reglamentación urbanística vigente para el momento en que se elaboró[35].

A efectos de cumplir el mandato del inciso 2º, artículo 283 del Código General del Proceso, y extender la condena hasta la fecha de la sentencia, se actualizará el monto que se reconocerá a los convocados como resarcimiento por la expropiación a la data en que se emite esta decisión.

Con este propósito, al amparo de lo previsto en el inciso 2º , canon 7º *ejúsdem,* la Magistrada Ponente advierte que varía el criterio adoptado en el litigio de esta misma naturaleza con radicación 032 2022 00220 01, por ende, estima viable, efectuar la corrección monetaria de la cifra a indemnizar, tras acoger la postura de la sentencia STC13589, emitida con posterioridad al día en que elaboró el proyecto en tal asunto, en la cual el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria indicó que en los procesos de expropiación:

"…Las secuelas del tiempo han de remediarse, entonces, con mecanismos que permitan traer a valor presente las sumas calculadas a la presentación de la demanda, como lo es la indexación de las sumas estimadas…

… la duración del proceso … debe ser conjurad[a] …con

[35] Folio 53, 54 y 151 a 169 del archivo 004Demanda, ubicado en la carpeta 03 CuadernoPrincipalJuzgado12CCto,

mecanismos como la indexación de los montos tasados…"[36]*.*

Por lo tanto, se actualizará el rubro desde el 14 de diciembre de 2017[37], día en que se elaboró el avalúo de dicha zona por $1.665.445.040.oo, hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, según el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \frac{If}{Ii}$$

IPC marzo de 2024 = 141,48
IPC diciembre de 2017 = 96,92

Efectuada la operación matemática arroja como resultado $2.431.151.096,35.

6.4. Concerniente al desencuentro exteriorizado por el monto fijado por agencias en derecho a cargo de los intimados en primera instancia, vale recordar que debe atacarse mediante *"… los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...",* conforme impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General de Proceso.

6.5. Como colofón de lo discurrido, se modificará el numeral segundo de la parte resolutiva del veredicto para indexar el valor a resarcir. Dado que los argumentos de los opugnantes no hallaron recepción, se ratificará dicho pronunciamiento en lo demás. Imponer a los convocados el pago de las costas causadas en esta Sede -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

---

[36] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13589 de 6 de diciembre de 2023, expediente 11001-22-03-000-2023-02200-01.
[37] Folio 52 del archivo 11001310302320190076700_C004, a su vez en 004CuadernoDemandaReconvencion.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, **EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el cual quedará así:

*"**SEGUNDO: TENER** como indemnización a favor de la demandada la suma de $2.431.151.096,35, valor indexado a la fecha de esta providencia, del cual obra a órdenes de este despacho y para este asunto la suma de $1.665´445.040,oo; quedando la actora con la obligación de consignar el excedente, esto es, el valor de $765.706.056,35, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia".*

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. COSTAS de esta instancia a cargo de los intimados. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.4. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de $ 2.000.000

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d89cf0b55a13d74c4e1b4ebfeda2f86ba8d556e41cfef39b7a3467c599553dd**
Documento generado en 15/04/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001319900120220146002

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2024[1], por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

[1] Archivo 49 cuaderno 01SuperintendenciadeIndustriayComercio.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c7df1e43774bf51accd83cc37561c131334798c121d43f371dbb864041a30a**

Documento generado en 15/04/2024 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Víctor Julio Valencia Almeida y Mercedes Rave de Valencia
Demandado	Sizu Ingenieros S.A.S
Radicado	110013103 033 2015 00672 01
Instancia	Segunda
Decisión	Auto resuelve apelación

Aprobado y discutido en sala del 10 de abril de 2024.

I. ASUNTO

Se decide por la Sala[1] el recurso de apelación formulado por la opositora en contra del auto por medio del cual se negó la oposición a la entrega, proferido en audiencia del 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá[2].

II. ANTECEDENTES

1. Mediante de auto del 10 de octubre de 2022, se aprobó por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. la diligencia de remate celebrada el 29 de agosto de 2022 dentro del proceso ejecutivo 033-2015-000672 y se dispuso lo siguiente[3]:

Primero: APRUÉBASE en todas sus partes la diligencia de remate del bien

[1] Conforme lo establece el artículo 35 del C.G.P.
[2] Archivo de video Audiencia, Carpeta 05CDfolio434, 01CuadernoUno, Cuaderno Juzgado.
[3] P.P. 530 – 531, 01CopiaCuadernoUno, 01CuadernoUno, Cuaderno Juzgado.

> *inmueble No. 50N-95783, llevada a cabo en el* ***proceso ejecutivo*** *adelantado por los señores VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA y MERCEDES RAVE DE VALENCIA, en contra de SIZU INGENIEROS S.A.S., el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), por la suma de $1.145.000.000, a favor de los demandantes VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA identificado con la C.C. No. 2.881.760 y MERCEDES RAVE DE VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.221.173 (por cuenta del crédito).*
>
> …
>
> *Tercero: OFÍCIESE al secuestre designado, solicitándole la entrega del inmueble, a los demandantes VICTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA identificado con la C.C. No. 2.881.760 y MERCEDES RAVE DE VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.221.173, y/o a quien estos autoricen para el efecto.*

2. El 13 de diciembre de 2022, toda vez que la secuestre no poseía la custodia del bien que le había sido entregado en el año 2017[4], se realizó diligencia dentro del despacho comisorio efectuado por el Juzgado 31 Civil Municipal para hacer entrega por segunda vez al auxiliar de la justicia del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-95783 ubicado en la calle 140 No. 21-06 de la ciudad de Bogotá, no obstante, en dicha oportunidad la señora María Lilia Acevedo Gómez, a través de apoderado judicial presentó oposición[5].

3. La parte convocante y la custodio conjuntamente a través de oficio, solicitaron al Juzgado que se ordenara un nuevo despacho comisorio para que decretara la entrega del bien a los demandantes y rematantes del predio, toda vez que dentro del proceso ejecutivo hipotecario en cuestión no se admiten oposiciones[6].

4. En la audiencia del 26 de octubre de 2023, el *A quo*, rechazó la oposición invocada. Sobre el fondo del asunto, preciso que, el 20 de octubre de 2017 el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá realizó diligencia de secuestro donde le fue entregado el bien en cuestión a la auxiliar de justicia[7].

---

[4] P.P. 190 y 191, ibídem.
[5] P.P. 547 – 548, ibídem.
[6] P.P. 543 – 545, ibídem.
[7] Archivo de video Audiencia, Carpeta 05CDfolio434, 01CuadernoUno, Cuaderno Juzgado.

Consecuentemente señaló que debido a unas situaciones que se presentaban dentro del predio la secuestre solicitó nuevamente la entrega de la bien[8], petición que fue aceptada a través de auto del 25 de agosto de 2021[9].

Para los fines pertinentes, indica que se libró despacho comisorio en el que hasta el 13 de diciembre del año 2022 se realizó la diligencia de entrega nuevamente al colaborador de la función judicial encargado para ello, cuando se presentó la oposición de la presunta tenedora.

En relación con dicha solicitud, la funcionaria judicial resaltó que, en un primer momento se debía analizar que se entiende por posesión, contemplada en el artículo 762 del Código Civil, donde indicó que de ella se destacan 2 elementos: el corpus y el animus, el primero entendido como la relación material de la cosa y el segundo como la voluntad de señorío físico.

Por ello, dicho Despacho consideró que resulta necesario probar no solo la tenencia del bien, sino, todos aquellos actos positivos que demuestren que quien la ostenta actúe con ánimo de señor y dueño. Frente al caso en concreto, expuso la Juez que al proceso se allegaron como pruebas documentales: el acta de audiencia de la inspección de policía y un contrato de arrendamiento pactado entre la solicitante en calidad de arrendadora donde se entregó un espacio para guardar un furgón de aluminio; además de las testimoniales tanto de la opositora, como de su hija Ángela Hernández Acevedo y los señores Samuel Bueno Sierra y Juan Mauricio Torres Bueno.

Según lo expuesto, estimó que los medios probatorios no son contundentes para demostrar la posesión del opositor sobre los bienes, pues, con ocasión a la diligencia donde se entregó el bien a la secuestre no se presentó

---

[8] P.P. 423-424, ibídem.
[9] P. 428, ibidem.

ningún tercero que alegara oposición, según el numeral 8 artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que negó la prosperidad de la oposición.

No obstante, aduce que, con posterioridad a ella, se presentó una situación especial sobreviniente que dio paso a que esta dependencia dispusiera nuevamente la entrega del bien a la secuestre, la cual debía seguir las reglas del artículo 309 ibidem. De igual forma, aseguró que, aunque las medidas cautelares no desplazan la figura de la posesión, para el asunto de marras, no se presentó persona que alegara dicha calidad en el tiempo establecido para ello.

Luego entonces, sostiene que, lo propio era que se demostrará al interior del expediente que con posterioridad a la diligencia de secuestro y no con antelación a la misma había ingresado persona alguna que desplazará a la auxiliar de la justicia, situación que en ningún momento se divisa al interior del legajo, ya que, la opositora pretende hacer alusión a actos de señorío anteriores al año 2017.

Concluye que, por las razones indicadas, no se puede avalar una oposición que no se presentó oportunamente en los términos de ley y que no tiene un soporte probatorio que denote que se enervo con posterioridad a que se hizo efectiva la medida cautelar sobre el predio.

5. El apoderado de la opositora interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, el que cimentó en que:

Faltaron situaciones relevantes como el contrato de arrendamiento de un espacio para un furgón donde en la cláusula primera se manifestó que la señora María Lilia Acevedo no solo es la arrendadora, sino la propietaria, en segundo término, la documental de la inspección de policía del año 2019, donde el inspector le da tratamiento a su poderdante como poseedora.

Aunado a lo anterior, trae a colación el hecho de que ella rellenó unos socavones y construyó dos habitaciones, sala, comedor, cocina y dos baños lo que acredita que ha actuado como señora y dueña del bien. Por último, aseguró que en la diligencia de secuestro no estaba presente la poseedora, sino el celador y una señora *"iletrada"* que no presentó la oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Desde ahora se advierte que se confirmará la providencia refutada al tornarse imprόspero el recurso que formuló el opositor, toda vez que, conforme a la ley procesal, no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega de los bienes rematados.

2. En el caso sometido a estudio, se observa que el Juzgado tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en providencia del 10 de octubre de 2022, aprobó en todas sus partes la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N-95783 ubicado en la calle 140 No. 21-06 de la ciudad de Bogotá.

En la misma providencia ordenó al secuestre la entrega de dicho bien a los demandantes Víctor Julio Valencia Almeida y Mercedes Rave de Valencia, a quienes les fueron adjudicados el 29 de agosto de 2022, por la suma de $1.145.000.000.

En la anotación 023 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-95783[10] aparece ya registrada desde el 15 de mayo de 2023, la adjudicación en remate de la propiedad.

Como el secuestre no pudo hacer devolución del predio de conformidad con la orden emitida, el juez procedió a comisionar al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal para que realizara la entrega al auxiliar de la justicia y este

[10] P.P. 576 - 578, 01CopiaCuadernoUno, 01CuadernoUno, Cuaderno Juzgado

posteriormente pudiera hacérsela a los nuevos propietarios, quien, en diligencia del 13 de diciembre de 2022[11], recibió la oposición presentada por el extremo en los términos indicados, la que el funcionario de conocimiento rechazó acertadamente en la audiencia del 26 de octubre de 2023[12].

3. De conformidad con lo previsto por el artículo 456 del C.G.P:

> "*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.* ***En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención*** *por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".* (Negrilla de la Sala).

Del tenor literal de la norma transcrita se infiere que, en las diligencias de entrega de los bienes rematados, cuando el secuestre no cumple con la orden respectiva, no se admitirán oposiciones y, por ende, se deberán rechazar de plano.

La razón de ser de lo anterior, se predica porque todo remate implica que previamente se haya embargado y secuestrado el bien objeto de subasta, razón por la cual, si un tercero detenta posesión, debe alegar dicha condición el día de la aprehensión material, ello, conforme lo regulan los artículos 596 y 309 del C.G.P.

La oportunidad procesal para alegar actos de posesión sobre un bien embargado es en la diligencia de secuestro. De lo contrario, se contraviene el principio de preclusión o eventualidad.

---

[11] P.P. 547 - 548, 01CopiaCuadernoUno, 01CuadernoUno, Cuaderno Juzgado

[12] Archivo de video Audiencia, Carpeta 05CDfolio434, 01CuadernoUno, Cuaderno Juzgado.

La tesis contraria haría infinita o imposible las entregas de bienes rematados, ante la formulación de oposiciones por parte de terceros que no se opusieron oportunamente en la diligencia de secuestro.

Las ventas forzadas en pública subasta por parte de los jueces deben ser eficaces y eficientes, y por esta razón, el legislador ha previsto la imposibilidad de oponerse en entregas de este tipo, para darle la seriedad e importancia que tiene para el derecho, el cumplimiento de obligaciones con la fuerza imperativa del Estado y que el mismo cumpla la función pacificadora en el ejercicio de administrar justicia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas al opositor al no prosperar los motivos de reparo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

III. RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión proferida el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la parte rematante. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a quinientos mil pesos ($500.000,oo). Liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados[13],

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

[13] Documento con firma electrónica colegiada

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d072c39b53c74ba0e7418a87995e629e2c233fba84b851f649e691f324036**
Documento generado en 14/04/2024 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Restitución de la posesión
Demandante	Antonio Solano Prieto Acosta
Demandado	Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava
Radicado	110013103 035 2021 00135 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 10 de abril de 2024.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia[1].

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[2]

Por medio de la acción instaurada el demandante procuró *i)* la declaración de que ha sido despojado por los demandados de la posesión que tiene sobre el predio de mayor extensión ubicado en la calle 138A Sur nro. 3A-16, interior 1, Usme Centro y matrícula inmobiliaria nro. 50S-1178613; *ii)* se decrete la restitución

[1] Proceso recibido por el Tribunal el 09 de mayo de 2023. Cuaderno de segunda instancia, archivo 03: Acta de reparto.
[2] Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 002 páginas 60 a 68 y archivo 006.

o recuperación de la posesión del inmueble dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; *iii)* se ordene a los demandados el cese inmediato de actos de perturbación y similares; *iv)* el pago de los frutos civiles que pudieron percibir los demandados por el usufructo de los inmuebles, que consisten en arriendos y levante de ganado de ceba desde el momento en que inició la perturbación y hasta que se dé la restitución, valorados en $20.000.000; y *v)* sean condenados en costas y agencias en derecho.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Adán Celis González falleció en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 1985 y al no haber dejado herederos de primer orden sus hermanos y sobrinos tomaron la determinación de hacer la división material del predio 50S-1178613, para asignar una quinta parte a cada uno de ellos:

a. El lote nro. 1 le correspondió a Jorge Arturo Celis González, actualmente fallecido; por lo que, quien tiene la posesión es Efraín Celis Solórzano.

b. El lote nro. 2 le correspondió a Salomón Celis González, actualmente fallecido; en vida le entregó la posesión a Jorge Arturo Celis Eslava. Al haberse adelantado proceso de pertenencia y haber salido avante, esa cuota parte cuenta con matrícula inmobiliaria independiente (nro. 50S-40770996).

c. El lote nro. 3 le correspondió a Ubaldina Celis González, pero al haber fallecido se le hizo entrega en representación, a su hijo Luis Antonio Guzmán Celis.

d. El lote nro. 4 le correspondió a María de la Concepción Celis González, pero al haber fallecido se le hizo entrega en representación, a su hijo Rolfe Alberto Medina Celis.

e. El lote nro. 5 le correspondió a Vicente Celis González, actualmente fallecido; quien tiene la posesión es Vicente Celis Villalobos.

2.2. Los derechos de posesión sobre los lotes 3 y 4 le fueron vendidos a Antonio Solano Prieto Acosta el 14 y 17 de diciembre 1987; quien los recibió de manera real y material; además, los unió para formar un solo bien.

2.3. El 28 de marzo de 2020 le fue indicado por Jorge Arturo Celis Eslava que los arrendatarios Andrés Mauricio Porras Cruz y Carlos Díaz Chingate no habían renovado el contrato de arriendo de los potreros porque, según ellos, habían sido amenazados por los demandados.

2.4. Ante el confinamiento por pandemia el demandante, persona mayor a 80 años, no pudo verificar lo informado de manera inmediata y fue solo hasta el 27 de junio de 2020 que pudo visitar el predio. En esa oportunidad encontró que los demandados habían construido "*unos cambuches*" en lata, donde arrendaron a unas personas de Venezuela, sin conocer la identidad, y privaron el ingreso a la posesión del predio al cuidador y al mandante.

2.5. Desde el momento en que le hicieron entrega de la posesión al recurrente la ha ejercido de forma pacífica e ininterrumpida y ha arrendado a distintas personas para pastoreo de ganado.

2.6. El demandante desde el 2003 a 2020 le ha pagado a Jorge Arturo Celis Eslava para que cuide, realice el mantenimiento de los pastos y el cerramiento con cercas.

2.7. En el 2003 presentó demanda de pertenencia, pretensiones que le fueron negadas el 01 de abril de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad, al no haberse demostrado el factor tiempo. El 23 de mayo de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco confirmó la anterior.

2.8. Los demandados Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava "*fraudulentamente*" se presentaron ante el juzgado mencionado a fin de hacer

oposición; pese a lo cual, no fueron tenidos en cuenta en la sentencia respecto a las agencias en derecho y costas.

2.9. Los señores Medina Celis y Celis Eslava fueron denunciados en dos oportunidades ante la Fiscalía, en la 105 Local, se archivaron las diligencias "*al no haber delito como quiera que no se encontraban en posesión del predio*"; y en la 172 Local, se concluyó "*al no existir delito*".

3. Posición de la parte demandada

3.1. José Joaquín Celis Eslava en la contestación a la demanda: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) excepción de falta de legitimidad para iniciar la acción; b) prescripción de la acción posesoria; y c) la genérica[3].

3.2. Rolfe Alberto Medina Celis en la contestación a la demanda: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; y *iii)* formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción posesoria[4].

4. La Sentencia de primera instancia[5]

En audiencia del 21 de abril de 2023 el *a quo* resolvió:

> *"[Primero: Negar] las pretensiones de la demanda, por operar la prescripción de la acción posesoria.*
>
> *[Segundo: Ordenar] la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados, en curso del presente proceso. Ofíciese.*
>
> *[Tercero: Condenar] en costas a los demandantes. Por secretaria, liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de $3.000.000"*

La juez de primera instancia reparó haberse presentado la demanda fuera del término de un año autorizado por el artículo 972 del Código Civil. Consideró

[3] Ibídem, archivo 15, páginas 03 a 07.
[4] Ibídem, archivo 26, páginas 02 a 06.
[5] Ibídem, grabación 57 y archivo 58.

que la radicación de esta fue el 13 de abril de 2021, mientras que las pruebas practicadas respaldaron que desde el 2013 se dieron actos de perturbación y para abril de 2019, ya se habían consumado las acciones de embarazo.

Tomó como referente la diligencia de inspección judicial realizada el 1° de abril de 2019 dentro del proceso de pertenencia que promovió el demandante Prieto Acosta, en la que también estuvieron presentes los demandados; vista pública en la que se dictó sentencia negativa para la prescripción adquisitiva, al no reunirse el tiempo exigido por la normativa aplicable.

Repercusión que resultó decisiva al evaluar el momento del despojo y concluir que, desde la separación de la posesión y la demanda, había corrido más del año permitido para el ejercicio del medio judicial.

5. Recurso de apelación

El demandante interpuso recurso de apelación, el que se sustentó en esta sede[6]: *i)* indebida valoración probatoria; *ii)* aplicación equivocada de la confesión y declaración; *iii)* no se generó la cosa juzgada material y *iv)* acreditación del despojo de la posesión.

Todos ellos enfocados en mostrar que el demandante fue privado de la posesión de los lotes 3 y 4, el 28 de marzo de 2020, y por consiguiente, el término prescriptivo no logró consolidarse.

6. Intervención de los no recurrentes

Los apoderados de los demandados acercaron escritos como oposición al recurso planteado por su contraparte; para estimar que debe confirmarse el pronunciamiento e insistieron en haberse perfeccionado el término extintivo[7].

[6] Ibídem, grabación 57, minutos 52:00 a 53:00, archivo 59 y cuaderno de segunda instancia, archivos 06 a 09.
[7] Ibídem, archivos 10 y 11.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada al tornarse impróspero el recurso formulado por el demandante, toda vez que la inconformidad no permite avizorar argumentos de rigor para quebrar la decisión.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico de la posesión reclamada por Antonio Solano Prieto Acosta sobre los lotes 3 y 4 que se hayan dentro del de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50S-1178613; la que se adujo ejercer desde 1985 y estar privado desde el 28 de marzo de 2020 por Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava.

4. En el contexto anterior, se pasan a abordar los puntos de apelación de forma agrupada, al versar todos ellos sobre el instituto de la prescripción y estar en presencia de un recurrente único; ámbito en el que se considera lo de interés:

4.1. Como alegato de alzada se sintetiza la inconformidad del recurrente en cuanto a que el *a quo* erró al declarar la excepción de prescripción, porque de conformidad con el artículo 976 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, el término alegado no había transcurrido.

Que dentro del proceso de pertenencia que se adelantó en anterior, en el que fueron negadas las pretensiones (rad. 2013-00286), los convocados no presentaron oposición alguna y, aunque el paginario de usucapión se trajo como prueba trasladada, ello no significaba que se tuviera que dar por cierto que el recurrente "*no tenía la posesión en virtud del fallo nugatorio*", puesto que, debían apreciarse los elementos bajo la sana crítica, lo que no se realizó.

Refutó lo dictado en cuanto a que, el despojo de la posesión se había dado en el 2013, con sustento en la sentencia que no accedió a la pertenencia; sin embargo, lo que allí se analizó fue que no se accedía a las súplicas "*en razón a la falta de tiempo para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*"

No se desplegó ninguna valoración en torno a los testigos "*dudosos*", como lo fue Joaquín Celis, a la conducta evasiva de los codemandados y a los depuesto por Ligia Celis, quien fue clara en indicar que no le hizo entrega del lote al hermano.

Mencionó que no podía darse efectos de cosa juzgada material a la sentencia dictada en el proceso de pertenencia al tratarse de juicios diferentes y partes disímiles.

4.2. La funcionaria de primera instancia se refirió al acaecimiento del término prescriptivo, para lo que concluyó que Antonio Solano Prieto Acosta no presentó la demanda dentro del año siguiente al despojo.

Consideró que, pese a haberse enfatizado que el demandante adquirió la posesión en 1987, con posterioridad se presentaron denuncias penales, en especial la radicada en junio de 2019, que dieron cuenta del embarazo de aquella. Grosso modo explicó, que las pruebas daban cuenta de actos de perturbación desde el 2013 y de despojo para el 2019.

4.3. Para esta Sala de Decisión, debe acompañarse la postura de la judicatura de origen, en tanto, las pruebas arrimadas dan por acaecida la prescripción. Para ello, se examina:

4.3.1. De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, según el caso; de ahí que, puede ser, adquisitiva o extintiva.

Para la de interés, esto es, la extintiva o liberatoria del artículo 2535 del C.C., exige solamente cierto tiempo "*durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*"; puesto que, "*la posibilidad de hacer ese reclamo no puede mantenerse a perpetuidad*"[8].

En el régimen aplicable, para las acciones posesorias la codificación civil prevé un término especial en el artículo 976, que establece según el caso:

> *"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.*
>
> *Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.*
>
> *Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias."*

4.3.2. En el particular:

a) La demanda fue radicada el 12 de abril de 2021, como da cuenta el acta de reparto[9].

b) En el escrito de demanda se indicó que Antonio Solano Prieto Acosta compró en 1987 los derechos de posesión sobre los lotes 3 y 4, pertenecientes aún al de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50S-40770996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Frente a ellos, discriminó que el lote 3, lo negoció con Luis Antonio Guzmán Celis y el lote 4 con Rolfe Alberto Medina Celis; y que desde entonces "*ha venido ejerciendo en forma pacífica e ininterrumpida*" la posesión, mediante el arrendamiento para pastoreo de ganado. Adicional, destacó tres episodios de relevancia:

---

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1971 de 2022. MP. Luis Alonso Rico Puerta.
[9] Cuaderno de primera instancia, archivo 001.

1) El proceso de pertenencia con rad. 009-2013-00286, fallado de forma negativa a las pretensiones el 01 de abril de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el que fue demandante Prieto Acosta, mismo al que acudieron como terceros Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava. Proveído que se fundó en no haberse demostrado el "*factor tiempo*".

   De la apelación de la sentencia conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente Juan Pablo Suarez Orozco, quien el 23 de mayo de 2019 confirmó la decisión de primera instancia.

2) Las denuncias penales formuladas en contra de Rolfe Alberto Medina Celis y José Joaquín Celis Eslava:

   - La primera, conocida por la Fiscalía 105 Local Unidad de Patrimonio Económico, con rad. 110016000050201400624, archivada al no haber delito "*como quiera que no se encontraban en posesión del predio*".

   - La segunda, conocida por la Fiscalía 172 Local Seccional (sic) Unidad de Fe Pública y Orden Económico, con rad. 110016000050201926656, archivada, al no existir "*delito procesal*".

3) El 28 de marzo de 2020 Jorge Arturo Celis Eslava le informó al demandante que los arrendatarios de los lotes, Andrés Mauricio Porras Cruz y Carlos Díaz Chingate no habían hecho la renovación del contrato de arrendamiento de los potreros porque habían sido "*amenazados por los demandados*" quienes les dijeron que "*no les permitían meter ganado al potrero y que si lo metían se los sacaban o se los desaparecían*".

c) Los demandados propusieron como excepción de mérito la prescripción de la acción, declarada por la primera instancia. Tal medio de fondo se sustentó en

no haber estado en posesión del predio reclamante dentro del año anterior a la demanda, como lo corroboran las resultas nugatorias del proceso de pertenencia.

4.3.3. Para esta Colegiatura, en el asunto de atención surge una seria deficiencia probatoria en cuanto al dicho del apelante, quien no logró demostrar aquello de lo cual buscaba beneficiarse, como mandato del artículo 167 del Código General del Proceso; puesto que, por orientación del canon 974 del Código Civil, debía probar una posesión tranquila y no interrumpida por un año completo[10].

En tal contorno, al acudir a la inspección judicial practicada en el 2019[11], se denota que ya existían controversias de tal envergadura que dan a entender que el despojo o privación del derecho que se reclama no fue en la data reseñada en el escrito inaugural, porque desde aquel entonces es visible el reclamo diáfano que los demandados realizaban frente a los lotes 3 y 4, así como las acciones para repeler el señorío del censor.

Asimismo, las desavenencias y amenazas que al parecer se dieron el 28 de marzo de 2020 no revelan que hasta ese día el apelante hubiera gozado del mejor derecho que busca hacer valer, sino, que es una secuela de lo que se vio en el 2013, con los problemas de las cercas; en el 2016, cuando fue lesionado el hoy testigo Jorge Arturo Celis Eslava; y los de mayor connotación en el 2019, cuando ingresaron con un camión de arado, dañaron los cultivos y buscaron intervenir en el proceso de pertenencia[12]. Se desglosa:

a) Es crucial que, los señores Andrés Mauricio Porras Cruz y Carlos Díaz Chingate, para quienes se adujo, fueron los últimos arrendatarios de los lotes, no lograron ser escuchados en este juicio[13], para corroborar y dar peso al tiempo de uso de los potreros hasta inicio del 2020.

---

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5187-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
"De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un ario desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año."

[11] Ibídem, cuaderno Juzgado 48 C Cto, cuaderno principal, carpeta 005.

[12] Ibídem, grabación 57, minuto 43:00 y ss; ver también, cuaderno Juzgado 48 C Cto, cuaderno principal, carpeta 005, grabación 002, minuto 11:00 y ss.

[13] Ibídem, grabación 50, minutos 9:00 a 11:00.

Si bien, sus versiones fueron expuestas en el proceso de pertenencia, el 1° de abril de 2019[14]; con posterioridad a esa calenda es que se da el vació para el recobro perseguido, más si se mira que, había problemas por la escasez de pasto, los demandados lo habían arado, lo estaban utilizando solo por momentos y durante la inspección ni siquiera tenían el ganado ahí.

b) Para Jorge Arturo Celis Eslava como cuidador y arrendador, en nombre de Prieto Acosta, se considera que es familiar de los demandados, con los que ha presentado contratiempos y aunque fue enfático en que, el lugar lo tuvo "*a cuido*" por el demandante hasta marzo de 2020[15], también resaltó los daños provocados en marzo de 2019 por un tractor que los demandados ingresaron a la madrugada "*para quitarle la posesión*" a las malas[16].

Debe verse que, también es concordante con los actos que desde el 2013 han desplegado los demandados enfocados en apropiarse de la posesión de los lotes y a lo sumo, de lo turbada que ha resultado.

c) Ligia Celis Eslava[17] no dio cuenta de hechos actuales, sino de 1987, y aunque ella negó haber entregado a su hermano y codemandado José Joaquín Celis Eslava la posesión de los controvertidos, en nada logra explicar lo acontecido en el 2019, ni respalda que en esa anualidad esta hubiera sido tranquila e ininterrumpida.

d) Igual sucede con el testigo Luis Jaime Cuartas Núñez[18], quien fungió como perito en el proceso de pertenencia y visitó el predio en abril de 2018; persona que se refirió a lo comentado por la señora Ricasinda Morales, entonces arrendataria de los potreros, sobre reconocer al "*doctor Prieto Acosta*" como dueño, pero no porque a él le constara de forma directa. Posterior, observó cambios en

[14] Ibídem, cuaderno Juzgado 48 C Cto, cuaderno principal, carpeta 005, grabación 003.
[15] Ibídem, grabación 51, minutos 16:00.
[16] Ibídem, cuaderno Juzgado 48 C Cto, cuaderno principal, carpeta 005, grabación 002, minuto 11:00 y ss.
[17] Ibídem, grabación 51, minutos 00 a 16:00.
[18] Ibídem, grabación 51, minutos 40:00 a 58:00.

las cercas cuando pasaba a trotar, de lo que informó al apoderado de esta causa sin conocer detalles de los actos de despojo.

e) Los testigos Abel Sánchez Gutiérrez y Alberto Bonilla González ofrecidos por Celis Eslava[19], identifican al codemandado como poseedor de los lotes desde antaño, porque lo han visto ahí, pero ignoran los pormenores de su ingreso al lugar y no conocen al demandante.

f) Durante la inspección judicial del 1° de abril de 2019, Jorge Arturo Celis Eslava manifestó que era el tenedor del predio y que iba a atender la diligencia; empero, el juez tomó la determinación de que la atendiera Rolfe Alberto Medina Celis, y finalmente, permitió que lo fueran las dos personas con ánimo de guiarlo. Apreciación que no trunca la imparcialidad del funcionario, sino la adaptación a las circunstancias y a los derechos de los mencionados.

Ahora, ello sirve para representar que públicamente los convocados en este legajo vociferaban reclamar los lotes para sí; por lo que, no fue una maniobra oculta o un querer que se guardaran solo para el 2020.

g) La denuncia penal por el delito de fraude procesal recepcionada por la Fiscalía – Sede de Control Grupo Intervención Temprana, el 17 de junio de 2019,[20] se refiere a actos de perturbación del 2013, cuando se impidió la colocación de una cerca en los lotes, ante lo cual "*se dio aviso a la policía*" y se "*instauró la denuncia penal*".

También se dijo que, a la semana siguiente de la audiencia del 06 de marzo de 2019 (en el proceso de pertenencia), los aquí demandados contrataron un tractor de arado el que ingresó a las cinco de la mañana, de forma clandestina y destrozó el sembrado de pasto, con lo que se dejó inservible el potrero.

En el escrito de demanda se precisó que el Órgano de Investigación Penal dispuso el archivo de esas diligencias.

---

[19] Ibídem, grabaciones 52 a 054.
[20] Ibídem, archivo 002, páginas 53 a 59.

Sobre ello, los demandados solo refirieron el cierre de esas acometidas; pero no fueron negados los aspectos de interés, los que más allá de la versión del demandante y el reparo de no constituir confesión, resultan amparados no solo en su propio dicho, como ya se historió, sino en lo absuelto por Jorge Arturo Celis Eslava.

4.3.4. Las divergencias muestran el afecto de los demandados hacia los lotes dentro del interregno llamado a legitimar al actor para avanzar en el interdicto posesorio; por lo que, de pasarse por alto estos ejercicios, se entraría a revivir una etapa que de forma diáfana cuenta con un plazo prescriptivo fijado por el legislador en el artículo 976 *ejusdem*.

Debe de hacerse hincapié en que, lo discurrido en el proceso de pertenencia es crucial para desacreditar la posesión durante el 2019 y refuerza la perturbación que en ese escenario se vio, la que persistió en el lapso que en el de marras es vertebral, porque, la única prueba que trata de respaldar lo pretendido, en estrictez, es el testimonio de Jorge Arturo Celis Eslava.

No obstante, la insuficiencia de ese elemento de conocimiento emerge al ponerlo en contexto con los demás, como direcciona el artículo 176 el estatuto adjetivo civil y como se otea claramente, lo hizo el primer grado[21]; de ahí que no resulte de recibo lo reseñado por el recurrente en cuanto a la indebida valoración probatoria, ni a la falta de un análisis sentado en la sana crítica.

Los medios suasorios que se conocieron a partir de la inspección judicial son protagónicos, porque el proceso de pertenencia fue traído como prueba trasladada y porque en aquel confluyeron los litigantes; adicional, no se trata en este caso de imponer los efectos de la sentencia que frustró en ese momento la usucapión, de manera irrestricta, sino de ver en la línea temporal los actos por los cuales se exteriorizó la posesión bajo la normativa tajante que habilita o cierra la puerta a la acción rituada.

[21] Ibídem, grabación 57, minutos 30:00 y ss.

Aun al tomar con reserva la forma en que los demandados ingresaron a los lotes, surge que tal reparo debe de guardarse, porque su examen equivaldría a adentrarse en un estudio que sólo compete de haberse sobrepasado los presupuestos generales exigidos para cualquier acción[22]; a lo que no se llegó.

En tal orden, es inequívoco que, la prescripción de la acción acaeció para la temática en desconcierto; en tanto, el último acto de violencia por el cual se perdió la posesión y cesó la clandestinidad, ocurrió en hechos de marzo y abril de 2019, es decir, mucho antes de un año a la fecha de presentación de la demanda.

5. Bajo las anteriores posturas se sella el fracaso de los reparos zanjados, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia en alzada y a condenar en costas al recurrente; las que se tasarán en el margen mínimo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas al recurrente y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de $1.300.000 como total para dicho extremo. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

---

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC592-2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.
Nota al pie 2: "*Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse válidamente la acción. También para que nazca, se trabe, se desarrolle y termine válidamente la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias*."

Tercero: Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,[23]

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab3e7fe7fc79527618e7e7959396e9c0089de6fd2226b2a51981b6e674447b**

[23] Firma electrónica colegiada.

Documento generado en 14/04/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -SINTRACOLPEN- contra JHON ALEXANDER RIVERA GÓMEZ y otro. Exp: 055-2024-00035-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 27 de febrero del 2024, por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- El Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -SINTRACOLPEN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal pretendiendo se ordene a Jhon Alexander Rivera Gómez y Héctor Cuellar Rubiano rendir cuentas de las vigencias 2020 a 2022, en su condición de expresidente y extesorero de la entidad sindical.

1.1.- En auto del 7 de febrero de 2024[1], se inadmitió la demanda, para que se acreditara lo siguiente: ***i)*** *haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad;* ***ii)*** *el envió y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada –inc. 5º, art 6, Ley 2213 de 2022-;* ***iii)*** *se indicará en el acápite de introducción el domicilio de cada una de las partes;* ***iv)*** *se adecuará el acápite de pretensiones atendiendo el tipo de proceso promovido;* ***v)*** *se realizara el juramento estimatorio;* ***vi)*** *se arrimara de forma legible y completa los documentos que se enlistan como medios de prueba; y* ***vii)*** *se informará el lugar de notificaciones de sus representantes y apoderados.*

[1] *Cuaderno principal "Pdf006AutoInadmiteDemandaRendición.pdf"*

1.2.- Requerimiento al cual se dio cumplimiento en la oportunidad respectiva[2], empero, la sede judicial de instancia mediante proveído del 27 de la misma mensualidad y año, rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a los numerales 1 y 2 de la inadmisión, luego de considerar que si bien se justificó la falta del requisito de procedibilidad al haberse invocado medidas cautelares, este pedimento no resulta de recibo ya que las cautelas invocadas no satisfacen los requisitos contempladas en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la demandante, incoó los recursos ordinarios de ley[3], los cuales fundó aduciendo que en el presente asunto resultan necesarias las medidas previas rogadas, ya que los demandados cuando ostentaron cargos directivos en la organización utilizaron los activos y cuentas bancarias de la asociación, encontrándose un déficit en la organización de $ 1.210.903.772, además de indicar que si bien se pidieron como nominadas, también están fundadas en el literal "c" del canon 590 del estatuto procesal para que bajo la discrecionalidad del Juez se decreten.

En esa misma línea, acotó que la rendición de cuentas por tratarse de un proceso especial no le es exigible el requisito de procedibilidad, por lo que, el asunto solo debe cumplir con los requisitos del canon 82 y 379 del Código General del Proceso.

3.- En decisión del 14º de marzo de 2024, la juez de instancia mantuvo la decisión con apegó a los mismos argumentos ya esbozados, además de señalar que de acuerdo con las excepciones previstas en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, entre ellas no se enlista el presente asunto.

Y se concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

---

[2] *Cuaderno principal "Pdf008 MemorialSubsanacion.pdf"*
[3] *Cuaderno principal "Pdf011 MemorialRecurso.pdf"*

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que, de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: "La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.", de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio****, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se adentrará en el examen de los motivos de inconformidad propuestos por el impugnante a tono con las exigencias del juez a quo para inadmitir el libelo introductorio y los razonamientos para su rechazo, escenario que tiene como conclusión la confirmación del auto atacado, pues la circunstancia que motivó la negativa de asumir el conocimiento se encuentra ajustada como pasa a exponerse.

4.1.- En efecto, memórese que el artículo 621 del Código General del Proceso, regla que:

*"…**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles**. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso…".

4.2.- Presupuesto que además se encuentra enlistado como causal de inadmisión en el numeral 7 del canon 90 ibidem, si bien es cierto que la mentada normatividad excluye tal requisito en caso de solicitarse medidas cautelares, también lo es, que para el tipo de acción esto es el, proceso declarativo de rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, litis que conlleva dos etapas bien definidas a saber: una, que tiene por objeto establecer si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante y, la otra, que ha de circunscribirse a la discusión de las cuentas rendidas, ya por la activa ora por la pasiva, pues como lo tiene dicho la doctrina de la Corte, es un proceso destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, "quién debe a quién y cuánto" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141).

Proceso que no se encuentra enlistado dentro de los excluidos en la mencionada norma, así como los definidos en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022[4], el cual dispone que:

*"…La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios** que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente, **en la restitución de bien arrendado** de que trata el articulo 384 y **en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores** de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante **no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez**…" (se subraya)*

4.3.- En ese contexto, y si bien es cierto que el recurrente fundó su reparo en que debía obviarse este requisito por la

[4] *"por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."*

solicitud de medidas cautelares, tal aseveración no es de recibo ya que, ***primero*** *la petición de medidas cautelares debe ser razonadamente procedente, en tanto es claro que esta busca su efectiva materialización, y no propiamente soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria en lo civil, invocando injustificadamente una medida cautelar,* ***segundo****, tal y como lo dejo sentado el juez de conocimiento las cautelas deprecadas, esto fue, primero el "embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias" y luego la "inscripción de la demanda", las mismas se encuentran consagradas para los asuntos de índole ejecutivo, y estas atendiendo la naturaleza del proceso no pueden incluirse dentro de las previstas en el literal c) del artículo 590 del Código General de proceso, y es por este motivo, y ante la improcedencia de ellas en el asunto, que no es posible con su simple solicitud abrir paso a la admisión de la demanda, así lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia en decisión STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, Mag. Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez al señalar que:*

"….Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, ***evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho****, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos.

De ahí que: «(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda no había sido satisfecho…"

4.4.- Valga precisar que dichas cautelas serian procedentes o se abriría paso su estudio si en este asunto ya se hubiese definido la primera etapa procesal, esto es, que en efecto la demandada tuviera la obligación de rendir las cuentas y, en caso de encontrarse montos adeudados podría entrarse al estudio de la medida rogada.

5.- Por lo brevemente expuesto, el auto cuestionado se confirmará, y no habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR el** auto de fecha 27 de febrero del 2024, pronunciado en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

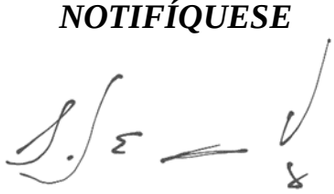

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 022 2020 00 273 02
Ref. Proceso ejecutivo de Conjunto Cerrado Ibanasca P.H. frente a Cimcol S.A.

Como quiera que la ejecutante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 1° de abril, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en atención a las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, "**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**".

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a141c3f94881d6d0c47347a66fdfd5bf3ace79175c565fe0306d4a026de532**
Documento generado en 15/04/2024 02:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro
(aprobado en Sala ordinaria virtual de 10 de abril de 2024)

11001 3103 046 2021 00262 01

Ref. proceso verbal de Diana Alejandra Araméndiz Pava frente a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda y Zurich Colombia Seguros S.A., hoy QBE Seguros S.A. (a su vez llamada en garantía)

Se decide el recurso de apelación que formuló Zurich Colombia Seguros S.A., hoy QBE Seguros S.A. contra la sentencia que, el 13 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidió la libelista que se declare i) que ente ella y la transportadora Velotax Ltda. existió un contrato de transporte que se materializó el día 12 de noviembre de 2018 en el vehículo automotor de placas TAM 523 y ii) que su contraparte es civil y solidariamente responsable "de todos los daños y perjuicios causados", entre ellos, "la pérdida de su bebé".

En consecuencia, reclamó la demandante que se condene a las demandadas a pagar, en forma solidaria, las siguientes sumas de dinero: a) $8'000.000 "por lucro cesante"; b) $5'500.000 por "daño emergente"; c) 150 SMLMV "por daños morales" y d) 100 SMLMV por "daño a la vida en relación".

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. Relató la señora Aramendiz Pava que el 12 de noviembre de 2018 en la ruta que conduce de Bogotá a Ibagué (Tolima) se transportaba como pasajera en el microbús de placas TAM523, afiliada a Velotax; que tras conciliar el sueño, lo último que recuerda es que despierta en un hospital donde "es informada que había sufrido un accidente de tránsito y que por esta razón se encontraba hospitalizada ya que había quedado inconsciente" y que a raíz del percance "pierde a su bebé", pues tenía

cuatro meses de embarazo.

2. LAS CONTESTACIONES.

2.1. Zurich Colombia Seguros S.A. excepcionó **a)** "prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte"; **b)** "hecho del tercero"; **c)** "ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad"; **d)** "improcedencia de reconocimiento indemnizatorio por ausencia de prueba del daño y su cuantía"; **e) "**injustificada cuantificación de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral"; **f)** "improcedencia de daño a la vida de relación a favor de la demandante"; **g)** "falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales"; **h)** "limitación de valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros no. 000706540541"; **i)** "ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza 000706540541"; **j)** "limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE Seguros S.A. hoy Zurich Seguros Colombia S.A." y **k)** "genérica".

Destacó que hizo presencia una "causa extraña" derivada del "hecho del tercero que rompe el nexo causal", consistente en que "el conductor del automotor de placas JFK 748" condujo sin precaución "y en vista de que tuvo un micro sueño, perdiendo el control del vehículo generando un sobresalto sobre el separador e invadiendo el carril en sentido contrario, por donde circulaba el rodante de placas TAM 523" y que, "en consecuencia, el conductor del vehículo de placas TAM 523 no creó ni incrementó riesgo alguno, por lo que no le es imputable responsabilidad alguna en la ocurrencia del hecho".

2.2. La Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. excepcionó **a)** "prescripción"; **b)** "inexistencia de responsabilidad y de la obligación de indemnizar a cargo de la demandad, por hecho de un tercero"; **c)** "inexistencia de la obligación a cargo de la demandada por ausencia de prueba en la causación del perjuicio reclamado"; **d)** "tasación exorbitante en la pretensión de perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la víctima demandante, por ausencia de daño a la vida en relación"; **e)** "prejudicialidad penal" **f)** "enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido" y **g)** "genérica".

3. EL FALLO APELADO. Con él se acogieron parcialmente las pretensiones[1]. Se condenó a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. a

[1] En la parte resolutiva de dicho fallo se dispuso: "**Primero:** Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas

pagar a la demandante 35 SMLMV “por concepto de daño moral” y 30 SMLMV “por concepto de daño de vida en relación” y a Zurich Colombia Seguros S.A. a pagar “en favor de Diana Alejandra Aramendiz Pava, los valores de las condenas impuestas a su asegurada Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.”.

Destacó la juez de primer grado que “los demandados aseguran que se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad en la medida en que el accidente ocurrido se produjo por el desfase del vehículo identificado con placas JFK 798”; que “no basta con indicar que el motivo del accidente, y por consiguiente el daño, fue la conducta del vehículo de placas JFK 798”; que “era necesario probar, además, que este hecho era imprevisible, es decir, que no era frecuente su realización al punto tal que era excepcional y que era irresistible y que el conductor de la empresa demandada no podía realizar conducta alguna para evitar los efectos del hecho”.

Adicionó que “este suceso en el desarrollo de la actividad del transporte no es ni sorpresivo ni excepcional, de modo que no era imprevisible teniendo en cuenta la zona en donde ocurrió el suceso, una vía de alta velocidad, por ser de doble calzada, así como la hora en que ocurrió 21:00 H de la noche” y que “la colisión era evitable en la medida en que a esta velocidad el conductor de vehículo de placas TAM 523 podría haber realizado maniobra evasiva para evitar la colisión, o por lo menos disminuir su gravedad”.

4. LOS RECURSOS DE APELACION.

«prescripciones de las acciones derivadas del contrato de transporte», «hecho del tercero», «improcedencia de reconocimiento indemnizatorio por ausencia de prueba del daño y su cuantía», de «improcedencia del daño a la vida de relación a favor de la demandante», «ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad», «ausencia de cobertura de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales en la póliza 000706540541», «injustificada cuantificación de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral», de «falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales», «limitación de valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil transporte de pasajeros nro. 000706540541» y «limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE Seguros S.A. hoy Zurich Seguros Colombia S.A.», propuestas por la demandada Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. **Segundo**: Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas «prescripción», «inexistencia de responsabilidad y de la obligación de indemnizar a cargo de la demandada, por hecho de un tercero», «inexistencia de la obligación a cargo de la demanda por ausencia de prueba en la causación del perjuicio reclamado», «prejudicialidad», «tasación exorbitante en la pretensión de perjuicios extra patrimoniales reclamados por la víctima demandante, por ausencia de daño a la vida en relación» y «enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido», propuestas por la empresa Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. **Tercero**: Declarar que existió, entre la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. y Diana Alejandra Aramendiz Pava un contrato de transporte del día 12 de noviembre de 2018. **Cuarto**: Declarar que la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. incumplió el contrato de transporte del 12 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, **Quinto**: Condenar a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. a pagar, dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Diana Alejandra Aramendiz Pava, por concepto de daño moral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **Sexto**: Condenar a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. a pagar, dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Diana Alejandra Aramendiz Pava, por concepto de daño de vida en relación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **Séptimo:** Condenar a la demandada y llamada en garantía, Zurich Colombia Seguros S.A. a pagar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en favor de Diana Alejandra Aramendiz Pava, los valores de las condenas impuestas a su asegurada Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., hasta el monto máximo del valor asegurado, menos los descuentos a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. **Octavo:** Negar las demás pretensiones formuladas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. **Noveno**: Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho por la suma de $5.000.000. Por secretaria Liquídense”.

4.1. Por auto ejecutoriado de 29 de febrero de 2024, el Magistrado sustanciador declaró desierto, por falta de sustentación, el recurso de apelación que contra el fallo de primer grado formuló Velotax Ltda.

4.2. QBE Seguros S.A. insistió en que hubo "rompimiento del nexo causal dada la configuración de la causa extraña fuerza mayor", por cuanto "está probado que el vehículo que colisionó el vehículo asegurado de Velotax ni siquiera se desplazaba por el mismo carril, sobrepasó un separador vial y cayó encima del vehículo asegurado, nada más irresistible e imprevisible que eso".

También anotó que "transcurrió más de dos (2) años desde la fecha en la que concluyó la obligación de conducción, esto es el 12 de noviembre de 2018 y la fecha de la presentación de la demanda (18 de mayo de 2021) habiendo operado el fenómeno de la prescripción extintiva".

5. RÉPLICA. La señora Araméndiz Pava insistió en los hechos de su demanda y destacó que la transportadora tenía una obligación de resultado, llevarla a su lugar de destino sana y salva, y no la cumplió.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que acogerá la alzada que interpuso QBE Seguros S.A., lo cual involucra la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Desde hace varios años, la jurisprudencia ha precisado que, en litigios de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, el éxito del reclamo indemnizatorio sólo exige de quien lo formula que se demuestre la entidad y alcance del perjuicio materia de las pretensiones y el nexo de causalidad entre este último y la correspondiente actividad cuya guarda se le atribuye al demandado[2].

A esta altura del proceso ha de darse por establecida la causalidad fáctica entre el riesgo y el daño, por cuanto es tema pacífico que la señora Diana Alejandra Araméndiz Pava se movilizaba como pasajera el 12 de noviembre de 2018 en el microbús de placas TAM 523, afiliado a Velotax Ltda.,

[2] En este sentido, ver, entre otras, sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215-01.

cuando éste colisionó con el automóvil de placas JFK-798 y que, como consecuencia de ello sufrió un aborto.

Así las cosas, se tiene que a la parte demandada incumbía esgrimir y demostrar los elementos que, a su juicio, eliminarían la presunción de responsabilidad que gravita en su contra.

Sobre ello, a voces de la jurisprudencia de la CSJ se tiene que "las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, **deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito**" (SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, M.P., Luis Alonso Rico Puerta).

Como es de esperarse en esta suerte de litigios, la prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor, irresistibilidad e imprevisibilidad, incumben al excepcionante.

Como lo alegó acá la parte apelante, tal carga probatoria, por cierto, muy exigente (y contrario a lo que percibió la juez de primer grado), sí se satisfizo en esta oportunidad por la parte interesada.

2. Sobre la temática vale la pena resaltar los siguientes extractos jurisprudenciales:

"La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que "a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios", es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; **b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la

imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; **c)** Por último, **el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.° 3446)" (Sentencia SC4204-2021 de 22 de septiembre de 2021, M.P., Álvaro Femando García Restrepo).

Como lo alegó la parte apelante, la Sala estima que en el asunto que hoy se examina se acreditó que el accidente de tránsito de 11 de noviembre de 2018 en el que resultó lesionada la señora Diana Alejandra Araméndiz Pava fue provocado por causa extraña, atribuible exclusivamente a la labor de manipulación del automóvil Chevrolet Sail de placas JFK798, conducido por el señor Luis Carlos Sánchez Laguna, tercero ajeno a este litigio.

2.1. Con su contestación de la demanda, Velotax Ltda. aportó un "informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito" que se tuvo como prueba documental, cuyas principales conclusiones no fueron desconocidas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

En dicho informe técnico se concluyó que "considerando la posición final de los automotores, teniendo en cuenta la forma y ubicación del daño en la zona anterior – y costado lateral izquierdo del microbús y el reporte de daños frontales y de la estructura del chasis en general del automóvil, se plantea la posible forma de impacto entre rodantes[3]" (nota del pie de página 3), el

[3]

desplazamiento del "vehículo 1" (el conducido por el tercero Luis Carlos Sánchez Laguna) desde la vía que de Girardot conduce a Bogotá, a la doble calzada contraria[4] (nota al pie de página 4). Así mismo, se dejó sentado que "**Antes del impacto, el vehículo 1 (automóvil) invadió el separador al costado izquierdo de la vía situación que lo elevó unos metros por el aire y finalmente colisionó contra el vehículo 2 (microbús)**".

De otro lado, en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado en febrero de 2022 por la reconstructora Ana Isabel Valencia Pérez, se llegó a las siguientes "conclusiones":

a) "Las condiciones del sitio del siniestro, forma de interacción y secuencia analizada, evidencian que el vehículo 1 (automóvil) antes del impacto invadió el separador de la vía lo que indica una posible pérdida de control del vehículo".

b) "Dentro del análisis de la mecánica de colisión realizado, se determina que el automóvil debido a su velocidad de tránsito y forma de tránsito sobre el separador de calzadas invadió la calzada contraria y colisionó al microbús en su zona superior y costado lateral izquierdo".

Además, en el criterio del Tribunal, la culpa exclusiva de un tercero, como eximente de responsabilidad, encuentra soporte, además, en las siguientes circunstancias de orden fáctico:

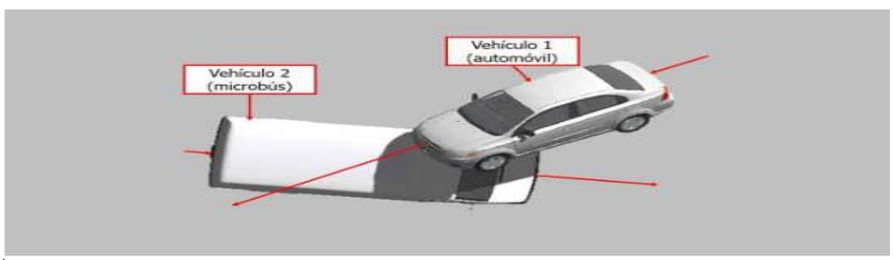

4

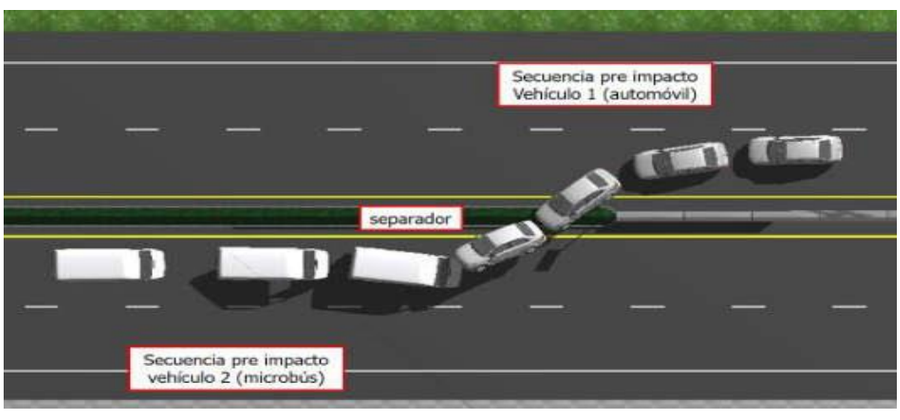

a) En el informe ejecutivo de 13 de noviembre de 2018, quien lo elaboró, el patrullero Fabián Ruiz Uribe explicó que "el hecho se presenta cuando el automóvil de placas JFK798 se desplazaba sentido Girardot – Bogotá y en la altura del kilómetro 78+80 metros se sale de la calzada contraria sentido Bogotá-Girardot en la cual transitaba por el carril de la camioneta de placa TAM523 (microbús) afiliada a la empresa de Cooperativa de Transportadores Velotax y colisiona contra la misma".

En dicho informe se incluyó como hipótesis del accidente de tránsito la N° 157, esto es, micro sueño del conductor del vehículo de placas JFK-798, esto es, el maniobrado por un tercero a este litigio.

b) En las entrevistas realizadas por la Policía Judicial (prueba trasladada) a algunos de los pasajeros del microbús de placas TAM 523 (en el que viajaba la hoy demandante para el momento del accidente), informaron que el conductor del vehículo de transporte público estaba conduciendo despacio, de forma prudente, que no estaba lloviendo y que, por lo sorpresiva de la invasión del carril por parte del rodante de placas JFK-798 no se pudo evitar el impacto.

En efecto, el señor Hernán Albeiro Palacios Pérez (hoja 365, cuaderno de la Fiscalía) sostuvo que "Nosotros agarramos un bus en el Terminal del Sur de Bogotá, nos dirigíamos para la ciudad de Ibagué porque íbamos a comenzar a trabajar en el sector de Villa Café, con mi primo Rubén Stiven Pérez Adams. Nos asignaron las sillas de la parte de atrás del vehículo Aerovan de la empresa Velotax. Yo iba en la parte del centro como en el pasillo (…) el vehículo venía haciendo su recorrido normal sin ningún contratiempo, el señor venía conduciendo normal, no venía con velocidad (…). **Cuando llegamos al sitio del accidente miré la sombra del carro cuando nos cayó encima y los vidrios de la parte del panorámico se estallaron**". Agregó que el microbús fue impactado "por la parte del techo y parte izquierda del vehículo y vértice delantero del vehículo".

Por su parte, Yeimy Lorena Franco Suaza (hoja 375, *ibidem*) informó que "yo salí del terminal del sur en Bogotá, en el bus de la empresa Velotax, el día 12 de noviembre (…) viajábamos en buenas condiciones de confianza, el conductor venía apropiadamente, por lo cual yo me recosté un rato a descansar, cuando de un momento a otro escuché el ruido y sentí el golpe del vehículo. La señora que estaba a mi lado me dijo que **un carro que venía subiendo en sentido contrario al que nosotros llevábamos, o sea Ibagué –**

Bogotá, se había pasado al carril de nosotros y que prácticamente cayó encima".

Mariana Segura Daza agregó que "**pasando la Vaca que Canta, un vehículo que viajaba en sentido contrario invadió el carril en el cual nos movilizábamos, ahí es donde se produce el impacto entre el Velotax y el particular, luego de eso todo es caos**".

Finalmente, pero no menos importante, el señor Luis Carlos Sánchez Laguna (tercero), quien precisamente conducía el vehículo particular de placas JFK 798, y a quien las demandadas le atribuyen la culpa exclusiva del accidente, entrevistado por la Policía Judicial, destacó que "**íbamos en el sentido Fusagasugá – Bogotá, yo iba por el carril que da al lado del separador, del carril izquierdo, cuando de pronto me pasa la buseta de Autofusa, me cierra porque había una buseta adelante estacionada como recogiendo gente, yo entro en *shock* porque perdí el control del carro**" (hoja 484, *ib.*).

2.2. En resumidas cuentas, con soporte en el informe técnico aportado con la contestación de la demanda, cuyas relevantes conclusiones fueron corroboradas con los testimonios que como prueba trasladada se allegaron al expediente, al igual que el informe ejecutivo de 13 de noviembre de 2018 elaborado por el patrullero Fabián Ruiz Uribe, emerge que el accidente de tránsito se produjo por la exclusiva participación del señor Luis Carlos Sánchez Laguna (tercero), quien admitió, según se resaltó con antelación, tras perder el control del vehículo de placas JFK-798 saltó el separador de la doble calzada que conduce de Girardot a Bogotá y cayó encima del lado izquierdo del microbús en el que se desplazaba la señora **Diana Alejandra Araméndiz Pava** junto con otros pasajeros con destino a la ciudad de Ibagué.

La Sala de Casación Civil ha dicho que, "esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) **Que el hecho sea imprevisible**, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él (…)b) **Que el hecho sea irresistible** en el sentido estricto de no haberse podido

evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y, c) **Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente**, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable" (CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220, reiterada en SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

En ese escenario y a diferencia de lo que percibió la falladora de primera instancia, no cabía atribuir al conductor del microbús causa adecuada en la ocurrencia del siniestro con motivo de las vicisitudes coyunturales que se relataron en los antecedentes de esta providencia, a lo que se agrega que según los elementos de juicio recaudados la vía de ocurrencia del suceso se encontraba en óptimas condiciones físicas y el microbús de propiedad de una de las demandadas era conducido con prudencia y que, según el relato de varios de los pasajeros, el impacto fue sorpresivo.

De ahí deviene que, más que el conductor del automotor de transporte público de placas TAM-523, no estaba en condiciones ciertas para haber eludido la colisión de la que se habla, lo cual involucra revocar en su integridad la condena que dispuso la sentencia de primer grado, por ser ostensible que la parte opositora acreditó que hizo presencia un eximente de responsabilidad, que quebró la presunción de culpabilidad que sobre ella gravitaba.

Tal prerrogativa no es para nada ajena, en tratándose de responsabilidad emanada del contrato de transporte público de pasajeros.

Sobre ello se ha dicho que "El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, **si prueba que la causa del daño lo fue extraña** o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, **y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación**" (art. 992, Código de Comercio, subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990).

2.3. Tampoco sobra agregar, a manera simplemente indiciaria, que en la demanda con que tuvo su inicio este proceso no se planteó la eventual violación de normas de tránsito o algo similar, al conductor del microbús de placas TAM523, afiliado a Velotax Ltda.

Lo que planteó la parte actora y lo retomó en su memorial de réplica a la alzada que hoy se desata, fue que la transportadora desatendió una obligación de resultado, llevarla a su lugar de destino sana y salva, argumento que no es de recibo en esta oportunidad, ante la contundencia de las consideraciones que sustentan esta providencia.

3. RECAPITULACIÓN. Entonces, se revocará el fallo de primera instancia, y se denegarán todas las pretensiones que impetró la parte actora. Ello, como consecuencia de haberse acreditado, sin menor atisbo de duda, que la causación exclusiva del accidente de tránsito de 12 de noviembre de 2018 fue producto del hecho de un tercero, ajeno al entorno de Velotax, lo cual, por contera implica la absolución total de la aseguradora apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia que el 13 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia.

En consecuencia, se declara probada la excepción que las opositoras intitularon inexistencia de responsabilidad por el hecho de un tercero y se niegan todas las pretensiones que incoó la señora Diana Alejandra Aramendiz Pava.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandante. Las de segunda liquídense por la juez *a quo,* quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de $1´000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6b5766176a08a629026134b89472805483ee6c13f738c7dd1be51a35e71e6**
Documento generado en 15/04/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., quince de abril de dos mil veinticuatro

11001 3199 002 2020 00392 01

Ref. proceso verbal de Proicom S.A.S. frente a Tecity S.A.S.

De conformidad con el artículo 7º (num. 5º) del Acuerdo 1472 de 2002[1], proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir y abonar estas diligencias al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, eventualmente la llamada a decidir sobre el impulso de la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

La Magistrada en mención ya conoció del proceso verbal del epígrafe en otras oportunidades (una de ellas, al resolver la apelación de auto de 31 de agosto de 2023, abonado 24AnexoAAB).

Cabe agregar que el asunto que hoy se examina se repartió al suscrito Magistrado con el número R 11001 3199 002 20**20** 00392 01. Sin embargo, el radicado correcto, que corresponde al que en el pasado se asignó a la Magistrada en cita es el distinguido como 110013199002**2022**00**392**02.

Remítase el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth. Déjense las constancias del caso y háganse los ajustes de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

[1] "Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente".

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe6381bacff823e4e78c1dbcfda3566b258ab0601fe1cd563d47b9b47e11cc8**

Documento generado en 15/04/2024 03:59:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., quince de abril de veinticuatro
(aprobado en sala virtual ordinaria de 10 de abril de 2024)

11001 3199 003 2022 02013 01

Ref. acción de protección al consumidor financiero de Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S. (integrantes del consorcio Vivienda para Todos San Cristóbal) frente a Alianza Fiduciaria S.A. (y otras)

Se resuelve sobre los recursos de apelación que formularon, de un lado, Alianza Fiduciaria S.A. (en nombre propio) y, del otro, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Ciudadela la Hacienda y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfandi contra la sentencia que el 24 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia (acción de protección al consumidor financiero).

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. Reclamó la parte actora que, por "incumplimiento por parte de Alianza Fiduciaria S.A. de las disposiciones contractuales", se declare "la terminación inmediata del contrato de fiducia mercantil de administración del proyecto inmobiliario modalidad vis exención tributaria, fideicomiso 'CIUDADELA LA HACIENDA' firmado el 03 de noviembre de 2015 por no haberse superado su etapa pre operativa".

Sostuvieron las libelistas que el 3 de noviembre de 2015 fue celebrado un contrato de fiducia mercantil; que "el patrimonio autónomo tenía como finalidad exclusiva desarrollar un proyecto de vivienda de interés social denominado 'Ciudadela la Hacienda' en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, de acuerdo con las precisas instrucciones impartidas a la Fiduciaria, en el referido contrato"; que "las personas que constituyeron el fideicomiso como fideicomitentes aportantes de los terrenos, (…) ya no son partes integrantes del

referido negocio jurídico, ya que mediante documentos privados fueron cedidos todos los Derechos Fiduciarios de la Familia Bueno (fiduciantes tradentes) al CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS SAN CRISTÓBAL, tal y como se acredita con el contrato de cesión de derechos fiduciarios del Fideicomiso ciudadela La Hacienda de fecha 4 de mayo de 2017" y que hay lugar a disponer la terminación del referido contrato por "imposibilidad de realizar el objeto de la Fiducia Mercantil de Administración -con finalidad exclusiva para desarrollar un proyecto de vivienda de interés social".

Agregaron que la demanda de la referencia surge entre el "Consorcio Vivienda Para Todos San Cristóbal como consumidor financiero y Alianza Fiduciaria como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, relacionada con el cumplimiento y ejecución de obligaciones contractuales pactadas entre las partes en el contrato de Fiducia Mercantil de fecha 3 de noviembre de 2015, por lo que procede la acción invocada conforme los términos del inciso segundo del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011".

2. LAS OPOSICIONES.

2.1. Alianza Fiduciaria S.A. excepcionó **a)** "existencia del beneficiario y fideicomitente B COMFANDI"; **b)** "inexistencia de modificación a la cláusula tercera del contrato de fiducia por ausencia de consentimiento"; **c)** "modificación contractual por comportamiento de las partes a cláusula resolutoria del periodo pre operativo"; **d)** "inexistencia de causal de imposibilidad de ejecución del objeto contractual" y **e)** "cumplimiento y desarrollo contractual de buena fe por parte de alianza fiduciaria".

2.2. Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de administradora y vocera del Fideicomiso Ciudadela la Hacienda y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi excepcionaron "prescripción"; "mala fe"; "teoría del acto propio" y "excepción de contrato no cumplido".

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA[1]. El juez accidental *a quo* declaró "civil y contractualmente responsable a Alianza Fiduciaria S.A." a quien

[1] "RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la demandada y las vinculadas.
SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
En consecuencia, se le ORDENA que en un lapso no mayor a un (1) mes adelante las gestiones tendientes a llevar a cabo el trámite de liquidación conforme las reglas contenidas en la cláusula "VIGESIMA SÉPTIMA LILQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO" del presente contrato de Fideicomiso CIUDADELA LA HACIENDA, así como hacer todos los actos ingentes, consecuentes y necesarios que conduzcan a llevar a feliz término el trámite aquí ordenado.
La sociedad Fiduciaria deberá acreditar EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA en un lapso de CINCO (5) días posteriores al vencimiento del término otorgado, para lo anterior deberá allegar los documentos idóneos que así lo demuestren.
Se le recuerda que no cumplir con lo anterior daría paso al trámite sancionatorio de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que se llevaría a cabo por vía incidental.

le ordenó "que en un lapso no mayor a un (1) mes adelante las gestiones tendientes a llevar a cabo el trámite de liquidación conforme las reglas contenidas en la cláusula 'VIGÉSIMA SÉPTIMA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO' del presente contrato de Fideicomiso CIUDADELA LA HACIENDA, así como hacer todos los actos ingentes, consecuentes y necesarios que conduzcan a llevar a feliz término el trámite aquí ordenado".

Para declarar impróspera la excepción de prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor, el juez *a quo* observó que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 establece que, en tratándose de "controversias netamente contractuales", la demanda debe formularse "a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. Añadió que el negocio jurídico de marras "sigue vigente, o así lo entiende esta sede, aspecto por demás que es una de las defensas planteadas por la pasiva amén que no se trajo prueba de su terminación".

Añadió que no procede la excepción de contrato no cumplido por cuanto ello escapa al trámite de la acción de protección al consumidor, "dada la competencia restringida, para entrar a verificar responsabilidades de quienes no son vigiladas".

Adujo el fallador *a quo* que "sin más lucubraciones, discusiones y el tener que acudir a fuentes semánticas de que se entiende por finalidad u objeto, permite aseverar sin distinción alguna, que el único y exclusivo propósito de este contrato era que por medio de este vehículo se pudiera construir un proyecto inmobiliario de viviendas de interés social, pues el parqueo no era la opción principal creada para este contrato, y por demás la detentación de los terrenos, es una exigencia legal y obligatoria que proviene de la misma Ley con carga a observancia estricta de parte de la sociedad Fiduciaria en ejercicio de su función como fiduciario, (arts. 1233 y 1234 del C. de Co.)" y que "se evidencia una conducta culposa y un daño por parte del fiduciario que se traduce en la falta de deberes contractuales y legales de la sociedad fiduciaria como quedara expuesto, esto es, que visto que el fin principal que motivó al contrato no podría efectuarse debió acudir a la liquidación sin que pudiesen entrar en juego las desavenencias y pedimentos disímiles de ambos fideicomitentes, en tanto su carga es de adelantar las acciones propias del contrato incluso en contra de las mismas instrucciones de los fideicomitente, por supuesto, sin resultar aquellas en contravía de la legalidad y servicio conexos propios que nutren la relación jurídico negocial".

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.
CUARTO: SIN CONDENA en costas".

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1. Alianza Fiduciaria S.A., (en nombre propio). planteó y sustentó como reparos, los siguientes: i) “indebido computo del término de prescripción de la acción de protección al consumidor”; ii) “indebida interpretación del objeto del contrato de fiducia mercantil”; iii) “falta de coligación contractual entre el contrato de Alianza Estratégica, suscrito entre el demandante y Comfandi y el contrato de fiducia, que tiene a las mismas partes, junto con Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora” e iv) “inexistencia de un daño, hecho dañoso, que amerite la declaratoria de la responsabilidad – no existe ningún incumplimiento”.

También en su fundamentación, sostuvo Alianza Fiduciaria S.A. que lo concerniente a la falta de legitimación en la causa no constituye un hecho nuevo que no pueda o no deba ser analizado por el juez competente al desatar la apelación, esto por cuanto la legitimación en la causa, siendo esta por activa o por pasiva, es un presupuesto sustancial indispensable para la procedencia de la pretensión aún más cuando la misma se va a despachar de manera favorable, lo cual lo faculta de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del CGP, que la misma debe ser declarada de oficio, en este sentido lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC592-2022”.

4.2. Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Ciudadela la Hacienda y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfandi manifestó que i) la interpretación del Estatuto del Consumidor por parte del juez accidental “desconoce los postulados constitucionales respecto del fenómeno de la prescripción extintiva”; ii) que no operaba “el numeral 2° de la cláusula vigésima quinta del contrato de fiducia mercantil”; iii) que hubo “inobservancia del principio de separación patrimonial”.

5. LA RÉPLICA. parte demandante manifestó que “es cierto que la legitimación en la causa, siendo esta por activa o por pasiva, es un presupuesto sustancial indispensable para la procedencia de la pretensión, más aún cuando la misma va a despacharse de manera favorable” y que “sin entrar a profundizar en todo el hilo argumentativo desarrollado por el recurrente, es menester señalar que yerra gravemente respecto a la norma que pone de presente, ya que se debe recordar que nos encontramos ante una ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, y el régimen de protección del consumidor financiero está consagrado, entre otras, en la Ley 1329 de 2009”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que revocará la sentencia apelada y acogerá, como lo sugirieron los apelantes, la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora.

Lo anterior obedece a que, no cabe predicar que alguno de las demandantes ostente la calidad de consumidora financiera, presupuesto ineludible para: ***i)*** acudir a la acción de protección al consumidor financiero; ***ii)*** extender los efectos de las disposiciones contenidas en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 y ***iii)*** que la discusión pueda ser ventilada, en primera instancia, ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

2. A continuación se impone resaltar que en virtud del artículo 282 del C. G. del P., "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Como se verá enseguida (numeral 3°), en cumplimiento del mandato del artículo 282, en cita, se impone acoger la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de las compañías Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S. (integrantes del consorcio Vivienda para Todos San Cristóbal).

Sobre ello memórese que tal presupuesto del éxito de la pretensión, la legitimación en la causa, no concierne a ninguna de una de las denominadas excepciones propias (prescripción, nulidad relativa y compensación), que, de no alegarse expresa y oportunamente en la contestación de la demanda, no podrá ser reconocida por el sentenciador.

Tampoco su reconocimiento a esta altura del debate compromete el principio de congruencia (art. 281, C. G. del P.).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la CSJ sostuvo:

> "La Corte sobre el punto decantó, en pronunciamiento que refería a la legitimación de las partes pero que guarda simetría con el presente, que 'cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la

legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada' (CSJ SC2642 de 2015, rad. 1993-05281).

(…) En suma, **no se configura el vicio de incongruencia cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación** (SC3918 de 2021, rad. 2008-00106) (SC 5473 del 16 de diciembre de 2021, Rad. n.° 2017-40845-01; se subraya) (sent. SC1170-2022 d 22 de abril de 2022, R. 2013 00031 02. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra oportunidad, la misma Sala de Casación observó sobre el mismo asunto:

"Fluye de lo que se deja expuesto, el fracaso del cargo que se examina, puesto que, independientemente de que el Tribunal, **en el punto segundo de la parte resolutiva de su fallo, hubiese expresado que declaraba oficiosamente la excepción de falta de legitimación del actor, la actividad decisoria de esa autoridad, en su pura esencia, se circunscribió a explorar tal condición de 'prosperidad de la pretensión debatida en el litigio'**, y el no hallarla comprobada, lo determinó a desestimar las pretensiones de la demanda, de donde mal podía el recurrente afirmar que con esa conducta, el *ad quem* reconoció excepciones no propuestas por la parte demandada e hizo de su fallo un pronunciamiento incongruente" (CSJ, sent. SC2642-2015 de 10 de marzo de 2015, R. 1993 05281 01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz)

Por último, en el año 2020 la Sala de Casación Civil profirió otra decisión en la que se adoptó una posición idéntica sobre la viabilidad del reconocimiento oficioso de la excepción de falta de legitimación por parte del juez *ad quem*, lo que implica a que sobre ese "punto de derecho" exista una "doctrina probable" (art. 4°[2] de la Ley 169 de 1896). En la decisión en comento la CSJ adujo:

"Pero aún ante la falta de alegación, la legitimación en la causa **exige el examen oficioso del fallador, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente**. Por lo anterior, es forzoso concluir que

[2] Ley 169 de 1896, artículo 4°, tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

el Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto material de la pretensión elevada, **por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos presentados por las partes ni se ocupó de asuntos ajenos al interés jurídico de la recurrente**, pues la legitimación, como ya se señaló, es asunto central del litigio, íntimamente relacionado con el derecho reclamado y cuya observancia es obligatoria al momento de dictar una sentencia favorable. Por lo anterior, la acusación no prospera" (sent. SC592-2022 de 25 de mayo de 2022. R. 2017 00482. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Así las cosas, la Sala encuentra que en el asunto *sub-lite* se está en presencia de un caso análogo en el que, por autorización del artículo 4° de la Ley 169 de 1896, le son aplicables los pronunciamientos jurisprudenciales recién reseñados, debiéndose resaltar que esta misma Sala Séptima de Decisión del TSB, en un asunto de similares contornos, adoptó una determinación oficiosa como la que ahora se contempla (Sentencia de 4 de abril de 2024, acción de protección al consumidor financiero de Inversiones Cafi S.A. y Puerta de Rosales S.A. frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., R. 11001 3199 003 2022 02404 02, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

3. En lo tocante con la falta de legitimación de la parte actora, del expediente emerge que, mediante auto de 26 de mayo de 2022, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera admitió la demanda verbal de "acción de protección al consumidor" financiero que formularon Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S. (Pdf 028 C.1).

En consonancia con lo que se viene hablando, se impone verificar si respecto de las aquí demandantes cabe deducir la connotación de consumidoras financieras.

La Sala se permite efectuar algunas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales de relevancia, de utilidad en la decisión a adoptar en esta oportunidad:

A). El artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se consignaron las siguientes definiciones:

"a) Cliente: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente Potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) **Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas**".

B). Al pronunciarse sobre la exequibilidad del literal ***D*** del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional hizo importantes precisiones sobre el verdadero alcance del concepto de consumidor **financiero** contenido en la disposición en cita (sent. C-909 de 7 de noviembre de 2012. R. D-9075. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

La Corte Constitucional aseveró, entre otras cosas:

"La Ley 1328 de 2009, "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones", al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios **que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores**, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápites anteriores

(…) También ha de precisar esta Corte que la expresión «todo» [del literal D del Artículo 2° de la Ley 1328 de 2009] converge en quien entrañe una relación de consumo ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que, como consumidor financiero, (i) refiere a un determinado sector de la economía, (ii) **frente a la adquisición de un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, no ligada intrínsecamente a su actividad económica**, componentes que coetáneamente permiten establecer que, (iii) aunque no sea habitual consumidor financiero, ello no enerva ni

impide que llegue a serlo, manteniéndose como potencial consumidor, que se materializará al mostrar interés por un bien o servicio, y (iv) lo será todo aquel vinculado de una u otra forma, directa o indirectamente, con las entidades vigiladas por razón del producto o servicio ofrecido y adquirido o por adquirir, propio de tal actividad económica".

C). El artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que regula la atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, dispone:

"En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, **los consumidores financieros de las entidades vigiladas** por la Superintendencia Financiera de Colombia **podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo** para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia **podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público**".

D). El numeral 2° del artículo 24 del C. G. del P. que desarrolla el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, establece que:

"La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias **que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público".

E). En punto a la legitimación en la causa la jurisprudencia y la doctrina tienen dicho:

"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropiamente personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. Por eso si el demandante no prueba su calidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación activa. También la perderá si no demuestra que el demandado es el poseedor, por falta de legitimación pasiva de éste. Esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y se examinará en la sentencia." (HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pág. 148).

La CSJ en reciente providencia precisó que: "La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso" (SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, exp. 2012 00276 02)."

3.1. Las pautas legales, doctrinarias y jurisprudenciales traídas a cuento imponen concluir que las demandantes Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S. no detentan la connotación de consumidoras financieras, por manera que no le era dado a la parte actora, impetrar sus pretensiones ante la autoridad administrativa encargada de funciones jurisdiccionales, habilitada exclusivamente para dirimir conflictos

entre consumidores financieros y entidades vigiladas (arts. 57, Ley 1480 de 2011 y 24, num. 2, C. G. del P.).

Así las cosas, el Tribunal reitera que, frente a una acción de protección al consumidor financiero que se promueve ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, necesariamente han de concurrir los siguientes elementos:

> ***i.*** que la demandante **ostente la calidad de consumidor financiero**; ***ii.*** que la demandada ostente la connotación de persona jurídica vigilada por la entidad administrativa –como en el caso lo es Alianza Fiduciaria S.A.-; y ***iii.*** que el litigio verse sobre el desarrollo y acatamiento de obligaciones adquiridas por los contendientes en desarrollo de la actividad financiera, aseguradora y bursátil (similar posición adoptó la Sala Civil del TSB[3], en sent. de 2 de noviembre de 2022. R. 2022 01271 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).

Además, de conformidad con lo decantado por la Corte Constitucional[4], ha de entenderse como consumidor financiero, por extensión del simple consumidor, a la persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea la naturaleza del consumidor, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, solo que el producto o servicio es obtenido en razón de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público.

En este litigio es palmario que las demandantes carecen de la condición de consumidoras financieras. La celebración del contrato de fiducia mercantil de 3 de noviembre de 2015, obedece a la verificación de un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a las actividades económicas de Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S.

Lo anterior alcanza mayor claridad si se examina, por un lado, los certificados de existencia y representación de las demandantes, en el aparte destinado al "objeto social" y por el otro, algunas de las cláusulas del contrato de fiducia mercantil de 3 de noviembre de 2015.

[3] Tribunal Superior de Bogotá.
[4] Sent. C-909 de 7 de noviembre de 2012. R. D-9075. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

A ello la Sala destinará el sub-numeral siguiente.

3.2. Los certificados de existencia y representación de Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. expedido el 28 de marzo de 2022 (Pdf 020, C. 1) y de Construcciones de Colombia J&J S.A.S. de fecha 28 de marzo de 2022, registran por igual que el "objeto de social" de ambas compañías es:

> "1. Actividades en ingeniería civil: la sociedad desarrollará: a) **la construcción, reconstrucción, parcelación, urbanización**, loteo asesoría (…).
>
> 5. Actividades en gestión inmobiliaria: la sociedad desarrollará todas las actividades de gestión inmobiliaria y en especial: a) **compra, promoción y venta** (…). d) Además celebrar contratos civiles, comerciales, laborales, administrativos, bancarios y financieros relacionados con bienes muebles e inmuebles y establecer cualquier tipo de gravamen sobre los mismos". e) En general realizar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo de las actividades inmobiliarias descritas y aquellas cuyo propósito sea ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de sus actividades comerciales".

Además, del clausulado del negocio jurídico de 3 de noviembre de 2015, denominado fiducia mercantil, se puede extraer que la "finalidad determinada" (art. 1226, Cód. de Comercio) de ese convenio no era otra que llevar a cabo un proyecto inmobiliario denominado "Ciudadela La Hacienda", con intervención de la fiduciaria demandada.

De acuerdo con lo allí pactado, el proyecto inmobiliario sería adelantado por el Consorcio de Vivienda Para Todos San Cristóbal (integrado por las dos demandantes) e involucraba la construcción de "1012 unidades de vivienda VIS y VIP en el Plan Parcial 5, Paraje Morales Municipio de Tuluá, Valle del Cauca". También se convino que las obras de construcción tendrían lugar en varios lotes que el fideicomitente le transfirió a la Fiduciaria para que se constituyera el patrimonio autónomo.

Por otra parte, la principal obligación de Alianza Fiduciaria S.A. consistió en constituir un patrimonio autónomo, con los bienes inmuebles que le transfirieron los iniciales fideicomitentes y en el que se adelantaría el proyecto inmobiliario "Ciudadela la Hacienda", para después transferir las unidades inmobiliarias resultantes a los beneficiarios de área o las demás personas que se vincularían al proyecto.

3.3. Entonces, es evidente que las entidades demandantes no tienen las calidades de consumidores financieros en cuanto se refiere al contrato de fiducia

mercantil que el 3 de noviembre de 2015 suscribieron con Alianza Fiduciaria S.A.

En sentido contrario, es latente que el motivo principal de la celebración de ese contrato consistió en que, a través del convenio tantas veces mencionado, se dispensaran las condiciones técnicas y financieras para finiquitar una obra de infraestructura con fines claramente lucrativos –como lo permite su objeto social-, para que, a *posteriori* los eventuales beneficiarios de área (verdaderos consumidores finales), adquirieran la titularidad de las viviendas "VIS" y "VIP" allí construidas, junto con otros derechos comunes.

Vista la relación jurídica que se gestó con la fiduciaria demandada, no cabe afirmar que Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S. (actuales fideicomitentes) hayan adquirido productos y/o servicios como destinatarios finales, sino que corresponde a un negocio jurídico claramente ligado a la actividad económica de tales compañías, dedicadas al sector de la construcción inmobiliaria.

4. En resumidas cuentas, como viene de verse, las demandantes carecen de legitimación en la causa para incoar el tipo de acciones por la vía en que en el presente caso fue emprendida (arts. 57, Ley 1480 de 2011 y art. 24 [num. 2°], C. G. del P.), prerrogativa que solo es conferida a consumidores financieros.

Lo anterior, impone que, de conformidad con la doctrina probable y los pronunciamientos que inicialmente se destacaron en la consideración 2ª de la presente sentencia, el Tribunal acoja la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes".

Esa puntual excepción da lugar a que, por sus efectos, se rechacen todas las pretensiones contenidas en la demanda de acción de protección al consumidor financiero de la referencia (artículo 282 del C. G. del P.) y a que no se emitan pronunciamientos adicionales respecto de los demás reproches que contra el fallo de primera instancia elevaron los demandados apelantes.

5. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

RECAPITULACIÓN

La sentencia proferida por el sentenciador *a quo* se revocará por cuanto se verificó la presencia de la excepción de falta de la legitimación en la causa de

la parte actora, la cual ha de reconocerse de oficio en sede de alzada, por no concurrir en ninguna de las demandantes la condición de consumidora financiera.

No habrá condena en costas en ninguna de las instancias, puesto que, sin oposición alguna a esos respectos (legitimación en la causa por activa) fue que se emitió el fallo de primer nivel, al paso que de alguna manera la alzada que interpuso la parte demandada tuvo eco, según viene de verse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia que el 24 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal que adelantaran Vivienda para Todos de Colombia S.A.S. y Construcciones de Colombia J&J S.A.S. (integrantes del consorcio Vivienda para Todos San Cristóbal) frente a Alianza Fiduciaria S.A. (y otras).

En consecuencia, se declara probada la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa.

Sin costas en ninguna de las instancias, dado lo que se consignó en el acápite de recapitulación de esta providencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de1cc285d8cef164ddc067e5eb94bd277b3b43f87866088df67708eb982027**
Documento generado en 15/04/2024 04:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	**Verbal – Competencia desleal**
Demandante:	**Mahle Engine Components Japan Corporation y otro**
Demandado:	**Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro**
Radicación:	**11001319900120198211 1 04**
Procedencia:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Asunto:	**Apelación de sentencia**

De conformidad con los memoriales que anteceden, se acepta la renuncia presentada por el abogado Camilo Hernán Cortés Prieto al poder que le fuera otorgado por de Mah Hanzhon e Impordiesel Nagoya S.A.S.

Así mismo, se reconoce a la firma Muñoz Abogados S.A.S. como gestor judicial de Mah Hanzhon e Impordiesel Nagoya S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca439ec22492eb48595389c28a929c294ca6995b2ab0c81ca8c524db11e6ea87**

Documento generado en 15/04/2024 12:51:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	**Verbal – Competencia desleal**
Demandante:	**Mahle Engine Components Japan Corporation y otro**
Demandado:	**Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro**
Radicación:	**11001319900120198211104**
Procedencia:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Asunto:	**Apelación de sentencia**

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

Revisado el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el auto proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, radicación 298-IP-2021 en el que, con ocasión del asunto del epígrafe, se decidió:

> «***PRIMERO:*** *Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial toda vez que las normas andinas que fueron objeto de consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120198211104 constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.*
>
> ***SEGUNDO:*** *La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023; 231-IP-2021, de 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 de 11 de octubre de 2023; 75-IP-2021 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta oficial del*

Acuerdo de Cartagena 5292 del 31 de agosto de 2023; 318-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5132 del 15 de febrero de 2023 y 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: ***Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino*»**.**

2. Levantar la suspensión de términos decretada en auto de 29 de octubre de 2021. En firme el presente proveído, retorne inmediatamente para continuar el trámite que corresponde.

3. Entérese de esta determinación a las partes y sus apoderados, mediante comunicación remitida a las direcciones que tengan registradas.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e0eef748843262cf7d88c6eb75ffa870beb48f59b4fde442eaaaf471a4bf3**
Documento generado en 15/04/2024 12:51:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

MEMORIAL DRA GALVIS RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 05.04.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120198211104

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 4:38 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

298-IP-2021.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>
Enviado el: miércoles, 10 de abril de 2024 4:34 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 05.04.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900120198211104

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
Presente.-

Referencia: Proceso 298-IP-2021

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.234-S-TJCA-2024, a través del cual

se notifica providencia prejudicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004
E-mail: secretaria@tribunalandino.org

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,
Quito - Ecuador
www.tribunalandino.org.ec

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 09 de abril de 2024
Oficio N° 234-S-TJCA-2024

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
Presente.-

Referencia: 298-IP-2021 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120198211104.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 05 de abril de 2024, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria General

Adj. Lo indicado

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 298-IP-2021

Magistrado ponente: Rogelio Mayta Mayta

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos[1] el 5 de abril de 2024, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 135, 136, 155 (literales a, c y d), 157, 158, 191, 192, 243 y 244 de la Decisión 486 «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**) y 13 de la Decisión 351 «Régimen Común sobre Derecho de Autor y de Derechos Conexos», de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), realizada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, mediante el oficio C-1038 de 8 de noviembre de 2021, a fin de resolver el proceso interno 11001319900120198211104.

La normativa comunitaria andina y las interpretaciones prejudiciales precedentes de este Tribunal sobre la materia de consulta, y todo lo pertinente al presente proceso.

Las sentencias 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022[2] y 391-IP-2022[3] de este Tribunal, sobre el acto aclarado.

CONSIDERANDO:

---

1 De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2 Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: *https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf*

3 Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: *https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf*

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 135, 136, 155 (literales a, c y d), 157, 158, 191, 192, 243 y 244 de la Decisión 486 y 13 de la Decisión 351;

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales[4] que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, según consta en la documentación remitida por la autoridad consultante, el que a juicio de este Tribunal está vinculado con el artículo 135 de la Decisión 486 es la irregistrabilidad de un signo por falta de distintividad, lo cual está regulado en los literales a) y b) del referido artículo;

Que los literales a) y b) del artículo 135 de la Decisión 486 constituye acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf

Que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, según consta en la documentación remitida por la autoridad consultante, el que a juicio de este Tribunal está vinculado con el artículo 136 de la Decisión 486 es la prohibición de registro de un signo distintivo idéntico o semejante a un nombre comercial protegido, lo cual está regulado en el literal b) del referido artículo;

Que los artículos artículo 136 (literal b), 191 y 192 de la Decisión 486 constituyen acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

[4] Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia de este Tribunal.

Que los artículos 155 y 244 de la Decisión 486 constituyen acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf

Que los artículos 157 y 158 de la Decisión 486 constituyen acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 75-IP-2021 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5292 del 31 de agosto de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205292.pdf

Que el artículo 243 de la Decisión 486 constituye acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 318-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5132 del 15 de febrero de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205132.pdf

Que, el tema controvertido en el proceso interno, según consta en la documentación remitida por la autoridad consultante, versa sobre el régimen de protección del nombre comercial, por lo que no corresponde interpretar el artículo 13 de la Decisión 351 «Régimen Común sobre Derecho de Autor y de Derechos Conexos», el cual trata sobre los derechos patrimoniales del titular de un Derecho de Autor.

Que en relación con las preguntas formuladas la autoridad consultante deberá considerar lo siguiente:

En relación con la pregunta: «1. ¿A la luz de los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de 2000, los derechos del titular de una marca registrada, pueden restringirse frente a quien usa el signo como nombre comercial con antelación?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 1.12. a 1.16 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023 (página 25); en el numeral 1 y los párrafos 3.3 a 3.10 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 de 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 de 11 de octubre de 2023 (páginas 22, 23, y 26 a 29), disponibles en los siguientes enlaces, respectivamente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

En relación con la pregunta: «2. De ser posible, ¿Cuáles son las condiciones que debe acreditar quien usa el nombre comercial?», la autoridad consultante deberá remitirse al criterio jurídico interpretativo identificado en los párrafos 2.5. a 2.11. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (páginas 24 a 25), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

En relación con la pregunta: «3. Conforme al artículo 136 literal b), ¿qué debe entenderse como nombre comercial protegido?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en el párrafo 2.5. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (página 24), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

En relación con la pregunta: «4. La utilización personal de un signo por una persona previo al registro que como marca haga otra, debe ser completamente ininterrumpida? [sic], en caso de dejarse un lapso sin usar o no acreditarse su uso, o que el uso sea intermitente, desdibuja los derechos que el demandado pudo llegar a tener sobre el nombre comercial?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2.8. a 2.12., y 6.3. a 6.5. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (páginas 25, 34 y 35), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

En relación con la pregunta: «5. Conforme al artículo 157 de la Decisión 486 de 2000, en concordancia con el artículo 158, ¿Cuáles son las exigencias para considerar que el titular de una marca no puede prohibir a un tercero su uso *"para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados"*, en cuanto esos bienes sean importados para su comercialización?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en el párrafo 2.2. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 75-IP-2021 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

Cartagena 5292 del 31 de agosto de 2023 (páginas 36 a 41), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205292.pdf

En relación con la pregunta: «6. ¿Los derechos que otorgan los artículos 191 y 192 de la Decisión 486 al titular de un nombre comercial, pueden oponerse frente a quien registró el mismo signo como marca, aunque no haya manifestado su oposición en el trámite de registro?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 3.9. a 3.10., y 6.11. a 6.13 de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023 (páginas 28 a 29, y 36), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

En relación con la pregunta: «7. Del contenido del artículo 243 de la Decisión 486, puede decirse que ¿probada la infracción de los derechos que confiere la marca, se presume daño?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 6.2. a 6.6. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 318-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5132 del 15 de febrero de 2023 (página 29 a 30), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205132.pdf

En relación con la pregunta: «8. ¿Las indemnizaciones prestablecidas, exigen la demostración del perjuicio?», la autoridad consultante deberá remitirse al criterio jurídico interpretativo identificado en el párrafo 4.8. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023 (páginas 48 y 49), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf

En relación con la pregunta: «9. ¿El artículo 244 de la Decisión 486 consagra la caducidad de la acción por infracción o la prescripción extintiva?», la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos identificados en los párrafos 2.25 a 2.37. de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023 (páginas 36 a 39), disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205187.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

En mérito a lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120198211104, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023; 231-IP-2021 de 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 de 11 de octubre de 2023; 75-IP-2021 del 29 de agosto de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5292 del 31 de agosto de 2023; 318-IP-2021 del 15 de diciembre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5132 del 15 de febrero de 2023 y 243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187 del 22 de mayo de 2023, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO: Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.

Íñigo Salvador Crespo
Magistrado presidente

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 5 de abril de 2024, conforme consta en el Acta 9-J-TJCA-2024.

Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA COMUNIDAD ANDINA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

002 2017 00401 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de 7 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación, a efectos de realizar la respectiva liquidación de costas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0efae30755fa8b20741bb1d03041a31c179beaaa23f14adb528845b094a009a**
Documento generado en 15/04/2024 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

003 2019 00359 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por IST Latinoamérica S.A.S. contra la sentencia de 6 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022[1], por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

[1] Artículo 12: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a5a33823377f6548b3d8fc4f9543358616c75b9a50ecf5df2bd64e1b3162a0**
Documento generado en 15/04/2024 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Elsa Graciela Infante de Segura
DEMANDADO	Roberto Jairo Lorenzo Infante Villareal
RADICADO	11001 31 03 005 2021 00322 01
PROVIDENCIA	Sentencia 018
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	0nce (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Elsa Graciela Infante de Segura, convocó a Roberto Jairo Lorenzo Infante Villarreal con el fin de que se declare que la primera respetó el derecho de preferencia que le asiste al segundo para enajenar su participación en la sociedad Agricense Ltda y, a su vez, acordaron designar a un perito para justipreciarla, conforme a lo previsto en el artículo 364 del Código de Comercio.

De igual manera, se acoja el dictamen practicado por ser obligatorio para el accionado quien debe pagarle a la promotora la cuantía de $862’461.000.oo, de acuerdo con la norma evocada. En consecuencia, se emita la correspondiente condena.

Subsidiariamente, se declare que el señor Roberto Jairo Infante Villarreal es responsable por los perjuicios materiales ocasionados a la accionante debido a que transgredió el principio de buena fe durante las tratativas de sesión de cuotas sociales; asimismo, se le imponga el pago de ellos en favor de la reclamante de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso.

Fundamento fáctico: Agricense Ltda cuenta con dos socios, Elsa Graciela Infante Segura y Roberto Jairo Lorenzo Infante Villarreal, cada uno ostenta una participación de 100.000 cuotas sociales.

El 9 de agosto de 2019 durante la reunión extraordinaria de junta de socios, la primera decidió ceder sus derechos y, dado que es una sociedad de responsabilidad limitada, los ofreció al otro integrante de la sociedad, en procura de garantizar el derecho de preferencia que le asistía. Seguidamente, el 13 de julio 2020, el señor Infante Villarreal por medio de su mandatario, exteriorizó su intención de adquirir las cuotas sociales en $200’000.000.oo, mediante una “*oferta condicionada*”, a la que se rehusó la ofertante inicial.

Desde el 6 de agosto de 2020 se trató de llegar a un acuerdo frente al precio y por ese motivo fue designado un perito para determinar el justiprecio de las cuotas sociales, cuyos honorarios fueron sufragados por la demandante.

El 1º de septiembre siguiente, se entregó la experticia que valoró los derechos en cuantía de $862’461.000 y el 6 de octubre postrero, el mandatario del señor Infante expresó que esa cuantificación no era vinculante; empero, aseveró la promotora que sí es obligatoria para él, en tanto que constituye título ejecutivo pues contiene una obligación clara expresa y exigible (sic).

Actuación procesal: El libelo se presentó el 13 de abril de 2021 y se le dio trámite el 16 de septiembre posterior.

Roberto Jairo Lorenzo Infante Villarreal invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó: i) *Inexistencia de consentimiento y/o voluntad vigente del demandado en la adquisición de la participación societaria de la demandante, desde el rechazo de la oferta condicionada del señor Roberto Infante Villarreal*; ii) *Inexistencia de obligación alguna que se derive de la voluntad unilateral de la demandante en contra del demandado*; iv) *Demanda basada en interpretaciones distorsionadas del artículo 364 del Código de Comercio y del artículo 234 de la Ley 222 de 1995 y de las respuestas del demandado, para encuadrarlas dentro de esas normas, violando la realidad de la inexistencia de interés del demandado en adquirir la participación societaria; y violando la realidad del rechazo de la demandante respecto de la oferta del demandado* y, v) *Mala fe de la demandante.* Por consiguiente, se estimó notificado por conducta concluyente.

Por la vía anticipada, la juez de primer grado profirió la decisión que concluyó la instancia, conforme se resume a continuación:

Sentencia impugnada: La funcionaria negó las pretensiones principales como las subsidiarias, declaró la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la demandante.

Arribó a esta determinación tras analizar la procedencia de la regla 364 del Código de Comercio frente a la oferta realizada por la señora Infante de Segura sobre las cuotas sociales que detenta en Agricense Ltda, cuyo monto se estimó en un dictamen pericial y sobre el que adujo recaía en el demandado la obligación de pagar por esa participación.

Evocó el canon 354 *ibidem* para referir que el capital social está dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos, motivo por el cual acudió al numeral 1º del precepto del precepto 358, con el fin de advertir que todo socio tiene la atribución de

resolver lo relativo a la cesión de cuotas y la admisión de nuevos miembros.

Señaló que la enajenación de la participación social en una sociedad de responsabilidad limitada requiere de una reforma estatutaria la cual deberá ser elevada a escritura pública por parte del representante legal, el cedente y el cesionario. De igual manera, dilucidó que el instrumento público que se extiende debe inscribirse en el Registro Mercantil.

Adicionalmente, precisó que, salvo estipulación en contrario, quien pretenda llevar a cabo esa transferencia deberá realizar la oferta a los socios por el conducto del representante legal de la compañía; luego, les dará traslado a los demás integrantes a fin de que en un plazo de quince días exterioricen su interés en adquirirlas. De ser aceptada, tendrán derecho a tomarla en la proporción de las cuotas que posean, conforme a su contenido.

Señaló que de existir discrepancia sobre las condiciones de la transferencia se designarán peritos para que fijen el precio o el plazo, concepto que será obligatorio para las partes; a su vez, podrán concertar en acoger las condiciones inicialmente propuestas, si fuesen más favorables a los presuntos cesionarios, claro está, puntualizó, sin menoscabo del procedimiento que se establezca en los estatutos o el artículo 364 del C. Co.

Apreció que en el certificado de existencia y representación legal de Agricense Ltda aparecen como socios capitalistas Roberto Jairo Lorenzo Infante Villarreal y Elsa Graciela Infante de Segura, ambos con 100.000 cuotas que representan $50’00.000 – respectivamente -.

Frente a la oferta estimó que, si bien la señora Infante manifestó haber enunciado la venta de su participación en la reunión extraordinaria de la junta de socios de 9 de agosto de 2019, no aportó el acta que así lo corroborara y, aun cuando, el demandado admitió que la convocante tuvo

la intención de ceder esa participación, no admitió que se hubiese llevado a cabo en esa ocasión, como tampoco ninguna otra prueba daba cuenta de aquel suceso.

Agregó que aún, en gracia de la discusión, de admitirse que el ofrecimiento se hizo en esa sesión, no era suficiente para sustentar que se agotó el procedimiento previsto en la norma reseñada por no conocerse el precio, el plazo y las demás condiciones de la oferta de las que se exige una socialización a través del representante legal de la empresa.

No logró verificar que el convocado extendió la aceptación dentro del término de quince días que otorga la ley, en virtud a que no tuvo certeza del momento en que se dio a conocer la voluntad de traspasar las cuotas sociales, y advirtió que, en caso de acogerse que fue el 9 de agosto de 2019, no se satisfizo dicho término puesto que la misiva de 13 de julio 2020 lo supera; por demás, aclaró que obedeció a una propuesta de compra.

Resaltó que tampoco se presentó ningún tercero interesado durante los sesenta días posteriores y menos aún, veinte días después, fue definida la liquidación de la sociedad o la exclusión de la socia.

Por lo tanto, concluyó que era inviable acoger como obligación para el demandado el dictamen pericial que estimó el valor de las cuotas sociales objeto de cesión y no reconoció la causación de perjuicios materiales por la transgresión del principio de buena fe durante la negociación de las cuotas sociales debido a que no se derivó ninguna obligación en cabeza del demandado.

Apelación: La demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la decisión de primer grado. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó conforme se sintetizan:

a) <u>No se siguió el procedimiento del canon 363 del Código de Comercio para que fuera aplicable el artículo 364 *ibídem*</u>

La demandante ofreció a su socio – y hermano- sus cuotas sociales y así se demostró, aun cuando el despacho no valoró los medios suasorios por ella aportados, mientras que los del accionado sí.

El canon 363 *ídem* no contempla que se allegue acta o documento en el que conste la oferta realizada, cuando el demandado aceptó que hubo una voluntad en ceder las cuotas sociales por la convocante, así como la oferta que realizó.

b) <u>Error en la interpretación del artículo 365 del Estatuto Adjetivo</u>

La citada disposición prevé un plazo para el ofrecimiento de la cesión de la participación en una sociedad; empero, la norma no especifica que no surtirá efecto si no se siguen las exigencias allí previstas, esto es, aceptarse en el lapso de quince días, presentarse algún interesado a los sesenta días, o bien proceder a su liquidación o exclusión del socio. No menciona que el ofrecimiento decaiga ni que se pueda realizar nuevamente.

En esa línea si el socio exteriorizó su intención, aun de manera tardía, así debió acogerse, con mayor razón si fue anunciada por una sola vez.

c) <u>La sentencia fue contradictoria</u>

Le restó validez al acta para demostrar el ofrecimiento de las cuotas sociales y, posteriormente, la tuvo en cuenta para contabilizar el término que refiere el precepto 363 *ejusdem*.

Por demás, no se desconoce la aceptación, el interés en la oferta y menos aún que fue agotado el derecho de preferencia. Incluso, la situación quedó congelada porque nadie se pronunció dentro del plazo señalado; empero, aún estaba vigente la posibilidad de exteriorizarse el interés en adquirir esas cuotas sociales y por ese motivo el accionado elevó una contrapropuesta que devino en discrepancias.

No fue censurado el peritaje para que se vendiese a una tercera persona tras agotarse el derecho de preferencia, de modo que debieron reconocerse los perjuicios ocasionados.

Pronunciamiento de la parte contraria: La sentencia anticipada no requirió la práctica pruebas y se concretó en verificar si fue adelantado el trámite de la oferta para la transferencia de la participación societaria de la demandante en Agricense Limitada. En su sentir, la promotora estimó aceptado el ofrecimiento de acuerdo con el avalúo que realizó y por ello desea imponerle esa carga al socio convocado, al amparo del artículo 364 del Código de Comercio.

Sin embargo, el accionado condicionó la adquisición a un valor muy inferior y le previno quedar en libertad para ofrecerla a terceros si no lo admitía. Adicionalmente, no se logró verificar el acto de la oferta por no haberse aportado la copia del acta de la reunión extraordinaria de socios para dilucidar si se honraron las exigencias del artículo 363 del Código de Comercio y menos aún la emisión de una respuesta en el período previsto para su aceptación. La comunicación no incluyó alguna aquiescencia, tan sólo se trató de una propuesta de compra.

No era viable imponer la estimación pericial sobre sus cuotas sociales porque la obligatoriedad escapaba al artículo 364 del Código de Comercio y era potestativo de las partes aplicarla o no, amén de que la actora quedó liberada para comercializar su participación por cuanto no se hizo uso del derecho de preferencia ni se demostró el procedimiento para ceder los derechos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se agotó el trámite del canon 363 del Código de Comercio y siguientes para la cesión de las cuotas sociales que la señora Infante de Segura ostenta en la Sociedad Agricense Ltda.?

¿Es vinculante para el demandado la cuantificación de dicha participación y le corresponde sufragar su monto?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que una sociedad es una persona jurídica distinta de sus socios quienes se obligan a realizar un aporte en dinero, trabajo o bienes cuantificables, a fin de repartirse las utilidades obtenidas por el desarrollo del objeto social (C. Co., art. 98).

Esa agrupación puede corresponder a una estructura que gira en torno a sus integrantes – *intuito personae*- o a los capitales que se perciban – *intuito pecuniae*-. En el primero de los casos, se trata de las compañías cerradas, "*en las que prevalecen las calidades personales de los asociados (…) Desde el momento de su constitución, cualquier elemento que pueda afectar las condiciones personales de la asociación tiene implicaciones sobre los vínculos de sus asociados o, inclusive, respecto de la misma viabilidad jurídica de la sociedad*"[1].

Memórese que en la modalidad contractual limitada sus socios responden hasta el monto de sus aportes, salvo que se convengan unas cargas específicas para algunos de ellos y, en tal caso, será expresa su convención (C.Co.; art. 353). De ahí que el aporte deba sufragarse al momento de su constitución y cualquier modificación al mismo requiera de una solemnidad (art. 354, ib.). Es más, su carácter cerrado impide que a ella accedan extraños y, por ello, se requiere la satisfacción de unos

[1] Reyes Villamizar, Francisco. *"Derecho Societario"*, Bogotá D.C. – 2019. Ed. Temis. Tomo I. Reimpresión 3ra edición, Pág. 24.

requisitos bien legales ora estatutarios, para su incorporación como partícipes en ésta (C.Co.; art. 353).

Valga anotar que, en atención a que su patrimonio está compuesto por cuotas de igual valor, de realizarse un aporte en especie todos responderán solidariamente, y ante una cesión de éstas se deberán agotar las condiciones previstas en la ley o en el marco del contrato social (art. 354, ib.).

De manifestarse el interés en transferir esas prerrogativas, el representante legal resolverá sobre esta, al igual que respecto de la admisión de nuevos socios, su retiro o exclusión, entre otras (art. 358, ib.), pues se sabe que los socios tienen derecho a enajenar esa participación (art. 362, id.).

En igual sentido, esa cesión conllevará una reforma estatutaria que se elevará a escritura pública, la cual se extenderá por el representante legal, el cedente y el cesionario (Ob. Cit.), además, de inscribirse en el registro mercantil en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada a fin de que sea oponible a terceros y a la sociedad (art. 365, ib.)

Dado sus efectos, se previó en el canon 363 del Código de Comercio que,

> *"(…) [E]l socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.".*

Paralelamente, de concurrir alguna controversia frente al precio o el plazo para honrar el ofrecimiento aceptado, se contempló la designación de peritos que los fijen, concepto que será obligatorio para las partes, sin perjuicio en que convengan la firmeza total de la oferta inicial por ser más favorable para el cesionario (art. 364, id.). Lo dicho hasta aquí no impide que los socios consientan en sus estatutos otros procedimientos para llevar a cabo dicha enajenación (id.).

Si la intención de obtener las cuotas sociales no se expresa en el lapso de los quince días posteriores a la oferta y deja de acogerse el ingreso de un extraño al ente social por la votación de la mayoría regulada, dentro de los sesenta días posteriores de la petición del socio interesado en ceder sus derechos se presentará por intermedio de quien ejerza la representación legal de las personas que las adquirirán, con miramiento en el procedimiento previamente evocado. De transcurrir veinte días sin que se perfeccione el convenio, los demás socios decidirán disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas (art. 365, ib.).

Al respecto, doctrinariamente se ha dilucidado que,

> *"(…) [L]as cuotas sociales son partes alícuotas en las que se divide el capital de las sociedades de responsabilidad limitada y la participación de los socios comanditarios en las sociedades en comandita simple. A diferencia de las acciones no están representadas en títulos ni son libremente negociables. Se trata de derechos cuya cesión es viable de acuerdo con las normas legales correspondientes. Como característica intuito personae de estos dos tipos de sociedad, la transferencia de cuotas sociales requiere del concurso de la junta de socios, así como la aprobación de una reforma estatutaria que representa la admisión de un nuevo socio o el incremento de la participación de capital de otro que ya pertenece a la sociedad. Además, en la sociedad de responsabilidad limitada, la cesión de cuotas se supedita, salvo estipulación en contrario, a un estricto derecho de preferencia previsto en los artículos 363 a 365 del Código de Comercio. La rigidez de este sistema puede conducir a que se excluya al socio interesado en ceder sus cuotas o, inclusive, a la disolución misma de la sociedad."*[2]

De modo que, tanto la oferta como la aceptación, obedecen – en este tipo societario- a unas formalidades irrestrictas que de no seguirse pueden afectar su eficacia.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que en el certificado de existencia y representación legal de Agricense Ltda. se describe que el capital es de $100'000.000.oo, dividido en 200.000 cuotas, cuyo valor nominal unitario es de $500.000.oo. A la par, que su distribución se hizo en favor de Roberto Jairo Lorenzo Infante Villarreal y

[2] Reyes Villamizar, Francisco. *"Derecho Societario"*, Bogotá D.C. – 2017. Ed. Temis. Tomo II. 3ra edición, Págs. 22 y 23.

Elsa Graciela Infante de Segura en una proporción de 100.000 cuotas estimadas en $50’000.000.oo para cada socio capitalista[3].

En sentido similar, se avizora que su representante legal es Miguel Ángel Infante Moncayo y el subgerente Roberto Jairo Lorenzo Infante Villarreal – actual demandado-, por la designación realizada en la junta de socios de 2 de julio de 2019 inscrita siete días después en el registro mercantil[4].

2.1. Por otro lado, se anexó un correo de hernanduque@telmex.net.co de 13 de julio de 2020 para elsadesegura@hotmail.com con el asunto: “*Oferta compra cuotas sociales*” y cuyo contenido es el siguiente: “*Elsa Recibe u cordial saludo: Adjunto propuesta de compra de sus cuotas sociales*”[5] (sic).

En el adjunto también se aprecia la manifestación que a continuación se cita:

> *“(…) [M]i interés en adquirir el 50% de las cuotas sociales que usted posee como socia de AGRICENSE LTDA., actuando como socio poseedor del otro 50% de las cuotas sociales de la empresa, y haciendo uso del derecho de preferencia que se encuentra consagrado en los estatutos sociales, me permito hacer la siguiente oferta de compra por sus cuotas sociales.*
>
> *Haciendo un estudio pormenorizado de la situación, administrativa, financiera, contable, tributaria, operativa, endeudamiento, posibles litigios y demandas que tenga que asumir; sumados al impacto que se pueda presentar tanto a nivel económico como social por la presente pandemia en el país, y que puede afectar de forma directa o indirecta a los clientes y proveedores de la empresa en el término del corto y mediano plazo, mi capacidad o alcance máximo por la compra de sus cuotas partes sociales asciende a la suma de $200.000.000 (Doscientos Millones de Pesos).*
>
> *En caso de ser aprobada esta propuesta la forma de pago sería a convenir entre las partes, de acuerdo a cómo evolucione la presente negociación (…)”[6].*

Dicha intención fue extendida por el mandatario del señor Roberto Infante Villarreal.

[3] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 4.
[4] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 5.
[5] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 10.
[6] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 10.

A su vez, el 29 de julio siguiente la señora Infante de Segura le confirió poder al señor Iván Alfredo Alfaro Gómez para que la representara en la junta de socios y adelantara las demás gestiones que requiera el cumplimiento del mandato encomendado. La prueba de la facultad concedida se remitió al gerente general de Agricense Ltda a través de correo de 31 de agosto del mismo año[7].

No obstante, el 6 de agosto de la precitada calenda, la convocante a través de su abogado le escribió al apoderado del señor Infante Villarreal que su prohijada estaba en la disposición de "*vender dicha participación en el capital de la sociedad*"; sin embargo, consideró que había una diferencia ostensible en el precio, motivo por el cual debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Comercio para establecer la cuantía y el plazo a través de perito, a fin de materializar la adquisición[8].

El procurador del accionado se pronunció seis días después, para señalar que: "*[h]ace dos años le propuse a la señora Elsa, que lo mejor para determinar el precio de la sociedad, era el de contratar un experto que nos hiciera la valuación respectiva, propuesta que fue desestimada por ella*"[9]; empero, advirtió, que estaba totalmente de acuerdo y que correspondía a un trámite previsto en la ley[10], por lo que añadió:

> *"Sin embargo como la interesada en la determinación del valor, es la señora Elsa y ella no acepto (sic) nuestra propuesta, los costos en los cuales se incurran en el proceso de valoración serán a su cargo.*
>
> *La valoración de la sociedad le servirá para la venta ante un tercero, una vez que ya se agotó el derecho de preferencia al otro socio de la sociedad."* [11]

2.2. De otra parte, se anexó un informe de valoración de Agricense Ltda. de 11 de septiembre de 2020 para vender el 50% de "*las acciones que componen el capital suscrito y autorizado de la sociedad y que son*

[7] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 112 -14.
[8] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 15-19.
[9] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 20 -25
[10] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 26-
[11] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 27

propiedad de la señora Elsa Graciela Infante"[12]. En él, se aplicó un método estático sustentado en la situación financiera concerniente a las cifras contables para determinar su valor patrimonial y el good Will; consideró las construcciones, la maquinaria, los equipos de oficina, las instalaciones, la página web, el software y la depreciación de todos ellos, también paró mientes en las deudas, los gravámenes constituidos, la trayectoria de la empresa al igual que su vigencia, todo ello condujo a que el 50% fuera estimado en $1.000'000.000.oo[13].

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2020 el togado de la actora envió el dictamen prenotado al abogado del accionado –hernanduq1ue@telmex.net.co-[14], le explicó que era insuficiente la proposición económica de $200'000.000.oo para adquirir el 50% de las cuotas en la sociedad Agricense Ltda. y le previno que tenía como propósito dar cumplimiento a lo exigido en las normas legales y estatutarias para que procediera con el pago de la suma establecida por esa participación[15].

También indicó que el socio Roberto Infante Villarreal aceptó expresamente la oferta de enajenación de las cuotas y por esa razón no se había agotado el derecho de preferencia, de modo que así surgió el deber de pagar la suma establecida por la auxiliar designada[16].

Consecuentemente, el 6 de octubre de la anualidad aludida, el mandatario del accionado ratificó el agotamiento del derecho de preferencia y sostuvo que la señora Elsa Graciela podía transferir a terceros "*su participación accionaria*" en la sociedad Agricense Ltda. Recalcó que no era vinculante el dictamen pericial por no haber participado su prohijado, dejar de lado los balances aprobados, el inventario, las ventas y las cargas crediticias, aunado a que lo tildó de parcializado en vista de la firma que plasmó en

[12] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 20 -25
[13] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 26 – 83.
[14] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 84-
[15] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 85
[16] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 85-86.

él la señora Infante de Segura. Por último, le advirtió que tras surtirse la venta a terceros, el señor Infante Villarreal podía aceptarla o negarla[17].

2.3. De lo expuesto se puede colegir que en el cruce de comunicaciones no se indicó si había alguna norma estatutaria por la que se hubiese pactado algo diferente para los socios a fin de adelantar esa negociación. Menos aún se adosó prueba en tal sentido.

Por manera que las actuaciones descritas para la cesión de las cuotas sociales de la señora Graciela en Agricense Ltda. no se ciñeron al procedimiento del artículo 354 del Código de Comercio.

Nótese que no intervino el representante legal de la sociedad para resolver sobre esta ni sobre la admisión de nuevos socios, como tampoco emitió algún pronunciamiento atinente a la exclusión de la señora Infante de Segura. Recuérdese que el canon 363 del Código de Comercio prevé que "*(…) [E]l socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas*".

Tan sólo se avizora una misiva de 31 de agosto de 2020 dirigida por el procurador judicial de la señora Elsa Graciela al gerente principal, Miguel Ángel Infante, por medio de la cual anexó el poder a él conferido y esa fue la única vez que se observó su intervención. Se añade a lo dicho que, aunque el demandado funge como representante legal suplente, su injerencia no se produjo en tal calidad, pues todas las documentales arrimadas demuestran que lo hizo como socio capitalista de Agricense Ltda.

Es más, no obra una oferta formal exteriorizada por la señora Elsa Graciela que identifique todas las condiciones de la cesión de cuotas, como su precio o siquiera el plazo en que se llevaría a cabo. Únicamente

[17] PDF PRUEBA_12_4_2021,1_32_26 p. m; fl. 87-90

se otea una comunicación extendida por el mandatario del demandado en la que anunció su interés en adquirir la participación de su socia, a afectos de hacer uso del derecho de preferencia, por valor de $200.000.000 –Doscientos Millones de Pesos-, proposición que no fue acogida por la señora Elsa Graciela y por la cual contrató la elaboración de un dictamen pericial que no puede ser vinculante para el señor Infante Villarreal por no darse cumplimiento a las preceptivas 363 y 364 del C. Co., se insiste.

Menos aún, existe prueba de haberse exteriorizado tal sentir en la fecha alegada por la censora, 9 de agosto de 2019, y con menor razón que se hubiese efectuado en el marco de una reunión extraordinaria de la junta de socios. Incluso, no es un hecho admitido por el demandado como se observa en su contestación en la que relató que no era cierto, aseverando que *"La señora ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA no adjunt[ó] a esta demanda acta de junta de socios a la que se refiere en el hecho cuatro (4) de la demanda"*[18].

Puestas de este modo las cosas, hizo bien la juzgadora de primer grado pues la demandante no honró la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. relativa a probar el supuesto de hecho que adujo, sin que pueda pasarse inadvertido que la cesión de cuotas al interior de una sociedad limitada no puede ser de cualquier manera, con mayor razón si conduce a una modificación estatutaria que deba ser solemnizada mediante un instrumento público en el que participe el representante legal del ente social, el cedente y su cesionario para que guarde plena eficacia, lo cual nos sustrae de exhibir postura alguna en torno al dictamen pericial elaborado a instancia de la demandante y por contera, de solucionar el segundo problema jurídico bosquejado.

3. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión proferida en primera instancia y se impondrá la respectiva condena en costas a cargo de la apelante.

[18] PDF 0016ContestaDemanda; fl. 5.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente. Liquídense.

La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de $1’300.000.oo,oo, cuyo pago deberá efectuarse en favor de la parte demandada.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2c8f9ac9afc9dfbc28aa88e3f3f7081e58522807199a1854f47ea9fddd799**
Documento generado en 15/04/2024 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

013 2020 00063 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Najhar Abogados S.A.S. (antes Asesorías Jurídicas y Cobranzas Najhar S.A.S.) contra la sentencia de 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022[1], por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

[1] Artículo 12: "*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a575b0c3feba6e6c3e0861fdfb78147c01c0739d2a10e522ae1eea75e027e229**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

051 2021 00480 01

Se declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el numeral 1º del canon 332 prevé que: "*[e]l recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*"; no obstante, en el caso bajo estudio se observa que la accionante no lo planteó en la forma señalada en la norma, dado que no concurrió a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Fue a los tres días siguientes a su celebración, el día 18 de ese mes y año, que interpuso el referido medio de censura, cuando ya estaba ejecutoriada la determinación por medio de la cual culminó la instancia.

Memórese que no puede confundirse el momento de la interposición del recurso con la oportunidad para formular los

reparos en contra de la decisión atacada, pues el inciso 2º del canon precitado establece: "*[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*." (Se subraya).

De manera que, para la época en que fue planteado el mecanismo vertical la decisión ya se encontraba en firme por no haberse formulado al momento de la notificación en estrados de la sentencia proferida en audiencia.

En consecuencia, se dispone por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a83d333db61543f5f7f1e65f961f6e2ecef7102628d2530a946f699c4091d72**

Documento generado en 15/04/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ernesto Cardoso Camacho
DEMANDADO	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA Colombia S.A.
RADICADO	11001 31 99 003 2023 01009 01
PROVIDENCIA	Sentencia No. 19
DECISIÓN	**CONFIRMA**
DISCUTIDO Y APROBADO	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia anticipada de 11 de octubre de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor Ernesto Cardoso Camacho pidió de forma principal que, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en adelante BBVA Colombia S.A., le restituya la suma de $212.156.039, por concepto de condonación de "*las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de la ejecución judicial".*

Como pretensiones subsidiarias, solicitó la devolución de: i) $106.695.876, correspondiente "*al exceso de lo recibido por el banco producto del embargo, en relación con la suma que efectivamente aplicó como pago…",* y; ii) $30.000.000, a título de dineros retenidos en su

cuenta pensional y que "*no fueron descontados del valor total de la ejecución"*[1].

Fundamento fáctico: El reclamante afirmó, en síntesis, los siguientes hechos:

En el año 2007, el demandante adquirió una cuenta de ahorros con el banco demandado. Ulteriormente, en noviembre de 2014 suscribió a favor de BBVA Colombia S.A., tres pagarés en blanco para garantizar las obligaciones "*crédito rotativo, tarjeta de crédito y un crédito con prenda para compra de vehículo…"* y, en julio de 2018, la enjuiciada le otorgó préstamo de libranza, motivo por el cual firmó instrumento con espacios por diligenciar. En agosto siguiente, entró en morosidad y consecuentemente, la entidad financiera inició proceso de cobro prejurídico a través de la empresa Cobyser Ltda.

Asimismo, a pesar de su desconocimiento del juicio compulsivo, el 9 de marzo de 2020, suscribió acuerdo de pago con la evocada por un total de $90.000.000, rubro que sería cancelado con los recursos de la "*sentencia judicial"* proferida el 27 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, dentro del litigio de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado E-2019-796908. Empero, ante la emergencia de salud por Covid-19, el pacto no fue cumplido.

Posteriormente, la querellada "*remitió la cartera"* a la empresa Administradores de Cartera ADC Ltda, a quien elevó varios pedimentos tendientes a concertar la fórmula de retribución hasta $70.000.000, junto con intereses corrientes de 1.5% mensual, compromiso que sería honrado cuando la Procuraduría General de la Nación diera cumplimiento a la memorada condena, sin embargo, no recibió respuesta.

[1] Folios 13 y 14 del archivo "*001 Demanda.pdf"* de la carpeta "*2023022817!* De "*SuperintendenciaFinanciera".*

Aseguró que en diciembre de 2019, la "*gerente del banco oficina de San Juan Plaza en Neiva",* ordenó la retención de la prima de navidad ($13.200.000), así como las mesadas pensionales de enero, febrero y marzo de 2020 ($30.000.000), dineros que no fueron tenidos en cuenta en el momento de llenar los títulos valores. Luego, el 12 de diciembre siguiente, BBVA Colombia S.A. decidió presentar demanda ejecutiva, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicado 2019-00286, operador judicial que libró orden de pago el 3 de febrero de 2020, sentencia en agosto de 2021 y el 23 de noviembre de la última anualidad, aprobó liquidación del crédito.

Refirió que si bien fue intimado legalmente, decidió comparecer dentro del aludido litigio mediante conducta concluyente, informando al Instructor de la causa su imposibilidad de ejercer el derecho de defensa por no disponer de información "*cierta sobre los saldos en mora, los abonos realizados a cada obligación",* y en atención de ello, el 24 de julio y noviembre de 2020 y el mismo día y último mes de 2021, elevó derechos de petición a la entidad demandada con miras a obtener el estado de cuenta, sin fruto alguno.

Una vez tuvo conocimiento de la retención de dineros por valor de $212.156.039, como consecuencia de la cautela decretada dentro del comentado litigio, se comunicó con la sociedad Cobyser Ltda para concretar un acuerdo de pago, sin resultado favorable y, desde ese momento ha realizado reclamaciones de devolución de dineros por exceso de embargo, pues, en su sentir, la convocada debió "*liquidar la deuda insoluta de conformidad con los decretos de la emergencia en relación con el cobro y liquidación de intereses".*

De otro lado, mediante misiva 163425 de 17 de septiembre de 2021, la entidad bancaria le informó sobre la aceptación de fórmula de arreglo y en consecuencia las obligaciones fueron condonadas; sin embargo, al mismo tiempo le comunicó que "*dicha propuesta no tenía trazabilidad, fue negada"* y solicitó "*evidencia documental del embargo",* exhorto que

cumplió el día 22 siguiente. Luego ante esa imprecisión, en su criterio la demandada le debe reembolsar la suma de $212.156.059 o, devolver el excedente ($106.695.876), producto del pago real de la deuda ($115.460.163).

Que el 17 de diciembre de esa misma anualidad, recibió el oficio "*163425*", a través del cual se le volvió a informar que el convenio celebrado con la Casa de Cobranzas ADC Ltda, para el pago de las acreencias terminadas en 4986-8092-9099 y 0588 fue "*correctamente y sin error alguno, dado que las obligaciones se encuentran condonadas por el banco".*

Por último, el 22 de julio de 2022, insistió al ente moral el reintegro de los referidos rubros[2].

Actuación procesal: Previa subsanación[3], por auto de 16 de marzo de 2023[4], se admitió a trámite el asunto y ordenó correr traslado a la parte convocada quien dentro del término legal, por conducto de vocero judicial, presentó resistencia a las pretensiones del actor, formulando medios defensivos de: "*inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual frente al banco BBVA Colombia"; "exigibilidad de las obligaciones"; "culpa del actor"; "extinción de las obligaciones"; "inaplicación de la figura de la remisión o condonación de las obligaciones", "cosa juzgada", "carencia de legitimación en la causa"; "prescripción extintiva"* y *"excepción ecuménica"*[5]*.*

Sentencia impugnada: En audiencia de 11 de octubre de la pasada anualidad, la juzgadora delegada profirió sentencia anticipada para acoger la exceptiva de "*prescripción extintiva",* y consecuentemente, negó las aspiraciones del promotor*.*

---

[2] Folios 1 a 12 del archivo "*001 Demanda.pdf", ibídem.*
[3] Archivo "*007 AutoDeInadmisión.pdf", ibidem.*
[4] Archivo "*014 AutoAdmirosioVerbal.pdf", ibidem.*
[5] Folios 1 a 20 del archivo "*027 Anexos.pdf", ibidem.*

Para ello determinó que al ser la controversia contractual, el término para la configuración de la aludida institución será a partir del momento en que terminaron los convenios; acto seguido, hizo un recuento de la actuación procesal que se surtió dentro del asunto ejecutivo adelantado en el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicado 2019-00286, coligiendo que en el evocado juicio se realizó entrega de los depósitos judiciales a BBVA Colombia el 2 de diciembre de 2021, lo que significa *prima facie* que en esta calenda se cancelaron las obligaciones y consecuente, su finalización.

Sin embargo, advirtió que dentro del *dossier* reposa certificación que da cuenta de la culminación de la tarjeta de crédito finalizada en 4986, el 30 de diciembre de la memorada anualidad; de ahí que sea este el punto de partida para la extinción.

Respecto a los préstamos rotativo y del vehículo, adujo que el plazo debía ser desde el 12 de enero de 2022, momento en que la entidad bancaria presentó solicitud de clausura del litigio compulsivo, conforme se constata con la consulta de "*Rama Judicial"* aportado por el activista.

De modo que cuando se presentó la acción de protección estaba superado el lapso previsto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, sin que se hubiese presentado interrupción, ya sea natural o civil, toda vez que el demandante en noviembre de 2021, intimó al banco con miras a "*tener una conversación personal con la entidad para que se le aprobara un acuerdo de pago total";* es decir, que el requerimiento resultó ser prematuro[6].

Apelación: El promotor se mostró inconforme con el evocado veredicto y formuló recurso de apelación. Así, en la oportunidad para formular sus

[6] Archivo "*085AUDIENCIA 2023-1009 (2023022817) ERNESTO CARDOSO CAMACHO VS BBVA COLOMBIA MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2023 9_00 A.M.-20231011_093609-Grabación de la reunión.mp4", ibidem.*

reparos[7] y, luego en su ampliación[8], presentó los argumentos que así se sintetizan:

Con apoyo en el precedente STC712-2022, alegó que la prescripción extintiva puede ser interrumpida por una sola vez, con el requerimiento por escrito que realice el acreedor al deudor, exigencia que ocurrió en el *sub judice,* toda vez que en el mes de noviembre de 2021 elevó múltiples reclamaciones a BBVA Colombia S.A., tendientes a la devolución de los dineros retenidos por la medida cautelar de embargo ordenado dentro del juicio ejecutivo 2019-00286; insistiendo en tal sentido el 22 de julio de 2022.

De otro lado, expresó que el acusado no tuvo en cuenta al momento de diligenciar los pagarés, ni posteriormente, esto es, en la liquidación del crédito del litigio compulsivo las mesadas pensionales de enero, febrero y marzo de 2020, así como la prima navideña del 2019, conducta que resulta ser suficiente para demostrar el abuso del derecho de la entidad bancaria.

Pronunciamiento de la demandada: En el término de traslado el vocero judicial del extremo pasivo, deprecó refrendar el veredicto opugnado, toda vez que el propio demandante está aceptando que desde el mes de noviembre de 2021 intimó al banco para el reintegro de las sumas aprehendidas, luego a partir de este momento se debe contabilizar el término del año para accionar sus derechos como consumidor financiero (numeral 3, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011); aunado, no es legalmente permitido, conforme lo pretende el actor, que el plazo extintivo sea interrumpido con cada petición que presente el interesado, por cuanto sería interminable[9].

[7] Minuto 17:15 del archivo "*085AUDIENCIA 2023-1009 (2023022817) ERNESTO CARDOSO CAMACHO VS BBVA COLOMBIA MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE DE 2023 9_00 A.M.-20231011_093609-Grabación de la reunión.mp4", ibidem.*
[8] Archivo "*095 Anexos.pdf", ib.*
[9] Archivo "*1DescorreApelacion.pdf"* de la carpeta "*CuadernoTribunal".*

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si en el *sub examine* operó la prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor financiero

Además, verificar el momento o la data desde la cual se debe contabilizar el plazo de la aludida institución jurídica, si desde la terminación de los contratos o, a partir que el demandante advirtió el hecho que da origen al litigio.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem.*

2. El Régimen de Protección al Consumidor Financiero contempla que las controversias sean conocidas por la Superintendencia del área al amparo de las reglas previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, conforme a la remisión que hace de manera expresa el inciso final del canon 57 *ibidem*. Aunado a que si la demandada hace parte del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, su labor se rige por lo contemplado en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 1328 de 2009 y, en lo no previsto en el marco legal general, por la Ley 1480 de 2011.

En el presente caso se precisa que el aludido régimen especial resulta ser aplicable, comoquiera que rige las relaciones entre el destinatario final y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo es el Banco BBVA Colombia S.A.

2.1. De otro lado, según el numeral 3º del precepto 58 *ibidem,* ***"[l]as demandas… deberán presentarse*** *a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y* ***las controversias netamente contractuales, a más a tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato****. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación…"* (negrilla fuera de texto). Es decir, el legislador determinó un plazo para la proposición de la reclamación jurisdiccional, so pena de que se extinga la posibilidad de acudir al aparato judicial o a las autoridades administrativas delegadas al efecto para lograr la satisfacción de protección al consumidor financiero. Lapso que debe ser estimado como prescrito, según el inciso segundo del numeral 6º de la normatividad en cita.

Sobre la institución jurídica en comento, en sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expresó:

> *"4.4. En todo caso, y pese a lo que viene de considerarse para determinar el fracaso del auxilio, es pertinente agregar que la Superintendencia accionada al proferir la determinación discutida, en lo relevante, resaltó:*
>
> *«(…) se tiene que la controversia tiene por fuente el cumplimiento de obligaciones que emanan de la póliza nº AA001353 que cuenta con el amparo de muerte y la cual fue contratada por la Corporación para el desarrollo empresarial Finafuturo (sic), fungiendo como tomador, y asegurado el señor Antonio José Hurtado Salazar y como aseguradora la aquí demandada, por lo que nos encontramos dentro de una controversia surgida dentro de una obligación contractual.*
>
> ***Teniendo en cuenta que nos encontramos en una controversia contractual, debemos conforme el numeral 3º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 establecer la fecha de finalización del citado contrato para empezar a contar los términos de prescripción****, encontrándonos con que el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conllevan a que el contrato no produzca efecto alguno.*
>
> *Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 del Código de Comercio reconoce como riesgo asegurable la muerte, y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro el riesgo asegurable en este caso deja de*

existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial el contrato de seguro se presenta la extinción del mismo».

De los documentos examinados, reseñó que, «(…) ***conforme al registro de defunción obrante en el plenario se encuentra que la fecha del fallecimiento del señor Hurtado ocurrió el 23 de diciembre de 2017, en este sentido al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la terminación del contrato de seguro****, es decir, el fallecimiento del señor Antonio José Hurtado Salazar al dejar de existir el riesgo asegurable* ***se llega a la inexorable conclusión de que el término máximo que le asistía a la parte activa para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podía superar, en principio, el 23 de diciembre de 2018, ante la ausencia del riesgo asegurable que conlleva a la terminación del contrato, momento a partir del cual se cuenta con un (1) año para interponer la acción de protección al consumidor.***

Esta circunstancia no se modificará por la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, comoquiera que esta norma prevé la interrupción del término por una sola vez con el requerimiento que hace el acreedor al deudor, para este caso el que hace el demandante a la aseguradora para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, requerimiento que en este asunto se presentó el día 19 de enero de 2018, por lo que contando un año nuevamente desde dicho momento, tenía el demandante hasta el 19 de enero de 2019*».*

Asimismo, explicitó que, «(…) ***dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 23 de julio de 2020 ante esta Superintendencia, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3º de la ley 1480 de 2011 por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el citado contrato de segur****o, lo que da prosperidad a la excepción bajo estudio, lo que conlleva […] a que no sea posible analizar de fondo las demás pretensiones de la demanda respecto de la entidad aseguradora».*
(…)
Conforme lo transcrito, no halla esta Sala configurada la vía de hecho a que se refiere en la demanda, ya que las consideraciones expuestas, resultan razonadas, sin que devenga propio, como ya se indicó, que por esta vía subsidiaria se realice un pronunciamiento alterno a esas conclusiones"[10]*.*(resaltado de la Sala).

2.2. Ahora bien, en los eventos en que las negociaciones continúen vigentes el aludido plazo deberá ser contado desde que se advirtió el hecho que da origen a la acción de protección al consumidor.

[10] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8482-2021.

Sobre el particular este Tribunal ha expresado que,

> *"no puede dejarse en el olvido que la ley 1480 -Estatuto del Consumidor- enumera las acciones de protección al consumidor[11] y determina sus aspectos procedimentales[12], con la precisión de que en esta regla de derecho -numeral 3- se incluyó otro mojón para registrar el momento oportuno del ejercicio de la acción bajo el auspicio del citado estatuto, que es el "conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación", previsto para "los demás casos", debiendo entenderse que las "demás situaciones" recaen sobre "las controversias contractuales" que no terminan pero que gestan la posibilidad del planteamiento una acción judicial, conclusión que se extrae de la estructura gramatical de la norma que subordina, para este singular tipo de litigios, el plazo de decadencia a partir de la existencia o no del negocio, pues si este finiquita, la actio corre a partir de la materialización de ese supuesto y, si el contrato no termina pero hay una situación litigiosa que definir -que justifica elevar el respectivo reclamo-, la demanda debe intentarse a partir del conocimiento de ese supuesto que motiva la contención o controversia, quedando en claro que la expresión "en los demás casos" únicamente puede referirse a "las controversias contractuales" que no han finalizado, evento en el que el plazo prescriptivo comienza desde el "conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación".*
>
> *Asumir la posición contraria conlleva a la insostenible conclusión de que a pesar de que el contrato no termine ante la materialización de uno de los riesgos amparados o frente a la actualización de una situación que dé lugar al surgimiento de la correspondiente acción, no se consolide el hito de inicio de su decadencia, se estaría patrocinando la vedada imprescriptibilidad que proscribe el ordenamiento patrio, razón que justifica la intelección que se propone, para aceptar que el numeral 3 del artículo 58 gobierna el lapso de decadencia para las controversias contractuales, en la doble posibilidad de su expresión, esto es, con la terminación o no del contrato, sentando diferentes momentos para cada uno de esos eventos (…)"[13]*

2.3. Asimismo, en atención al principio de interpretación *pro consumatore,* previsto en el artículo 4º de la Ley 1480 de 2011, según el cual "*[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor"* y que "*[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor",* en los eventos de vacíos, ambigüedades o antinomias legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, toda vez que se debe buscar la protección máxima de sus derechos frente al contexto de la parte más débil del extremo negocial[14].

---

[11] Artículo 57.
[12] Artículo 58.
[13] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 23 de julio de 2023, rad. 003-2022-00192. M.P. Luis Roberto Suárez González, reiterada en sentencia de 27 de septiembre de 2023, rad. 003-2022-00158-01.
[14] Corte Suprema de Justicias, AC1528-2020, Rad. 2020-01331-00.

2.4. Asimismo, memórese que el canon 2539 del Código Civil, establece la interrupción del término prescriptivo, así: "[l]*a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial* (…)".

A su turno, el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa en lo correspondiente que "*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".*

3. Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, en el sub *examine* no está en tela de juicio la celebración de los diferentes convenios a través de los cuales el demandante adquirió con la entidad bancaria convocada las obligaciones terminadas en 4986, 8092, 9099 y 0588.

4. Ahora, como eje toral de la apelación se erige escudriñar desde qué momento se debe contabilizar el término de la prescripción extintiva, si desde que se terminaron los evocados contratos o, cuando el interesado advirtió el hecho que da origen a la acción de protección al consumidor, concluye esta Corporación que ello será a partir del segundo escenario, como se procede a explicar en líneas subsiguientes.

4.1. El extremo actor pidió de forma principal se ordenará a BBVA Colombia S.A. restituir "*las sumas de dinero cobradas en exceso sobre los dineros embargados, con ocasión del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. Como protección al consumidor financiero",* y como pretensión subsidiaria impetró la devolución de "*(…) $106.695.876, valor correspondiente al exceso de lo*

recibido por el banco producto del embargo, en relación con la suma que efectivamente aplicó como pago…"[15].

A su vez, relató como fundamentos fácticos relacionados con su inconformidad del embargo de dineros con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del juicio ejecutivo 2019-00286, adelantado en su contra por el demandado, que el 8 de noviembre de 2021 "*se produjo el perfeccionamiento del embargo de los dineros depositados en mi cuenta de ahorros del banco Davivienda, correspondientes al pago de la sentencia judicial a cargo de la Procuraduría, donde colocaron a órdenes del despacho la suma de $212.156.039…",* y una vez tuvo conocimiento procedió a comunicarse con "*…la Gerente de COBYSER, doctora CABREJO, para buscar un acuerdo que me permitiera pagar el total de la obligación con cargo a la suma embargada, pero por una cifra que correspondiera realmente con el saldo real insoluto…"*[16] (hecho No. 14).

En el siguiente relato (No. 15), refirió: "*[d]esde esa fecha, noviembre de 2021, he venido reclamando al banco la devolución de los dineros que se embargaron en exceso, en relación con la deuda real; teniendo en cuenta que el trámite de la ejecución judicial se desarrolló durante los meses y años de la Emergencia Económica y Social decretada por el gobierno nacional; circunstancia que obligaba al banco liquidar la deuda insoluta de conformidad con los decretos de la emergencia en relación con el cobro y liquidación de los intereses…"*[17].

Asimismo, obra misiva de 18 de noviembre de 2021[18], por medio del cual el actor elevó derecho de petición a la convocada con miras a que se le reintegrara la cifra de $158.820.443 de los dineros retenidos con ocasión de las medidas instrumentarías ordenadas dentro del evocado juicio compulsivo, argumentando que: "*(…) me han retenido y colocado a órdenes del juzgado la cantidad de DOSCIENTOS ONCE MILLONES*

[15] Folios 13 y 14 dela rchivo "*001 Demanda.pdf".*
[16] Folio 6 del archivo "*001 Demanda.pdf".*
[17] Folio 7 del archivo "*001 Demanda.pdf".*
[18] Folios 34 a 38 del archivo "*002 Anexos.pdf".*

OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($211.820.443), suma que está destinada para cumplir mi aceptada oferta de pago de los 53 millones, más lo retenido desde diciembre de 2019 por la suma de 13 millones doscientos mil pesos en la oficina de San Juan Plaza en Neiva, y destinada también para pagar otras obligaciones…".

Es más, en petitoria de 22 de septiembre de 2022, el demandante reiteró el asunto de la restitución de los rubros, oportunidad en la que sostuvo que: "*...es incuestionable que el Banco BBVA debe realizar la valoración objetiva y de buena fe* ***acerca de mi reclamación que vengo adelantando hace un poco más de 10 meses, desde noviembre de 2021***"[19] (Subrayado para resaltar).

Adicionalmente, el apelante en su argumentación de la alzada señaló: "*(…) allí consta que el archivo del expediente ocurrió en enero de 2022 y la demanda se instauró el 03-03-2023, es decir, escasamente menos de 13 meses después de haber sido archivado el proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva… Pero además consta en el expediente que tal como se precisa en los hechos y documentos probatorios de la demanda, desde noviembre de 2021, luego de efectuarse la retención de los dineros embargados, realicé diversas reclamaciones y requerimientos al Banco BBVA…*"[20]

4.2. De modo que, dable es concluir que a partir de este último evento -18 de noviembre de 2021- cuando el señor Cardoso Camacho realizó la reclamación a la entidad financiera acusada sobre la devolución del dinero a la que, en su sentir, tenía derecho, debió contarse el plazo anual para la interposición del libelo genitor, por lo que, bajo ese entendido, feneció ese mismo día y mes del año 2022, lapso dentro del cual no se promovió la presente acción, toda vez que la misma tan solo fue radicada el 3 de marzo siguiente[21], lo que significa que el término señalado en el numeral

[19] Folio 44 del archivo "*002 Anexos.pdf".*
[20] Folio 3 del archivo "*098 Anexos.pdf"*
[21] Archivo "*004 AnexoRadicacion.pdf".*

3º del precepto 58 de la Ley 1480 de 2011, para esa data estaba más que superado en vista que habían transcurrido tres meses y quince días.

4.3. Conclusión que resulta ser igualmente aplicable para la pretensión subsidiaria, toda vez que en la comunicación de 18 de noviembre de 2021[22], se hace alusión a la aprehensión de la prima navideña de 2019, así como las mesadas pensionales de enero, febrero y marzo de 2020.

Circunstancia que no resulta ser modificada con la interrupción prevista en el canon 94 del Código General del Proceso, como quiera que esta norma prevé la paralización del aludido término por una sola vez con el requerimiento que hace el acreedor al deudor, el cual, como ya se explicó acaeció el 18 de noviembre de 2021, feneciendo en la anualidad siguiente.

4.4. En tal virtud, a pesar que el promotor posterior a la evocada fecha, elevó otros dos pedimentos fechados 22 de julio[23] y 22 de septiembre de 2022[24], véase que el cuerpo normativo en cita[25] es claro en establecer que la reclamación al acreedor solo puede ser presentada una vez, pues de lo contrario dicho plazo sería indefinido, sin que ello sea permitido a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Estatuto Adjetivo conforme con el cual, *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

5. Razones más que suficientes para refrendar el fallo objeto de alzada, toda vez que el fenómeno de la prescripción extintiva se configuró ante la extemporaneidad del actor en impetrar la presente acción, aunado a la inoportuna interrupción de dicho plazo.

---

[22] Folios 34 a 38 del archivo "*002 Anexos.pdf".*
[23] Folios 48 a 66, archivo "*002 Anexos.pdf".*
[24] Folios 42 a 46, archivo "*002 Anexos.pdf".*
[25] Artículo 94 del C.G.P.

6. Empero, si en gracia de discusión se aceptare, como lo hizo la juzgadora de instancia, que el aludido término debe ser contabilizado a partir del finiquito de los contratos de mutuo, de todas formas, se arriba a la misma conclusión.

En efecto, se constata que ante la morosidad del actor la entidad financiera ejerció la condición aceleratoria (art. 69, Ley 45 de 1990), para declarar vencida anticipadamente la totalidad de las obligaciones y proceder su cobro ante la jurisdicción ordinaria, a través del juicio ejecutivo bajo radicado 2019-796908, en el que se libró orden de pago y se decretaron cautelas y ante la ausencia de réplica del ejecutado, se ordenó seguir adelante con la ejecución y posterior, se aprobó la liquidación del crédito.

6.1. A su vez, con ocasión de los instrumentos precautorios se retuvieron unas sumas de dinero al aquí demandante y con las mismas se cancelaron las acreencias perseguidas en el aludido litigio. Consecuente, reposa dentro del *sub judice* que mediante comunicación de 6 de enero de 2022, la Profesional Especializada -Abogada Laura Ximena Gómez Aponte- de BBVA Colombia S.A., autorizó al apoderado judicial Aroldo Tamayo Zuñida, terminar el aludido juicio por "*pago total"* de las acreencias Nos. 3625000284986, 3625000388092, 3629602299099 y 3629602340588[26].

Luego será esta data la que se debe tener como punto de partida para contabilizar el término de decaimiento extintivo y no los que consideró la instructora de primera instancia, esto es, 30 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, pues, contrario a lo afirmado, no obra certificación que dé cuenta del pago de la tarjeta de crédito finalizada en 4986, ni mucho menos se puede considerar como momento de culminación de los otros créditos la época de radicación de la evocada petición, en tanto la misma simplemente obedece al cumplimiento de una orden emitida en tal sentido.

[26] Folios 50 y 51 del archivo "*027 Anexos.pdf".*

7.2. Por consiguiente, el plazo máximo que le asistía al activante para reclamar la responsabilidad de la entidad bancaria a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podía superar el 6 de enero de 2023; empero, la demanda fue radicada el 3 de marzo siguiente[27], lo que significa que cuando se presentó la controversia ante la jurisdicción, en este caso ejercida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, ya se había superado el plazo previsto en el numeral 3º del precepto 58 de la Ley 1480 de 2011, sin que fuera procedente la interrupción del canon 94 del C.G.P., en tanto dicho beneficio sólo puede ser por única vez, como se explicó líneas atrás.

8. De otro lado, respecto a la inconformidad relacionada a los dineros (retención de prima navideña y mesadas pensionales), que presuntamente no tuvo en cuenta BBVA Colombia S.A. al momento de diligenciar los pagarés ni posteriormente, esto es, en la liquidación del crédito del litigio compulsivo, basta con decir que la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, en tanto que se estima que dicho alegato debió formularse dentro del juicio ejecutivo 2019-00286 y no en esta acción. Con todo, tal situación en nada modifica lo aquí expuesto, comoquiera que no afecta el plazo de la prescripción estudiada.

9. Por último, en atención a lo consagrado en el numeral 1º del precepto 365 *ídem,* se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión**,

[27] Archivo "*004 AnexoRadicacion.pdf".*

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 11 de octubre de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia al promotor de la acción. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho $1.500.000.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(SALVA VOTO)

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a9f6dfe603cc1be255a655c7922e0fd7f54a75fa2be2af001c54c7d36d7b6e**
Documento generado en 15/04/2024 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

R.I. 16339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la recurrente, se advierte que:

1. Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alonso García promovieron demanda de restitución de inmueble arrendado contra Krono Time S.A.S., la cual culminó con sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, en la que se declaró terminado por incumplimiento de la sociedad arrendataria, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el local comercial 1-34, ubicado en el Centro Comercial Andino P.H. Como consecuencia de lo anterior, se le ordenó a la sociedad Krono Time S.A., la restitución del mencionado predio.

2. Krono Time S.A.S. interpuso el recurso extraordinario de revisión que ocupa ahora la atención de esta Corporación, con fundamento en la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.

3. La sociedad recurrente solicitó como medida cautelar: "*la inscripción de la demanda para que se registre en el libro oficial de Registro de Accionista de la sociedad INVERSIONES NUEVA VIDA 1 S.A.S., identificada con el Nit 901.537.717-6, en el sentido de incluir el patrimonio del haber social del accionista único, junto con sus dividendos que produzca la sociedad con domicilio en la carrera 15 No. 124-40 oficina 452 de Bogotá, email. nuevavida1sas@hotmail.com, como accionista único el señor LEONARDO BERNAL MORALES*".

4. Sobre este punto, cabe recordar, que las medidas cautelares se consideran instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente reclamados, haciendo parte del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual no sólo comprende la posibilidad de acceder a la administración en procura del reconocimiento de un derecho, sino además la de poderlos hacer efectivos.

De acuerdo con lo consagrado en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., el juzgador debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración; así mismo, "*la apariencia de buen derecho*", la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

5. Sin embargo, como lo ha indicado la Corte Constitucional[1], *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos* ***obrar cuidadosamente,*** *por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean* ***razonables y proporcionados...****"*

[1] Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000

De este modo, en cada caso particular, le compete al juzgador efectuar un estudio serio en torno a la procedencia de la cautela que se solicite, a fin de dilucidar, entre otros, si existe la necesidad de disponerla, su proporcionalidad en caso considerarla y "la apariencia de buen derecho".

6. En este orden de ideas, y al aplicar el anterior marco normativo al caso concreto, se advierte que no se cumplen con los presupuestos que la norma prevé para la declaratoria de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

En efecto, para este momento procesal, no se tienen por satisfechos los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, así como el *fumus boni iuris*, pues en el estado actual del asunto no obran suficientes elementos de convicción que sustenten la fundabilidad de las pretensiones invocadas en el recurso extraordinario de revisión.

Por lo dicho, se dispone:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la recurrente, por las razones expuestas en esta providente.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fbe5c61d06c507f83d478f05185714ee9397b9a04f2ac97f7a82b24af2c658**

Documento generado en 15/04/2024 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

R.I. 16339

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001220300020230076900

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Recurso Extraordinario de Revisión
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Recurrente	Krono Time S.A.S.
Radicado	11001220300020230076900
Demandantes proceso objeto de revisión	Leonardo Bernal Morales Miguel Ángel Alonso García
Radicado proceso objeto de revisión	11001310303320170061100
Decisión	Admite demanda para recurso extraordinario de revisión

1. Al encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, se admite el recurso de revisión interpuesto por Krono Time S.A.S. contra la sentencia de 27 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2. Córrase traslado a los demandados en revisión para contrarrestar la demanda por cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sobre la notificación personal.

3. La contestación deberá ser direccionada al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitirse copia de esta a la contraparte.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5352b2d50c286c5ae25157618db7778333c2fed161c05e74194311757b420b**
Documento generado en 15/04/2024 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Tech Partners S.A. en liquidación
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	11001310300220070064203
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023[1], por el cual el Juzgado 47 Civil del Circuito resolvió el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Luis Hernando Guzmán Suarez[2].

ANTECEDENTES

1. En el proveído impugnado la juzgadora de primera instancia decidió no regular los honorarios del mencionado profesional del derecho "*por falta de legitimación en la causa*".

2. Inconforme con esa decisión, el incidentante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, tras cuestionar que la *a quo* adoptó la decisión recurrida "*sin entrar a apreciar* [¿]*cuál es la motivación que lleva al referido apoderado a solicitar dicha regulación? y* [¿] *porque quien está facultado no lo hace?* (sic)"[3]. Frente a dichos cuestionamientos, anotó:

> *"Y la respuesta no está en la norma referida si de ella se hace una rápida y genérica lectura y es preciso a entrar a ampliar las motivaciones por las cuales el aquí recurrente solicita esa regulación de honorarios y que el legislador no especifico y requiere la interpretación hermenéutica del aquí juzgador haciendo uso de la sana crítica que le ayuda a ampliar el sentido y finalidad que el*

[1] Asignado por reparto el 27 de octubre de 2023.
[2] Archivo 006 Auto resuelve incidente, cuaderno 6.
[3] Archivo 007 Constancia recepción recurso de reposición, ibíd.

> *legislador imprimió en la norma para hacerla aplicable en el caso concreto y es que de no hacerlo condena automáticamente al aquí demandante a acudir a la jurisdicción laboral perdiéndose de antemano la inmediación de la prueba".*

3. En proveído de 25 de septiembre de 2023[4] se ratificó la decisión impugnada con fundamento en que en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso "*no puede otra persona diferente a las allí estipuladas, solicitar la regulación de honorarios de un profesional del derecho".*

4. Concedida la alzada en el efecto devolutivo, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada a derecho la decisión por medio de la cual la *a quo* no reguló los honorarios reclamados por el abogado Luis Hernando Guzmán Suarez, "*por falta de legitimación en la causa*".

2. En cuanto a la procedencia del recurso se observa que lo cuestionado es susceptible de alzada, al estar enunciada la cuestión como apelable en el numeral 5, del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es apelable el auto "*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*".

3. El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que

> *"el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.".*

En torno a dicho precepto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la regulación incidental de los honorarios por revocatoria

---

[4] Archivo 008, Auto decide recurso, ibídem.

del poder al apoderado en un asunto civil está sometida a las siguientes directrices:

> "*a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
> *b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre entro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
> *c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
> *d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de a providencia que lo reconoce.*
> *e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
> *f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes*"[5]

4. Pues bien, llevadas las anteriores disquisiciones al caso bajo estudio, pronto se advierte que el proveído impugnado habrá de confirmarse.

Lo antelado por cuanto el apoderado Luis Hernando Guzmán Suarez, quien actualmente cuenta con poder vigente para actuar en el asunto en representación de la parte demandante, promovió el trámite incidental con la pretensión de que se regulen los honorarios del abogado Erick Yovani Niño Ardila, a quien le sustituyó el poder que le fue otorgado y que, posteriormente, reasumió. Ello, sin que este último directamente haya formulado alguna solicitud en tal sentido o conferido poder al incidentante para tal efecto.

Así las cosas, ante la evidente falta de legitimación del abogado incidentante para promover dicho trámite en nombre el abogado Erick Yovani Niño Ardila, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se confirmará la decisión objeto de alzada.

---

[5] CSJ, Sala Civil, Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571

5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 30 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado 47 Civil del Circuito Bogotá.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d2d5d28694729ee6cf6c5c511baf48cc1b09d299d26526f74648ba811ae2b**
Documento generado en 15/04/2024 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Sería correspondiente decidir sobre el recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.[1], no obstante, se advierte por parte de este despacho que la apelación no debió ser concedida bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La viabilidad del recurso de apelación depende del cumplimiento de tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) naturaleza del proveído cuestionado.

En este sentido, debe recordarse que el recurso de alzada está gobernado por el principio de taxatividad, el cual implica que únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador autorice. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> "*(…) si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política*"[2].

2.- En el caso *sub judice*, la providencia fustigada dispone:

"*Como quiera que el apoderado de la parte pasiva indica que en los*

---

[1] Folio 312 del 01 Copia digital del cuaderno principal.
[2] C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

inventarios están incluidos los rubros puestos a disposición de esta judicatura y que en la respuesta suministrada por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá indica que "los bienes referidos incluyendo los dineros aún no han sido adjudicados a algunos de los excónyuges" en aras de no afectar posibles derechos de la señora Carolina Andrea Bernate Gutiérrez quien no es demandada al interior del asunto, se conmina a la prenotada sede judicial y a los intervinientes a que adosen al plenario el mentado trabajo de inventarios y avalúos".

Nótese pues, que esta resolutiva no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

4.- Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional, se tiene que la precitado decisión no es susceptible de alzada, no siendo posible estudiar los reparos desplegados por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8b9b4dc0d3c2d7bc4a34c84881ac6fa44be4524af223cd7db8f427e884b0e**
Documento generado en 15/04/2024 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

R.I. 14991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

110013103004201800324 02

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandantes	Fonade
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103004201800324 02
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve reposición

I.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto para resolver el recurso de reposición que Seguros Generales Suramericana S.A. formuló contra el auto de 27 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la concesión del extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 3 de septiembre de 2021, proferida por esta Corporación.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de septiembre de 2021 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual revocó la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar, declaró no probada la excepción de *"PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES",* presentada por la demandada y dispuso seguir adelante con el trámite del proceso.

2.- Contra la mencionada providencia Seguros Generales Suramericana S.A., formuló el recurso extraordinario de casación que fue concedido por auto de 29 de septiembre de 2021.

3.- Una vez arribaron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación consideró prematuramente concedido el recurso extraordinario, por lo que ordenó devolver la actuación para que se procediera de conformidad con los argumentos contenidos en su decisión de 10 de junio de 2022.

4.- Mediante proveído del 27 de febrero del año en curso, se negó el recurso extraordinario.

5.- Inconforme con la anterior determinación Seguros Generales Suramericana S.A. la cuestionó, porque *"se tiene la sensación que la Magistrada ponente de las diligencias no ha acatado la orden, por cuanto no se ha pronunciado en los términos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia (…) sobre si existe una resolución desfavorable al demandante y su incidencia frente a la viabilidad del recurso."*

Además, precisó que, no debió negarse la concesión del recurso extraordinario, sino que su interposición deviene prematura, de lo contrario *"se abre una puerta innecesaria a la tesis de que el recurso de casación se ha negado y del cual se apalanca en providencia judicial sobre la cual no se ejercieron los recursos pertinentes."*

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener que el juez o en su caso el magistrado ponente o eventualmente su superior reexamine la decisión censurada con el fin de volver sobre el tema que aduce el

impugnante, a fin de que se revoquen o modifiquen ante los posibles yerros que éstas pueden adolecer.

Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

En primer término, distinto a lo afirmado por Seguros Generales Suramericana S.A., tal como se advirtió de manera clara y detallada en el proveído del 27 de febrero del año en curso, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las decisiones STC5854-2023 y STL16340-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en tanto se resolvió sobre la concesión del recurso de casación, teniendo en cuenta los lineamientos consignados en el auto AC2394-2022, tras considerar que, de la sentencia recurrida no se desprende resolución adversa a Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que la orden impartida fue continuar con el trámite del asunto.

De lo anterior, no queda ningún asomo de duda, obsérvese que, mediante fallo del 3 de abril de 2024 la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ocasión del incidente de desacato promovido por la recurrente consideró que la directriz fue acatada por esta sede judicial, circunstancia que cierra la puerta a la sanción y resolvió *"Declarar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cumplió la sentencia CSJ STC5854-2023."*

En segundo término, en relación con la inconformidad atinente a que debió declararse prematuramente interpuesto el recurso de casación y no negarse su concesión, baste señalar que la alzada denegada fue la incoada contra la sentencia anticipada del 3 de septiembre de 2021 y ello en nada obsta para que la decisión que ponga fin a la instancia pueda ser atacada por los medios de impugnación previstos por el legislador.

Ahora, si bien Seguros Generales Suramericana S.A. instauró recurso de reposición y subsidiario de súplica contra la decisión del 27 de febrero de 2024, lo cierto es que contra dicha determinación procede el de queja, según lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso *"Cuando el juez de primera instancia* ***deniegue*** *el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.* ***El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."***

Por ello, deviene procedente la remisión de la actuación a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que, por vía de queja, proceda de conformidad, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme el cual *"cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Puestas, así las cosas, y como quiera que la negativa del recurso extraordinario de casación se encuentra ajustada a derecho, se impone despachar desfavorablemente el recurso de reposición impetrado y remitir copia del expediente al superior a fin de tramitar el recurso de queja, según lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto proferido el pasado 27 de febrero de 2024, por lo anotado en precedencia.

Segundo.- Conforme lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena, para efectos de surtir el recurso de queja ante el superior, se remita el link de la totalidad del expediente.

Tercero.- Por Secretaría procédase conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6a843b01060bbed92c13f35afbd397bcd662f66093a4e145f027b0f6a9e17**
Documento generado en 15/04/2024 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica